

LAS LEYES DEL

Estilo, Y declaraciones sobre las leyes
del Fuero.

CON LICENCIA,

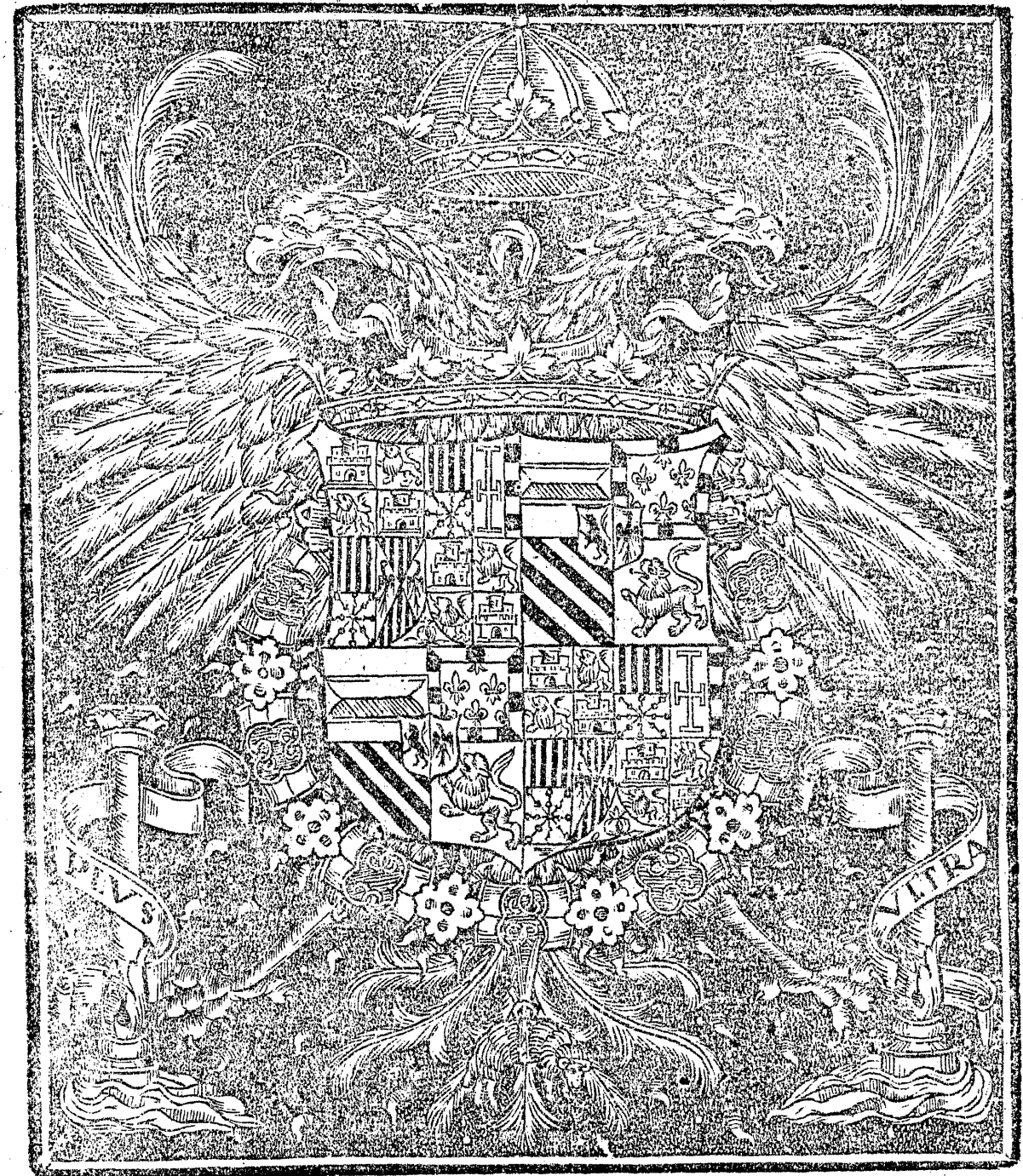
En Salamanca, En casa de Iuan Baptista de Terranoua.

1569

Estataffado en marauedis.



2 400 10 *Stahly* MADE IN GERMANY



L A S L E Y E S D E L

Estilo, Y declaraciones sobre las leyes
del Fuero.

CON LICENCIA,

En Salamanca, En casa de Iuan Baptista de Terranoua.

1 5 6 9

Esta assado en marauedis.

AQVI COMIENÇAN

señalan leyes de
la corte en
v. 3. in Sy hempo f. 11.

las leyes de estilo: que por otra manera
se llaman declaracion de las leyes
del Fuero.



EN razon de los pleytos de los demandadores, e de los demandados, e de las cosas en q̄ deue ser apercebidos segū la costūbre de la corte de los Reyes de Castilla: del Rey dō Alfonso, e despues del Rey dō Sācho su hijo e dende aca.

¶ Ley Primera de los demandadores e de los demandados: en que no son de recibir desde el pleyto es contestado.

ES a saber, q̄ si alguno pone su demanda, y es el pleyto comenzado por respuesta, si despues ponen, o razonan algunas otras cosas en el pleyto de mas de los que puso en la demanda: las quales ayudarian a la demanda, si puestas las ouiesse en la demāda: no las puede poner, ni le deue ser recibidas despues del pleyto comēçado e contestado: q̄ quiere dezir en romāçe comēçado por respuesta. Pero es a saber, q̄ si el demādador recuēta en su demanda el fecho: e no haze su demanda en el libello ni pedimento asy como se dize conozca, o niegue fula. si deue cient marauedis q̄ le preste. Y el demandado respōde e dize q̄ gelo niega: y el demandador trae prueuas, e prueua su intēcion, estōce, o en ante q̄ las razones sean encerradas, deue el alcalde de su officio dezir al demādador q̄ diga q̄ pide. E si el demādador pregūntandogelo el alcalde, o el sin pregūntargelo el alcalde pidiere q̄ condēnen al demandador en lo q̄ demāda segun en su demanda se contiene, o faze pedimiento por otras palabras valdra lo q̄ es pasado en el pleyto, e dara sentēcia el alcalde, e no se desfara el pleyto ni el juyzio maguer el pedimiēto fue fecho despues d̄l pleyto cōtestado. Mas sino fiziere pedimiēto ante q̄ las razones seā encerradas, no valdra lo q̄ passo en el pleyto, ni la sentēcia q̄ dio el alcalde: daran el pleyto por ninguno. Y esto

q̄ dicho es d̄ suso q̄ si el pedimiēto se faze despues del pleyto cōtestado: e ante q̄ las razones seā encerradas q̄ valdra el juyzio. Y esto es porq̄ lo touo el Rey don Alfonso asy por biē, e asy se guarda en la corte. E touo el Rey dō Alfonso asy por biē porq̄ se vsaua asy estōce de dar en su casa las cartas sin pedimiēto: y el q̄ lleuaua la carta del Rey no fasia otra demāda ni otro impedimento sino q̄ la carta del Rey pone por su de manda. E porq̄ los hōbres otro si de la tierra vsauā de hazer sus demandas sin otro pedimiēto. Mas segū derecho fue fallado q̄ en la demāda se auian de hazer el pedimiēto, e despues el cōtestamiēto: y en otra manera que no era valdero el pleyto, ni el juyzio. *Quia iuxta petitionem sententia dictāda est.* Y esto que dicho es de suso ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda maguer pedimiento no aya valdria.

¶ Ley segunda Como reciben a los tutores de los huerfanos a acusar.

OTrosi los tutores, e los guardadores de los menores de edad, tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles, recibē los en casa del Rey en los pleytos: e ponen las demandas e las acusaciones de las cosas que atañe a los huerfanos, quier sean criminales o ceuiles.

¶ Ley tercera Como es tenido a respōder aquel a quiē fallan en los bienes del deudor e como se libra.

Salguno ha demanda cōtra los bienes de alguno por deuda q̄ el deue, o q̄ pago su deuda: e no falla a este deudor: e falla a sus bienes en poder d̄ otro en tal caso como este: aq̄l q̄ tiene los bienes del deudor es tenido de respōder a la demāda: e puede si quisiere negar la deuda q̄ dize q̄ el otro le deue, o la paga q̄ dize que hizo por el. E a todas las defençiones es tenido el demādador de respōder

dere de prouarlo que dize. E si este demādador no quisiere responder, deue defamparar los bienes del deudor. Mas si presente fueſſe el principal deudor, primero le deue demandar a su deudor la deuda que el deue en juyzio, o si el deudor otros bienes touieſſe que cumplieren al su deudo del demandador, saluo si los bienes que de manda fueſſen señaladamente obligados a esta deuda.

¶ Ley.iiij Como no puede hōbre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo.

Maguer es derecho, q̄ ha poder de tomar los bienes de su deudor aquella de auer el deudo por el obligamiento a q̄ se obligo: maguer passen los bienes a otro en su poder, por qual maneta quiere q̄ passen. Pero de costūbre se guarda asy en casa del rey: q̄ si passan los bienes a otro q̄ este a quien son obligados, que no los deue por si tomar: maguer tal poder le fueſſe otorgado por aquel que deue el deudo, e obliga sus bienes: mas deue gelo demandar por juyzio el derecho que ha sobre ellos. Pero si el contēdor que tiene los bienes, sabiendo que eran asy obligados, los comprasse, estonce bien puede entregar se por si: segun el poder que el dio de se entregar por si. E otro si el rey en qual maneta quierē q̄ passen los bienes del su cogedor o arrēdador, o por razō de los sus derechos a otro, quier clerigo, quier lego puede se entregar por si. E si alguno alguna razon, o derecho ha en aquellos bienes, deue venir ante el rey e mostrargelo: y el rey oyra lo que dixere, o dara alcalde que dio a su personero del rey cō a quel que dize que a derecho en aquellos bienes: e gelo libre el alcalde por derecho. Y esto passo asy de fecho: segun se sigue en la carta de la Reyna doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, e señora d̄ Molina. A los alcaldes de Toledo: salud e gracia. Vi vuestra carta en que me embiastes a dezir, que el rey mi hijo vos embio mandar por sus cartas, que tomassedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre Perez: e que los vendiessedes, porque entregassedes al in-

fante don Iuan de doze mil marauedis q̄ ouo de auer por el arrendamiento de las salinas del rey: que son en Espertinas. E porq̄ nos dixeron, que el Deā e Gonçalo Perez canonigo tomaron vna partida de los bienes de Gutierre parte e que los fezistes emplazar para ante vos sobre esta razō: ellos que pareſcieron ante vos, e razonarō que si alguna demanda les quisiere hazer sobre esta razon, que les demādassen por ante el juez de su iglesia. E porque el Dean, e Gonçalo perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tienē: que vos dixeron que fuerō de Gutierre perez: e que los entregastes al hombre del infante dō Iuan. E por esta razō que el Dean vos hizo amonestar, e dixo, que si no tornassedes los bienes, que los tomariades, y que pornia sentēcia de excomūion sobre vos. Embiastes me pedir por merced, que pues el rey era en la frontera, e ordenara que todos los pleytos que acaesciessen ante mi a librar los en su lugar, que vos embiassē mandar en como fiziessedes sobre ello. E yo sobre esto oue consejo con hombres buenos letrados e foretos que andan en mi casa, e falle: que todos los cogedores, e arrēdadores, e recaudadores de los tributos, e de las rentas, e de todos los otros derechos del rey, que los sus cuerpos e los sus algos e aueres que auian, o auerian desde el tiempo que los derechos del rey arrēdarō, o recaudaron, que de todos sean obligados al rey, fasta que le den buena cuenta e recaudo de lo suyo: E que ninguno no gelos deue amparar ni defender en la iglesia, ni en monesterio, ni en castillo, ni en otro señorio ninguno: e que por derecho e por fuero de España, e por vsō e por costumbre, que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos e los tomaron: e los entraron todo quanto auian sin demandar los delāte otro juez, ni ante otro señor ninguno. E porque Gutierre fue arrendador de las salinas del rey, y el Rey mi hijo touo por bien de mandar dar los marauedis que Gutierre deuia del arrendamiēto sobre dicho al infante don Iuan su tio: E mando a vos que tomassedes tantos de los

sus bienes que fueron de Gutierre Perez, e los védiesses: porq̄ entregassedes lo q̄ el deua del arrendamiento, segun dezia la su carta que vos embio, vos para cumplir mandado del rey, e para guardar a el su derecho, e a la iglesia el suyo, segun es fuero, e derecho, no ouieredes porque emplazar al Dean, ni al canonigo que viniessen ante vos responder en juyzio, mas deuiades saber verdaderamente quales erã los bienes q̄ fuerõ de Gutierre Perez, y en trar los con testimonio, e con buen recaudo en nombre del rey por lo que Gutierre Perez deua de la rēta sobredicha. E de si, si alguno y ouiesse, q̄ entēdiessse que algun derecho auia de auer en los bienes d̄l arrendador, o del cogedor de los derechos del rey, de uelo yr mostrar al rey: y el rey librar lo, como fuere su merced, o dara hombres buenos quales quisiesse, o por bien tuuiesse que lo oyã en su lugar, e lo libren como fallarã por fuero, o por derecho. Porque os mando que sepades quales son los bienes q̄ fuerõ del dicho Gutierre Perez, e q̄ veades la carta del rey mi hijo, q̄ vos embio sobre esta razon, e que la cūplades, en guisa, que por los bienes de Gutierre Perez aya el infante don Iuã los marauedis sobredichos, que el rey mi hijo le mado dar. E yo sobre esto embio mi carta al Dean, en que le embio dezir que no quiera embargar la jurisdiccion, e los derechos del rey: ca siēpre el rey guardo, e guardara a la iglesia su derecho. E por cūplir el mandado del nuestro señor el rey, segun que deuedes, no hã porque poner en vos sentencia. Ca bien saben ellos que la iglesia manda, que cada vno sea guardado en su jurisdiccion, cōuene saber a la iglesia en lo spiritual, y el rey en lo temporal. Y esto mismo puede fazer otro gran señor qualquier de tomar los bienes de su cogedor, o arrendador de los sus derechos.

¶ Ley. v. Donde se ha de hazer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia que compro de otro.

¶ Trofi, si alguno compra alguna bestia, e gela demãdan en otro lugar, q̄ no es de su fuero: alli ha de fazer de

recho al pie de la bestia ante estos alcaldes, ante quien gela demãdan, e no puede pedir que embien a su fuero.

¶ Ley. vj. Como puede el frayle sin licencia entrar en juyzio.

¶ Trofi, el que es metido en ordē puede sin licēcia de su mayor fazer emplazar, e pedir al rey, o al juez q̄ le defiēda en su derecho, en razõ del derecho que en algunos bienes, en razon de herencia, o en otra manera, e puede estar en juyzio sin licēcia de su mayor, en aquellas cosas q̄ dize en la ley, que puede estar en juyzio el hijo que esta en poder del padre sin licencia de su padre.

¶ Ley. vij. Como deuen embiar a su fuero al deudor q̄ fallan en casa del rey.

¶ Si alguno deue deuda a otro, y este deudor es fallado en casa del rey: porq̄ bien y en casa del rey, o q̄ anda, y en otra manera qualquier: e aquel que ha el deudo sobre el gelo demãda ante los alcaldes del rey, y el deudor allega su fuero, que le embien a el: los alcaldes del rey deuen lo hazer, y deuele poner plazo a que parezca ante el alcalde del lugar, e del fuero donde es que cumpla de fuero e derecho al querolloso.

¶ Ley. viij. Como los ordenadores de algun concejo deuen ser emplazados para ante el rey por los que se quexarẽ de sus ordenanças.

¶ Trofi, si algun concejo da poder a algunos hombres dende, que ordenẽ algunas cosas entre si: e sobre lo q̄ ordenarõ algunos hombres del concejo se sien ten por agrauiados, e lo querellan al rey: pueden ser emplazados estos ordenadores para ante el rey: porq̄ el rey los oya, e vea si lo que ordenaron es bien, o no.

¶ Ley. ix. Quando dan la querella al rey de muerte de hõbre en algũa su villa, quales deue librar ay, e q̄les embiar fuera.

¶ Trofi, el rey seyēdo en alguna villa suya, e le dieren querella que algun hõbre fue muerto, e q̄ le matarõ fulano, e fulano, e dizen que a estos matadores por justicia por ello: e dize, e querella

lla el querelloso, e parece asi por la pesquisa que estos matadores que lo hizieron con concejo de otros hombres, e alguno destos hombres es official del rey, e los otros hombres no son oficiales. Esa saber, que el official por razon que es official, ha de cumplir de derecho ante el rey. Mas los otros seran embiados a que cumplan de derecho ante sus alcaldes de su lugar: maguer la querella fue dada al rey, seyendo el rey en este lugar, maguer el rey mande fazer la pesquisa.

¶ Ley. x. Como no puede a vn defensor defenderle otro defensor.

¶ Trofi, si alguno haze demanda a otro que tiene emplazado, e no viene el al plazo: E alguno otro lo quiere defender en juyzio, recibirlo han a que lo defiēda. Mas otro ninguno no puede defender a este defensor en juyzio en este pleyto, fasta que el pleyto sea contestado con el primero defensor, porque entonce es ya fecho señor del pleyto.

¶ Ley. xj. Como no recebiran personero al emplazado.

¶ El que es emplazado si no es raygado, o sino da fiadores q̄ lo fagan reygado, o que lo sien que parezca, e que este ha derecho, e sino que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, no le recibirã personero que embie sobre aquello que fue emplazado.

¶ Ley. xij. De la personeria de los actos del pleyto.

¶ Trofi, si alguno haze su personero a otro en los actos del pleyto, maguer la otra parte con quien ha el pleyto no sea delãte: pues la faze en los actos ante el alcalde, y el escriuano que escriue el processo, vale la tal personeria.

¶ Ley. xij. Como es reuocado el personero si se alça; y el señor del pleyto pide el alçada.

¶ Trofi, si alguno siguió su pleyto por personero, e fue toda la sentēcia cõtra el, e se agrauio, e se alço, y el su personero: e despues el señor d̄l pleyto viene,

e demãda la alçada, e le dio plazo el alcalde a que la siguiessse, reuocado finca el su personero, e no puede seguir el alçada por aquella personeria, si en ella no auia tal firmeza, que maguer pareciesse el señor del pleyto que no se reuocase por esso la personeria.

¶ Ley. xiiij. Como no recebiran personero en casa del rey al que se va del pleyto en que anda, si ante no paga las costas de la rebeldia.

¶ Si alguno que esta en pleyto en casa del rey, y se va ende sin mandado del alcalde, e despues embia personero: si este personero no paga ante las costas a la parte de aq̄l tiempo q̄ fuere rebelde, no lo recibira el alcalde a este personero, si la parte lo contradixere, e yra por el pleyto segun forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero sean antes de pagar.

¶ Ley. xv. Como recebiran personero en todo el pleyto que dē alçada, e otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.

¶ Si en el pleyto criminal que se demãda ante el alcalde, acaesciesse alguna cosa en el pleyto porque han de dar sentencia, q̄ es llamada interlocutoria, e apellã de ella, reciben personeros en casa del rey en tal alçada si gela dan. Y esto mismo en todo pleyto criminal, q̄ maguer sea prouado el fecho, no ayan de auer muerte, o perdimiento de miembro, reciben personero.

¶ Ley. xvj. Como vale lo que haze el personero, maguer no muestre personeria si la tiene, e despues la muestra.

¶ Trofi, es a saber, que si alguno teniẽdo personero de otro, en su nõbre fiziere demãda a otro en juyzio, e no mostrasse la personeria, fuesse por el pleyto adelante; e despues mostrasse la personeria. Por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero: salvo si fuesse reuocado.

¶ Ley. xvij. Como no retibẽ por personeros en casa del rey los oficiales del rey, ni sus hombres.

¶ Trofi, es a saber, que ningun official q̄ ande en la corte del rey, no lo recibirã

ran por personero en casa del Rey: ni ningún hombre que bua con el en la corte.

¶ Ley. xviii. Del salario de los abogados.

Maguer los abogados se auégan con la parte por gran quantia, que es de maguer las demãdas sean muy grãdes, e sea muchas, e sobre muchas cosas e grandes que sean formadas demandadas por vn libello, todas seran cõtadas: como por vna demanda, y el su salario no deue crescer mas de cient marauedis de la moneda buena, e dende ayuso deuen los alcaldes estimar el salario del abogado: mas no crescer en ninguna demanda que sea.

¶ Ley. xix. Como deuen partir a las partes los abogados de algun lugar.

Si alguno toma todos los abogados del lugar para sí, el alcalde no gelo deue cõsentir, e deue dezir a este que tomo todos los abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, e de los otros deue dar abogado a la otra parte: a tal que no sea su pariente, ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. Ca si fuere su pariente hasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda heredar, no lo deue el alcalde conscriuir. Pero que el alcalde deue tomar juramento del abogado que se escusa que no lo haze maliciosamente.

¶ Ley. xx. Como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario.

El abogado por su salario si a quel ha de dar salario no ha bienes de q̄ lo pague, no gelo dara preso: vaya el ayuda que le hizo por el amor de Dios.

¶ Ley. xxj. Que es creydo en el emplazamiento que haze, e de la pena del plazo el alcalde por sí.

El alcalde, si emplaza alguno, deue ser creydo el alcalde del emplazamiento por sí solo. E otro si el portero del rey es creydo del emplazamiento que le hiziere. E si alguno haze emplazar a otro con carta del rey, so pena de cient marauedis: segun que es vñada esta pena de se poner en las cartas del rey, si el emplazado no viniere

re pechara la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo, pechara las costas, mas no la pena de los cient marauedis.

¶ Ley. xxij. Que pena ha de auer el emplazado para casa del Rey, e de la pena.

Otro si, el que es emplazado para casa del rey a dia cierto, de mas del dia del plazo q̄ fue puesto, que sea ante el rey, deue auer nueue dias, e despues tercero dia de pregon, que le pregone el pregonero del Rey, que venga a entrar en pleyto con su contendor. E los de allende del puerto han de auer plazo de quinze dias de corte, e tercero dia de prego: y esto mismo auran los de aquende del puerto. Estando el rey allende del puerto, y este pregon se haze tambien en los domingos como en los otros dias qualesquier. E si pasaren los diez dias, y el tercero dia del pregon, si no pregonaren no deuen pregonar despues, maguer no ayan pregonado: ca tanto vale como si ouiesesen pregonado. Y esto quier sea el plazo por alçada, quier sobre que ouiesse auido mādado del Rey los alcaldes de alguna villa que recibiesen testigos, o otra cosa que fuese menester para hazer en el pleyto: e desq̄ ouiesesen recebido los testigos, o fecho lo que les fuere mandado por el Rey, los pusiesesen alas partes plazo cierto a que pareciesesen ante el rey. E si no pareciesen a este plazo puesto, fincales de mas a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segun dicho es, y el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo que le fue puesto, y el otro no viniere hasta los dias del pregon, el que no viniere ante los dias del pregon pagara las costas a la otra parte, por los dias q̄ vino a plazo puesto, o despues del plazo por los dias que no vino en los nueue dias de la corte, ante del tercero dia del pregon: salvo si ouiere escusa derecha porque no pueda ante venir. E maguer el Rey sea en el lugar, e se agraua, e se alce la parte del juyzio del alcalde de la villa de su lugar, tambien auria el plazo de nueue dias, e del tercero dia de la corte. E si las partes

partes tomassen entre este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado, o renuciassen este plazo de la corte del rey, e del prego, no vale tal renunciaciõ si al rey no prosiguieren. Mas si pena ya fue puesta entre las partes, q̄ pechasse la parte q̄ no apareciesse ala otra parte ^{terle} ha tenido ala pena puesta: si otra defensiõ puesta derecha no ouiere por sí: porq̄ no la deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos, pechara la parte q̄ no vino a la q̄ vino las costas de nueue dias, y el tercero dia del pregon: e si se alçare alguno del juyzio del alcalde que juzga, en casa del rey deue parecer ante el oydor de las alçadas al plazo cierto q̄ es puesto q̄ parezca ante el, e no deue ser atedido los nueue dias, ni el tercero dia del prego. E otro si es a saber, q̄ si alguno no se obliga al merino de parecer ha derecho ante el alcalde a cierto dia, so cierta pena, o se obliga q̄ del dia q̄ fuere emplazados q̄ parezca al tercero dia fasta tal dia, o si algunos los fiã en esta guisa, o de los traer a derecho: si al dia q̄ puesto es no parecieren ante el alcalde cae en la pena, e no los ha el alcalde porque atender los nueue dias, ni tercero dia de la corte, ni de prego. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fula, al plazo q̄ el alcalde les pusiere: estonce el alcalde deue los ateder a los fiadores, o ala parte si se obliga: assi los nueue dias, y el tercero dia del prego de mas del plazo que el alcalde les puso.

¶ Ley. xxiiij. Delos que fian a otros, e como deuen ser llamados, e de la pena.

Otro si es a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del dia que fueren emplazados, o demandados estos en fiados q̄ parezca ante el alcalde al tercero dia, o fasta otro dia cierto que pongan, sino que pechè los omezillos. Y entõce el alcalde q̄ ha de conoscer el pleyto, deue fazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los fallaren, ni do se solian acoger faga los emplazar por concejo, e pregonar que sea ante el al tercero dia que pusieron. E si no vniere en esse dia faga prender a los fiadores por los omezillos, o por la pena q̄ se obliga

ron. E fagan emplazar dende adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren esta guisa de traer los ante el alcalde del dia que gelos demandassen al tercero dia. Estõce cumple que los demandados a los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E si no los truieren, que los prendan por los omezillos, e que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

¶ Ley. xxiiij. Como no han de atender a los cogedores, mas de nueue dias despues que son llamados para dar la cuenta.

Otro si, en razon del emplazamiento que embian a demandar a los sus cogedores, o arrendadores que sean ante el fasta tal dia so pena de cient marauedis a darle cuenta, o sobre otra cosa, no lo atenderan despues del plazo los nueue dias, ni tercero dia de la corte si el rey no quisiere. E si al plazo no vniere, cae el luego en la pena de los cient marauedis del emplazamiento.

¶ Ley. xxv. En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.

Otro si es a saber, que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey, o sobre muerte de hombre, o sobre otra cosa que parezca ante los alcaldes del rey, si no viene al plazo que es atedido nueue dias, y el tercero dia de prego, caera en la pena del emplazamiento del fuero: e no en la pena de cient marauedis. Ca en esta pena de los marauedis no cae sino el que es emplazado por carta del rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient marauedis.

¶ Ley. xxvj. De la pena en que caen los emplazados por carta del rey si fuere concejo, o otros hombres.

Si sobre el pleyto que sea contrario a algun concejo, son emplazados muchos hombres de esse concejo, e no vniere al plazo, no caeran todos, sino tan solamente en pena de vn emplazamiento: porque el concejo no es contado mas de por vna cosa. E maguer el concejo sea emplazado por carta del rey so pena de cient marauedis

de la moneda nueva: esta pena, maguer a si vaya en la carta del rey, no se entienda a mas de ciēt maravedis de la moneda nueva. E si muchos hombres fuerō a quiē tenga el fecho, e fueren emplazados, e no vinieren al plazo, cada vno dellos cae en pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado, si este emplazado murio ante q̄ pudiesse, e deuiesse yr a su plazo: e los herederos no fueron, ni embiaron al plazo personero, ni se embiaron escusar, no cae en la pena del emplazamiento: e deuen ser emplazados.

¶ Ley. xxvij. En que pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento, y el no viene al plazo.

○ Trofi, si alguno gana carta del rey de emplazamiento para otro, y el emplazado viene seguir su plazo, y el q̄ lo hizo emplazar no viene: es vsado en la corte que el peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del rey, e no mas: e las costas de venida, e de tornada a bien vista del alcalde, segun es alongado el lugar, e las costas del libramiento, e del sellar de la carta del rey. Mas no cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. E si el aplazado no viene, pechara las costas, e cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento, y emplazen lo por otros dos emplazamientos, que sean tres emplazamientos por todos. E sino viniere peche las costas de los otros dos plazos: e los cient maravedis a pedimiento de la parte, el alcalde juzgue que el demandador deue ser assentado en los bienes del aplazado: e mande lo assentar por mien-gua de respuesta. E si viene el aplazado, e se va sin mādado del alcalde ante del pleyto contestado, mandara el alcalde assentar en sus bienes. E despues si la parte lo pidiere, emplazar lo han que venga seguir su pleyto.

¶ Ley. xxviii. En que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.

○ Trofi, si es alguno emplazado para casa del rey, e viene, e parece ante la casa del rey, e se va de la corte sin

mandado, si el pleyto no es comēçado por demāda, e por respuesta, e fuere pregonado, e no parece el, ni su personero, entonces mandara el alcalde assentar por demāda, e por respuesta, segun dicho es de suso: mas si no viniere al primero plazo que fue re emplazado, entreguen al demandador en las costas, y emplazen lo por otros dos plazos ante que assiēte en sus bienes. Mas si el pleyto es comēçado por demanda, e por respuesta, e se va de casa del rey sin mādado, entonces deue ser emplazado a que venga a yr por el pleyto adelante, o a oyr sentencia si menester fuere. E si el demandado viniere a deshazer el assentamiento al tiempo que el fuero manda, primero pagara las costas de aquellos dias que no vino a responder: e las costas que hizieron en fazer el assentamiento, o en otra manera por razon de su rebeldia.

¶ Ley. xxix. Como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde.

○ Trofi es a saber, que desde que las partes vienen ante el alcalde, deuen cada dia seguir, y parecer a su pleyto ante el alcalde. E maguer el alcalde no libre, ni se assiente a juzgar algun dia, las partes son tenidas despues de parecer ante el cada dia.

¶ Ley. xxx. Como no cae en el plazo aquel que embia personero: maguer diga la carta que venga personalmente, y en que pleyto se entiende.

○ Si algun alcalde de casa del rey da carta del rey de emplazamiento contra alguno que sea oficial, que parezca personalmente ante el rey: y este aplazado embia su personero al plazo: es el fecho sobre que fue aplazado personalmente que pareciesse, es a tal, q̄ por personero se puede seguir: maguer personalmente fue emplazado, si embio su personero no cae en la pena del emplazamiento: e deue ser recibido el personero. Ca la carta del emplazamiento, en aquello que embio mandar el rey, que pareciesse personalmente, es desaforado, pues tal era el fecho sobre que fue emplazado, que por personero se puede seguir. E si el rey manda dar carta de

aforada,

forada, el deue pechar las costas a aquellos contra quien la carta fue dada. Y esto mismo el alcalde si la dio, o el escriuano de camara que la dio, si no mostrare que la dio por mandado del rey: e porque el rey ha de pechar las costas. Y en esta razō fue juzgado en la casa del Rey Don Alfonso contra el, porque fueron emplazados contra fuero cient e ochenta hombres e mas de la tierra de Ouiedo, que vinieron a su casa emplazados a venir dezir en pesquisa sobre pleyto que era forero de se librar alla en su tierra. E por esto fue juzgado contra el Rey Don Alfonso que pechasse costas de setenta y tres maravedis, y el rey tuuo lo por bien, e fallo lo así por derecho, e mando los pagar.

¶ Ley. xxxj. Sobre q̄ cosas emplazan para ante el rey a q̄rrela de sus oficiales.

○ Si algun oficial del rey, o de la reyna, se yendo con qualquier dellos en su seruicio, le fazen alguna fuerça, o algun tuerto, y en qualquier otro lugar en alguna cosa de lo suyo, puede hazer emplazar por carta del rey, al q̄ esto le fiziere que le ve ga a cumplir de derecho por carta del rey. Pero por denuestos q̄ le diga en otra parte, no emplazaran aquel que los dixere para casa del rey: mas demande gelo por su fuero. E otrofi es a saber, que si el oficial del rey, o de la reyna que es de los oficiales que son menester de estar con el rey, o con la reyna, en el officio fazen algunos algū pleyto, o postura de pagar alguno deudo: y esta postura es fecha en casa del rey, pueden los fazer emplazar para casa del rey, maguer no los falle y en casa del rey, mas por otra deuda no los puede fazer emplazar para casa del rey, mas demande lo por su fuero.

¶ Ley. xxxij. Como no emplazaran para ante el rey a querrela de los hombres de los oficiales del rey.

○ Trofi, a los oficiales que andan en casa del rey, cuyos oficiales son, o con la reyna fazen algun tuerto, o alguna fuerza estando con el rey, o con la reyna en su seruicio, aquellos que esto fiziere

pueden ser emplazados ante el rey, o ante sus alcaldes que les vengyan fazer derecho segun dicho. Mas si a los hombres, o a los que anduieffen con estos oficiales aca en la casa del rey, fizieffen fuerça, o tuerto, maguer aca estando con los oficiales les ouieffen fecho tuerto, no los emplazarian para casa del rey: mas demandar les para delante sus alcaldes.

¶ Ley. xxxiiij. Quien deue ser emplazado a querrela de los escriuanos, o de los abogados.

○ Trofi los escriuanos, o los abogados, o los otros oficiales, a quien deuen algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus officios, pueden los fazer emplazar a que vengyan a cumplir les de derecho a casa del rey.

○ Mas si estos oficiales rescibieron fiadores por aquello que les auian a dar, no serian los fiadores emplazados para casa del rey, salvo si no fuesse fiador por algun cōcejo. Ca por razon que es fiador, por concejo se ra emplazado para casa del rey.

¶ Ley. xxxiiij. Como sea emplazado ante el rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del rey.

○ Si ALGUN Hombre tiene carta del rey, de merced de donadio, o de otra cosa, e ha en la carta del rey pena puesta de dineros, o de otra cosa que el peche: e alguno passa contra lo que es otorgado en la carta del rey, puede ser emplazado para casa del rey a querrela de aquel a quien fue otorgada la merced por la carta del rey: e si el emplazado fuere desto vencido ante los alcaldes, pechara la pena al rey que es puesta en la su carta, ca suya es del rey esta tal pena, e no del su alguazil.

¶ Ley. xxxv. A que cosas respondera al que fallan en la corte del rey: e a quales no.

○ Si Algun hombre fuere fallado en casa del rey, quier sea oficial o no, si no vino al plazo, por lo que del se querrela, maguer sea tal la demāda porque deua responder: no es tenido de responder hasta q̄ le embie a su casa, e lo emplazen despues,

A 5 salvo

saluo si no lo demandassen por contrato que ouiesse fecho en la corte, o si se ouiesse el venido a casa del rey sin mādado, o que ouiesse venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho: porque ha derecho que lo embien a su casa. Ca estonce tenido sera de responder, maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si el ouiesse ya venido por el emplazamiento, o por mandado del rey, o por razon de alguna de las cosas que pone el derecho: porque ha derecho de tornar a su casa. Y entonce no se ra tenido de responder fasta que le embiē a emplazar a su casa. Mas en otra manera si lo fallan en casa del rey, tenido es de responder: y maguer no venga emplazo sobre ello, si tal es el pleyto porque se aya de librar en casa del rey: pues el por si se vino a casa del rey, e lo fallan ay.

Ley. xxxvj. Que plazo deue auer para en plazar allēde los puertos, o a quende.

Esvādo assi en la corte del rey, que quādo embia a emplazar el rey por su carta a alguno de allende la sierra, o allende del puerto, a de poner en la carta plazo de quinze dias a que parezca, e no mas. E para allēde el puerto no a de menguar de los quinze dias, e puede, e deue creer el alcalde segun fuere el lugar. E si para a quende de la sierra, an de poner en la carta plazo de nueue dias, e no mas. Empero si carta cierta fuere en lugar do es el rey, puede el alcalde poner plazo menor a su vista del alcalde. E si el rey fuere en este reyno. Mas si el fuere en otro reyno de qualquier de los suyos, no le mēguara ninguna cosa de estos plazos sobredichos.

Ley. xxxvij. Para que cōcejo deuen dar carta del emplazamiēto, o para q̄l no.

Si alguno querella de algun concejo de alguna villa, o lugar, o otro que sea por si de qualquier cosa, dar le an carta del rey del emplazamiento para el concejo, que embie sus personeros, o personero a cumplir de derecho ante el rey, o ante sus alcaldes: mas si es concejo de aldea de alguna villa, no emplazaran si no para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

Ley. xxxviij. Como se a de emplazar a aquel a quien perdona el rey la su justicia, saluo traycion, o aleue.

SI EL Rey perdona alguno la su justicia por cosa que aya fecho, de que merezca muerte, saluo traycion, o aleue. E la otra parte quiere prouar el aleue, de aue ser emplazado este acusado a sus plazos, segun que el fuero mādada, a que parezca ante el rey que le perdono, y son los plazos a tres meses, si no lo fallan assi como se cōtiene en estos plazos de los emplazamientos, en el fuero de las leyes.

Ley. xxxix. Como se han de emplazar, y de librar, y quien a de librar el acusado de que mato sobre tregua: maguer aya carta de perdon, saluo aleue o traycion.

Otro si es a saber, que passio assi de fecho: que vn hōbre atuso a otro por muerte de su pariente, que lo mato sobre tregua: emplazaron lo los alcaldes del lugar sobre esta querella, y el no vino a los plazos. E despues estando el en la casa de la Reyna doña Maria, ante quien se libran los pleytos, seyendo el rey sobre Algezira, metiose el en la iglesia, y emplazao lo los alcaldes del rey que eran con la Reyna a querella del que acusaua. E porque no vino a los plazos dieronle por fechor. E despues este acusado mostro carta del rey de perdon, saluo aleue, o traycion ante los alcaldes de aquel lugar, do fuera primeramente emplazado, y acusado: y el acusador dixo a los alcaldes que le acusauā de aleue que matora aquel: por q̄ le perdono el rey sobre tregua, o segurança. E sobre esto fallo Don Iuā Remirez de la Rocha que assi lo vsauan en casa del rey: que pues el rey lo perdona, saluo aleue, o traycion: que del rey es de juzgar este aleue y no de otro. E pues en la carta del rey de perdō defiende, q̄ no le prendiessen, que los alcaldes que no le deuiā prender, ni enfiar: y la Reyna no le mando dar carta del rey para que lo prendiessen, ni lo enfiassen. Mas los alcaldes del lugar deuen les poner plazo a ambas las partes, que parezcan ante el rey: y recibir fiadores del acusado que parezca ante el

rey

rey a aquel plazo, y del acusador que parezca a esse plazo, y que lleue la querella adelante. E sino que se pare a la merced del rey.

Ley. xl. Del que es dado por hechor, que mato sobre tregua, y le tomarō sus bienes.

Otro si, es a saber, que maguer el acusado que dizē q̄ mato sobre tregua, y por q̄ no vino a los plazos q̄ le emplazaron, que le dieron por hechor los alcaldes, y le tomaron sus bienes assi como es fuero. E si tomare el merino y lo matare luego, muerto sera: mas quando el aleue no muere por aleuoso. E si ante que lo matten viniessse, o lo matten preso, oyr lo han sobre el aleue. E si no gelo prouaren la tregua, o la segurança, dar lo han por quito del aleue.

Ley. xli. Delos que han tregua, y se fieren entrando vno los bienes del otro.

Es a saber, q̄ si algunos han tregua de consuno: y el vno va cōtra los bienes del otro de los labra: y este en cuyos bienes labra, que ha tregua con el, viene a defenderle, q̄ no los labre, ni este en sus bienes. E sobre esto acaesce entre ellos contienda, e lo fiere, o lo mata defendiēdo sus bienes que no gelos labre, o q̄ no gelos tēga, si es entre hijos dalgo no puede reptar por ello. E si es entre otros hōbres no sera tenido a la muerte, ni a las feridas. E si reptan al hidalgo, o acusan al otro, desto deue hazer pregunta al reptor, e acusador que diga, sobre quales bienes labrando fue herido. Y el reptador es tenido de lo dezir, e aun de apear los. E si fuere prouado, q̄ de labrando los sus bienes le hirio, no le puede reptar, ni acusar sobre ello, ni es tenido a otra pena, si el otro herido no quiso dexar los bienes: maguer tregua ouiesse en vno.

Ley. xliij. Sobre que no pueden reptar mientras han tregua el vno cōel otro.

Sobre la ley que comienza Ningū traydor, que es en el titulo de los reptos: sobre aquellas palabras de miētra q̄ cōel rouiere tregua. Es a saber, que si estando

en tregua le hizo tal cosa a aquel cō quien estaua en tregua, por q̄ le puedareptar: recibirlo han al reptō como si a otro lo hiziesse, porque le podrian reptar mientras estouiere en tregua con el. E esto mismo no le puede reptar de cosa que ouiesse fecho de ante de la tregua: saluo si al otorgar de la tregua lo ouiesse assi puestto, e otorgado que le pudiesse reptar.

Ley. xliij. Quales deuen morir matando, o hiriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comienza El reptado, q̄ es en el titulo de los reptos, sobre aquella palabra: no muera por razō de aleue. Y esto se entienda de el reptō de los hijos dalgo: mas si otros q̄ no sean hijos dalgo hirieren, o mataren, o prēndieren sobre tregua a q̄l cō quiē la han, morirā por ello. Y en esto que dizē del que hiriere sobre tregua. El herir se entiende assi que parezca liuor en el cuerpo: e si no se parece liuor en el cuerpo, no se prueua la herida, e tal fecho se cuēta por deshōra. E deue ser juzgado a biē vista del juzgador: mas por denuestro, ni por deshōra, ni por otro mal qual haga en sus bienes sobre tregua, no lo mataran por ello, mas darle han la pena q̄ espuesta en la ley partida en el titulo de las treguas, en la ley que comienza. Los que quebradores: e la pena que ay, dize es puesta si hiziere daño en sus cosas peche gelo quatro doblado: e si deshōrre hagale emienda a bien vista del rey: mas entre los hijos dalgo sobre tales cosas pueden se reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrātare la tregua, deue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta la tregua, e las penas de las treguas quando no son juzgadas por reptō, ni por fuero: deuen ser juzgadas por derecho del departimiēto de la dicha ley los quebrantadores. Otro si, en la tregua que ha vn cauallero, o otro hōbre con otro, e los sus hombres son y entran en esta tal tregua, e cada vno de los caualleros deue guardar que no mate, ni fiere a los hōbres del otro con que ha tregua, si no poderlo ha reptar por ello: y esto mismo podra reptar, si sobre tregua le ouiesse

ouiesse hecho daño a sabiédas en las sus cosas. Mas si los hombres de vn cauallero, e del otro que han tregua, contiēden, e se matā no se quebrantan tregua, salvo si cōtēdiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua: estonce deuen faber de quiē se leuanto la cōtienda: y ellos son tenidos al quebrantamiento dela tregua.

¶ Ley. xliiij. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre treguas.

¶ Otro si, el q̄ querella q̄ fulano sobre tregua q̄ le dixo tales dnuestos, de ue dezir q̄ el q̄branto por ello tregua. Ca no cūple q̄l diga q̄l dixo sobre tregua tales dnuestos, o q̄ le hirio, mas de ue dezir q̄ le q̄branto tregua: ca vna es la pena dela tregua q̄ quebrāta, e otra la de los dnuestos, e delas feridas. Y entōce quādo q̄rella q̄ el quebranto tregua puede ser emplazado para casa del rey. Y es a saber, q̄ maguer dnueste a alguno q̄ sea official en casa del rey, e los dnuestos digan del en otro lugar, por dnuestos no serā emplazados para casa del rey: maguer lo dixo de su official estando en su seruicio.

¶ Ley. xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que hirio, o mato sobre tregua.

¶ Si alguno querella, e demandā ante el alcalde de alguno q̄ hirio, o mato sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue prouada, el alcalde deue juzgar la pena por el fecho, e por la tregua q̄brātada: maguer en la demanda el querelloso no dixo q̄ quebrāto tregua: ca cumple pues dize, e querella que hirio, o mato sobre tregua.

¶ Ley. xlvj. Qual tregua e segurança vale entre los hijos dalgo, e qual no.

¶ EN Castilla contra los hijos dalgo no vale segurança q̄ se haga, ni se otorgue, ni a repto en segurança sobre que sea fecha en la segurança. E otro si, entre los hijos dalgo no puede ser tregua, ni es valedera, si no se desafian primero. Empero si entre algunos hijos dalgo acaesciēse pelea, contienda, e luego sobre esto entren en tregua, vale la tregua.

¶ Ley. xlvij. Del que es hechado por hechor, e si lo prenden como lo pueden matar luego, e como lo deuen oyr, e que defensiones, e como lo deuen emplazar, e dar por enemigo.

¶ Otro si, el titulo de los emplazamientos en la ley que comiēça. Si algun hombre. &c. E si el por si no viniere de su grado, e de otra guisa lo prēdiere, no sea mas oydo en esta razon: esto entiēde, e vñ en esta guisa, que luego q̄ el alguazil lo prēde, puede lo luego matar sin otro oy miēto: pues es dado por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prision, estonce, maguer sea dado por fechor, deue ser oydo: mas oyr lo han los alcaldes si ha escusa derecha, porque no puede venir a los plazos: y esto si prouare que no ouo tiempo, ni pudo embiarse escusar. E otro si puede poner todas defensiones que ha por si: que cō derecho pueda mostrar carta de perdon, de merced que le aya fecho el rey, que le quite toda la justicia, o que le quite la rebeldia de los tres emplazamientos que no vino. Ca entonce, pues el fue dado por fechor por la rebeldia, e no porque fue fecho prouado contra aquel, que el matara, o fuera en matarle, no gelo daran al querelloso por enemigo. Mas si la muerte fue fecho prouada por pesquisa, o en otra guisa, e lo ouiesse dado por hechor por la rebeldia, dar gelo hā despues por enemigo: maguer el rey lo ouiesse perdonado la rebeldia, por q̄ no vino a los plazos: salvo si prouasse, q̄ al tiēpo q̄ le mataron, q̄ era en otro lugar alexos: ca dar lo han por q̄uito. Mas despues que fue dado por fechor, maguer lo oyan, no le recibiran defensiō q̄ diga que lo mato defendiendose. Pero si el alcalde se mouio a recibirlo aprueuar esta defension, por q̄ no la fallan por tan cumplida en la pesquisa: e lo hizo el alcalde sin otra malicia, entonce no le deue poner culpa el rey: porque lo recibio el alcalde a la prueua no con buena fe, mas mouiēdo se a quererlo fazer, e lo dio por q̄uito: valdra este tal quitamiento: y el rey tornasse por ello al alcalde si quisiere. E otro si, en esta ley en el. E pregone lo sobre aquella

aquella palabra, e den lo por fechor que puede ser justificado, segū dicho es. Mas el querelloso no le deue matar: e si lo mata, deue ser dado por enemigo de los sus parientes: e pechar el omezillo. Y esto es por razō q̄ no gelo dio el alcalde por enemigo, segū dize en el titulo de los omezillos: en la ley que comiēça. Si aquel en el. &c. E todo otro hombre que matate su enemigo, maguer que lo aya desafiado con derecho, si lo matate ante que el rey, o los alcaldes del lugar gelo den por enemigo. &c. Pero es a saber, que el alcalde quando da por fechor al emplazado, que no viene a los tres plazos segun que dicho es: puede el alcalde darlo por enemigo, si la parte gelo pide que gelo de por enemigo.

¶ Ley. xlviii. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena, maguer parecā ante el rey.

¶ Si alguno es emplazado por algun mal fecho, que se deue librar por fuero en aquel lugar do lo emplaza, e no viene a los plazos, e ante que le dé por fechor parecā ante el rey sobre este pleyto: e si el rey le quisiere hazer merced, e lo roūiere por bien, pues parecio ante el, puede mandar que tome el pleyto en aquel lugar que era ala sazón que parecio ante el: mas si el rey esta merced no le quisiere fazer, caera en la pena de los emplazamientos: segun es por fuero de aq̄l lugar para do fuere emplazado: salvo si no fue fecho emplazado sobre qualquier de las casas q̄ son establecidas, que se deuen librar por casa del rey. Ca entonce pues parecio sobre este fecho ante el rey para saluar se, e cumplir de derecho, no caeria en plazo, ni en pena.

¶ Ley. xlix. Delos que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, como se deuen librar.

¶ EN algunos de los fueros viejos de estremadura, sobre muertes los parientes del muerto deuen hazer desafiamiento. E si viene el desafiado, e niega la muerte, a se de saluar, o responder al repto qual mas quisiere el querelloso: e si conosciere la muerte, e no viniere a los plazos del

fuero; darlo an por enemigo de los parientes, e que salga dela villa, e del termino. E sobre esto es a saber, que quando en esta manera de defendimiento se comiēça a demandar la muerte segun el fuero viejo: que todo lo que dize en este fuero q̄ se ha de fazer, e de juzgar despues del desafiamiento, q̄ esto se ha de guardar, e demandar, e juzgar: e no puede mudar la q̄rella, ni la demanda en otra manera si no segun lo comēgo a demandar, o a querellar en los pleytos criminales. E mas si alguno mata de noche, o en yermo de q̄ se ha de fazer pesquisa: por q̄ esto se haze en la manera del fuero de las leyes, e no en la manera del fuero viejo, a se demandar la muerte, e a juzgar segun el fuero de las leyes. E por ende algunos dizen, que el desafiamiento q̄ es manera de emplazamiento, no se puede entōce emplazar, pues desafiado lo an los parientes del muerto, e demandar la muerte, ni juzgar la, sino en la manera a que fabra el fuero viejo de su lugar, a que se an de juzgar las muertes despues del desafiamiento. Mas si los parientes del muerto quierē demandar q̄ mato sobre tregua, o sobre saluo, o aquel dio salto: o que mato, pidā al alcalde, q̄ emplaze a aquel q̄ es fallado por culpado por la pesquisa de la muerte, o aquel que quieren acusar que venga a los plazos del fuero viejo del lugar: e que haga pesquisa sobre la muerte, si asi acaescio la muerte sobre que se deue fazer pesquisa: o acusen aquel que asi mato a su pariente sobre tregua, o sobre saluo, o que le dio salto. E si plazos no pone el fuere viejo en esta razō, deue los fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero de las leyes. Y el acusador entōce puede demandar al alcalde q̄ mate, o mande matar aquel que acusa que mato a su pariente.

¶ Ley. l. Do a lugar pesquisa, o no, quādo se haze quema, o se façe algū mal fecho publico acōcejaramēte: e como se li.

¶ EN el titulo de las acusaciones, en el fuero de las leyes, sobre aquella ley q̄ comiēça, quādo omezillo, o quema sobre esto dela quema, maguer la q̄ma sea fechā en poblado, e de dia vñasse de fazer pesquisa

quiza: porque el fuego es cosa que con cendrella, o con pequeña candela, o con sacra que la puede embiar, porque esto se puede fazer muy ascondidamente, por esso se haze pesquisa: maguer la quemia sea de dia, y en poblado, e si el fecho fuere en yermo. Otro si es a saber q̄ los malos fechos q̄ se fazen en casa, o en corral, maguer moren en el corral otros hombres e mugeres. Y esto es cōrado por yerro, o si combaten la casa, e desto fazerse ha la pesquisa. Pero quando en la casa, o en el corral se haze algun mal fecho concejaramente ante muchos hombres que se acertaron: y entonce no a porque fazer pesquisa.

Otro si es a saber, que por sospecha, ni por concejo, ni por mandamiento principalmente no se haze pesquisa. Mas si el fecho es en si tal sobre que se deua fazer pesquisa, en la pesquisa preguntará de otro si fueron en concejo, o si lo mandaron, ca entō ce ha lugar de se fazer pesquisa sobre concejo, o sobre mandamiento.

¶ Ley. Lij. Como el rey contra sus oficiales, y contra señorío fara pesquisa.

Otro si es a saber, que el rey sobre sus oficiales, o sobre los fechos que rānen contra su señorío puede mandar fazer pesquisa. E así son seys cosas, con las quatro cosas que se entienden adelante en este capitulo, con que el rey puede fazer pesquisa, o mādalla fazer: maguer que querelloso ninguno no aya. E la pesquisa en el vn caso sobredicho en el comienço deste capitulo, deue dar el rey quiē oya, e libre el pleyto. Ca el nolo deue oyr, e deue dar personero por si q̄ razone: Y esto ha lugar quando el fecho fuere cōtra el, e contra su señorío. E quando querelloso ninguno no q̄rella muerte de algun hōbre q̄ mataron, o en otra manera desguisada q̄ sea fecha, el rey deue mandar fazer pesquisa, e recaudar los culpados que fallare por ello, e fazer llamar los parientes del muerto, o aquellos a quien fizieron el daño de la quema, o de las cosas desguisadas, e dezir les en quien tañe la pesquisa, e que les demanden: e si aquel en quien atañe el fecho no quisiere demandar, entōce el rey no deue

dar quien razone el pleyto, mas tomara fiadores de los acusados, que vengan a responder aderecho a los que rescibieron el mal; o los parientes del muerto de que es fecha la pesquisa entraren en el pleyto, y en demādar luego no sera valedera la pesquisa. E prueuegelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber, que si hombre estraño es el muerto que no ha parientes en el lugar, que en este caso dara el rey quien demande la muerte del estraño, e valdra la pesquisa. E otro si el rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus judios, o sobre sus moros si quisiere mandar fazer pesquisa para saber la verdad del hecho, quier sea fecho de dia, y en poblado. Mas no la fara otro alcalde en este caso, e la pesquisa fecha, e la verdad sabida escarmantar lo ha como touiere por bien el rey, maguer no aya ay otro querelloso.

¶ Ley. Lij. En que cosa a pesquisa aun que la querella sea de persona cierta.

Otro si sobre la ley que es en el titulo de los testimonios, en el fuero de las leyes que comiença. Todos hōbres. Sobre aquellas palabras, fuere demādado, &c. Y entienden, e libran así en casa del rey, que maguer querelle de persona cierta el que recibio fuerça, o tuerto en yermo o de noche en poblado, o si fue alguno muerto en yermo, o de noche en poblado sobre algunos otros fechos desguisados, de que el querelloso, porque no sabe las fortalezas del derecho, querello de persona cierta. E dize, que no puede prouar, maguer así querella el officio del rey, o del alcalde no deue quedar de saber ende la verdad: porque la justicia que es encomendada al rey, no se pierda, porque querello de persona cierta, ca si el vso mal de su querella el rey no deue dexar de saber ende la verdad: perq̄ la justicia q̄ es acomēdada se cūpla: porq̄ los yerros no escapē sin pena. Esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado, o de dia en yermo, maguer q̄ querelle de persona cierta: ca estōce no se fara pesquisa, E otro si esta ley sobre el, e mas si hombre estraño fuere muerto q̄ no aya quiē q̄relle su muerte, &c. Entiēden lo así, e libran

y libran lo así en la corte del Rey, que este estraño que es muerto sobre que se deue hazer la pesquisa de su muerte que esso mesmo es si aquel que han muerto es bien emparentado, e no querellan los parientes su muerte: ca tanto es auer parientes que no querellaron como sino los ouiesse, segun que desto complidamente deximos en el capitulo ante deste.

¶ Ley. liij. Desque la pesquisa es abierta como no deue recibir a otra prueua al querelloso.

Si es fecha pesquisa sobre algun fecho a tal sobre q̄ se deue fazer pesquisa, e desque es abierta y leyda la pesquisa e pone su demanda por ella al querelloso, y el demādado a quien tañe la pesquisa lo niega, y el querelloso da la pesquisa por prouada, e dize ay mas prueuas, e pide que le den plazo a que lo prueue no deue ser recebido a la prueua.

¶ Ley. liiij. Como el juez de su officio fabra la verdad, maguer la pesquisa sea abierta: y en que cosa lo fara.

Otro si es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alcalde de otros algunos que no fuerō preguntados en la pesquisa puede saber mas verdad del fecho: maguer la pesquisa sea abierta, y el alcalde de su officio: mas no por pedimiento de la parte puede fazer las preguntas que digan lo que saben deste fecho. Ca el officio del alcalde siempre dura fasta en la sentēcia. Y esto se entiende si el fecho sobre q̄ fue fecha la pesquisa fue fecho de noche, o en yermo: ca entonce no se preguntaran otros sino aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aquello en que preguntados no fuerō: Pero si la pesquisa fue fecho sobre que auian muerto al officio de la Reyna, o del rey, maguer que sea publicada la pesquisa, fabra el alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes, mas si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que ayā dado al officio abierta la pesquisa no fabra el alcalde: mas si no segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, o librado

en casa de alguno, el señor de la casa es tenido segū dize en la ley del fuero de las leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte, y es abierta no ha el alcalde porque saber mas sino como dicho es de suso: quando la pesquisa es fecha sobre cosa que no es fecha de noche, o en yermo. Esto de suso dicho todo se entien de así en las pesquisas generales como en las especiales. E así finco todo este librado, e ordenado, por el Rey don Alfonso. E maguer sea aparcerero en el yerro este que preguntá el alcalde no lo dexara de preguntar por esso. Ca los que son aparceros en los yerros, maguer no deuan ser creydos: pero si dixere el aparcerero del yerro contra alguno que es culpado en este fecho, sospechan contra aq̄l cōtra quiē dixo cō otras sospechas, e ayudas que fallo el alcalde del fecho en verdad: pasara el alcalde contra el segun viene no mouiéndose el alcalde con malquerēcia, ni por don, ni por otra malicia.

¶ Ley. lv. Sobre quales oficiales puede hazer pesquisa.

Otro si como quier que el Rey de su officio quando le dá algunos hombres querella de su officio que no vñā biē de su officio q̄ les haze muchos agrauamientos en tales cosas, e desto es fama: puede el Rey de su officio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querella al Rey de su officio que fizo tal mal, entonce el officio deue ser emplazado para ante el Rey: e oydo por manera de juyzio, e si gelo negare deue lo prouar el querelloso.

¶ Ley. lvj. Si en alguna posada dan voces que matan al huesped, e vienen ayudadores como se libra.

Es a saber, que si algunos hombres posan en alguna posada, maguer sea de noche, y algun hombre, o muger de la posada, o del lugar da voces, diciendo matan a fulano, y a estas voces recude algun hombre de otra posada en que posaua con armas en vando, o en ayuda de los que matan en aquella posada a su huespede refiriendo, o deteniendo a los que vienen en ayuda

ayuda del huésped, o touiendo les las escaleras a los que quieren subir en ayuda del huésped, o tirando piedras, o otras armas contra los que vienē en su ayuda del huésped, o poniendo escaleras por do descendieron, y fueron los que mataron al dicho su huésped: y no se prueua por la pesquisa que este hombre que recudio en su ayuda de los matadores, ni hiriese al huésped, ni lo tomasse, ni fuese en consejo, ni fuese ante sabidor del fecho: si los parientes del huésped muerto piden al alcalde que oye el pleyto, que mate, o mande matar a aquel que vino en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es, por tal demanda y pedimiento el alcalde no lo deue matar, ni meterlo a tormento. Ca el que no en consejo, ni sabidor del fecho, ni fiere ni mata: y aun que fiere, si otras heridas tiene de que es cierto y sabidor quien ge las dio, y que no murio por ellas: no es tenido a la muerte el que recudio a la pelea en vando de otro: mas en tal caso como este de tal muerte y de tal fecho puede les dezir el alcalde a los parientes del muerto q̄ por tal demanda, maguer que el hombre viene en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es: que no le deue mandar matar, mas que vean si han otra demanda contra el. Y es saber que los parientes del muerto que pueden pedir al alcalde, que porque aquel hombre vino en ayuda de los matadores q̄ matauan a fulano su huésped, y no dexo sobir a los que venian en su ayuda del huésped que podrian auer presos los matadores, sino por el embargo que les fizo el, como en aquel lugar ayan por fuero así como loan en Toro, que los vezinos del lugar pueden prender a los malfechores que piden que les mande dar los matadores: y sino que le den aquella pena que ellos merefcian auer porque mataron aquel su huésped. E si el otro lo negare, y los parientes del muerto prouaren que por fuero han de prender los malfechores, y que los hovieran presos sino por el embargo que les fizo, entōce el alcalde deue le poner plazo a que traya los matadores: y sino los truxere deue le dar aquella pena que deuen auer aquellos matadores. Y es a saber, que maguer embargasse aquellos hombres que no auian poder

de prender que no los prendiessen, y que no auria pena por ello este q̄ les embargo que no los prendiessen. E si teniēdo los presos ge los touiessen, no le deue dar muerte ni tormento por ello, mas deue ser oydo por su fuero con aquellos a que lo tuuo y que les cumpla quāto fallaren por fuero y por derecho.

¶ Ley. lvij. Quando vn hombre ha muchas heridas, y no sabē de qual murio, y quiē ge las dio como se libra.

Otro si es a saber, que si muchos hombres firieren vn hombre de muchas heridas: si saben de qual ferida murio, y qual ge la dio: y estas heridas acaescieron en pelea que acaescio que no vinieron ellos a sabiendas a ferirlo, o encontrando se con el no corriendo con el, o yendo el fuyendo: estonce el que firio la ferida de que murio sera tenido a la muerte: y los otros seran tenidos por las otras heridas de fazer emienda. Mas sino saben de qual ferida murio, ni quiē ge la dio: maguer a sabiendas no fueron en ferir lo, todos seran tenidos a la muerte: pues muchas fueron las heridas, y la pena del vno no libra a los otros que se ayacaescieron en el fecho quando fue ferido. Y esto mismo si muchos fueron encontrandose con el, corriendo con el fuyendo el: maguer sepa de qual ferida murio y quien la dio la ferida: todos los que fueron a sabiendas y feridores y ayudadores, o lo mandaron quando fue ferido sera tenidos a la pena por la muerte, quier aya el muerto vna ferida o muchas. Y es a saber que quando muerte acaesciere sobre palabras, o en pelea cōtra hombres que no ay tregua puesta por muchos que sean de la vna parte y de la otra: no deuen auer pena sino aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron, o lo ayudaron: mas quādo muerte acaesciere fecha sobre consejo todos aquellos que fueron en el cōsejo, y en marar, y en ayudar todos deuen recibir pena por ello: mayormente quando matan sobre tregua: mas si muchos fuēren en la pelea q̄ acaescio que no vino el fecho por sabiduria a sabiendas, y no ouo el muerto mas de vna ferida, y no saben quien ge la dio, entonce no seran

teni-

renidos ningunos dellos que ay se acaescieron a la muerte: mas el rey deue les dar merced. Pero que les daran alguna pena extraordinaria, así como que pechē o me zillo, o otra pena qualquier que viere el alcalde que sera guisado. E así se entienda la ley. Item mella, in parrafo sed & si feruum ad. l. ad aquili. ff. Pero quando tal fecho acaesciessen, que el ferido no ha mas de vna ferida, si son tales hombres aquellos que se acertaron en el fecho algunos dellos, que pueden e deuan ser metidos a tormento, deue lo hazer el alcalde por saber qual lo hirio. Otro si, si el fijo va con su padre, o el hombre con su señor e no fiere, o si fiere por su mandado, no sera tenido a pena: mas si fiere sin su mandado tenido sera, si hiriere, o matare, maguer vaya con el, salvo si tornare sobre el.

¶ Ley. lvij. Del que mata tornando sobre si desque fue ferido, aun que sea en casa.

SI Algun hombre, mouio con otro pelea, que no fuese dado por enemigo, ni lo ouiesse desafiado, por deshonra que le ouiesse fecho, seyendo hijo dalgō, o que lo podiesse así desafiar por fuero: e hiriesse aquel hombre con que mouio la pelea, e luego a la hora fuyesse, e luego el otro herido, ante q̄ la pelea fuesse departida, ni otro alongamiento en el fecho ouiesse, luego sin otro deteniēto fue empos de aquel que lo hirio, e lo mato, es a saber que no es tenido por la muerte: y esto por que fue luego empos de aquel q̄ lo hirio, e lo mato. Quia ea quæ incontinēte fiunt in esse videntur. E lo al porque este mouio la pelea, e lo firio: e despues el lo mato, yendo fuyendo mouio la pelea sin razon, no le seyendo dado por enemigo, ni teniēdo le desafiado segun dicho es. E aun maguer se metiesse este que yua fuyendo en alguna casa, y el otro lo matasse luego dentro en la casa, no aya quebrantamiento de casa.

¶ Ley. lix. Si puede alguno ferir, o matar al que le viene a matar, o ferir: e si fue despues q̄ lo hirio, si lo puede seguir.

EN las decretales en el titulo de homicidio, sobre la decretal que comienza: Si perfodiens inuentus fuerit. es esta glosa ordinaria q̄ se sigue así. Pone quod aliquis vult me interficere, nunquid possum eum preuenire? dicunt quidam quod sic: & pone quod percussit, & recessit, nunquid possum eum insequi vt percutiam? Huguitius dicit quod non, quia iniuriam sic vellet vlcisci, non repellere eam, quod non licet, quia illud incontinenti licet, & sine interuallo vim vi repellere.

¶ Ley. lx. Del que amenaza a otro, e despues hallan muerto, o herido al amenazado como sea de librar esto.

Otro si es a saber, que si alguno dixo palabras de amenaza cōtra otro, e acaesciere que matā, o fiere despues de la amenaza ha este amenazado, si no puede ser sabido quiē lo mato, o le hirio, este q̄ lo amenazó, si es prouado por prueuas, e por pesquisas q̄ lo amenazó, e las prueuas, e las pesquisas son atales q̄ no pueden ser desechadas, sera tenido a la muerte, o a la ferida: e cūple contra el que se prueue que lo amenazó. Ca prouado esto, tan solamente seran tenidos por la muerte, o por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel q̄ lo mato, o que le firio, estonce el amenazador sera metido a tormento q̄ diga la verdad de lo q̄ su piere deste fecho. Mas segun dize en el Speculū iuris. el amenazador si suele hazer tales fechos, e no puede saber q̄ lo hizo, esto ce sera tenido al fecho. E sino suele hazer tales cosas sera metido a tormento.

Ley. lxj. Si alguno ha herido a otro, y el feridor dize q̄ le firio, mas q̄ no era ferida a muerte, como sea a librar tal pleyto.

SI alguno firio a otro de alguna ferida, y el ferido murio della, y el que lo ferio es acusado de la muerte, por razón de la ferida que dio: y este q̄ le firio conoce q̄ le firio, mas dize q̄ aquella ferida que le dio era tal ferida que pudieraguacer della. E otro si, dize que se guardo mal, boluiendo se ha mugeres, o haziendo otras cosas que eran contrarias a las heridas, prouando el estas dos cosas no sera tenido

B. ala

a la muerte: mas sera tenido a la pena de la ferida.

¶ Ley. lxiij. Del adulterio como se prueua por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

Otro si es a saber, q̄ en pleyto de adulterio por señales ciertas se prueua el adulterio: maguer no los fallé solos en vno, e desnudos. Mas falládoslos en la casa ascóddidos, sey édo infamados ambos deste pecado: cúple para ser prouado este fecho, o para ser prouado de adulterio, que se prueua por señales, o por sospechas, o prefunciones: e los hōbres del señor de la casa seran rescebidos en testimonio, e los siervos atormētados en pleyto de adulterio.

¶ Ley. lxiiij. Como por negligencia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria.

Otro si generalmēte es regla, que no deue ser penado hōbre, si culpa no ouo en el yerro q̄ hizo. Y esto es verdad dela pena ordinaria: mas por la negligencia penarlo an de pena extraordinaria que es aluedrio de juez.

¶ Ley. lxiiiij. Que dize, que maguer aya fueros, que no valen testimonios de fuera: como, e quales, y en que cosas valen otros, y en que no.

En algunos fueros dizen q̄ no sea recebido testimonio si fuere vezino, o hijo de vezino. E acaesce, q̄ en los pleytos en que tañe justicia de sangre, en los pleytos ceviles q̄ traē por testimonio ha otros buenos hōbres, que no son vezinos, ni hijos de vezinos. E quiere los desechar por esta razon, porque no son vezinos. E sobre esto es a saber, que si el pleyto es entre ambos vezinos, que seā de ay del lugar moradores, e sean ay pobladores, ha este fuero que les guarden su fuero en esta razō, si assi lo an guardado, o vñado. Mas si el pleyto es entre vezino pechero, o morador de ende dela vna parte, e otro hombre de otra villa, o de otro termino dela otra parte, si prouassen por hōbres que no pueden ser desechados: maguer no sean vezinos, ni hijos de vezinos. Y esto es verdad en los pley-

ros criminales, mas en los contráctos, y en las obligaciones, es a saber que si el contrácto, o la obligacion es fecha en otra villa, que cúple que los testigos seā hōbres buenos, e valdra su testimonio, maguer no seā vezinos, y esto ha lugar tábien entre aquellos que se obligā entre si que son de su fuero: e que no vale testimonio si no de vezino, o entre otros q̄ no seā de su fuero, mas si el contrácto, o la obligacion es fecha en aquel lugar: o an por fuero que prueuē cō vezinos, o hijos de vezinos es fecha entre hōbre de su lugar, do es tal el fuero, e otro hōbre que sea de otra villa, estōce es menester que prueuen con vn vezino de su lugar. E deli puede prouar con otros de otro lugar: ca en otra manera si los testigos fueren todos de otra parte, que no fueren vezinos, seria sospecha contra ellos, e contra la parte que los trae. E poren de es menester que aya ay algū vezino dēde testigo. E otro si es a saber, que an por fuero, que en los fueros que se saluen con ciertos hōbres, estonce si el furto es prouado por testigos, o por pesquisas, deue juzgar el alcalde contra el, que de ha su dueño lo que es prouado, quel furto, maguer sea do se furto vezino e morador, e quanto en las calumnias salue se assi como el fuero manda. E otro si en algunos fueros dizen, que el acusado que mato ha alguno que se salue con hombres. E si este fuero assi le fue guardado entre si despues que lo ouieron: maguer que la muerte sea prouada por testigos, o por pesquisa, los alcaldes deuen les recebir la salua segun el fuero dize, e lo vñaron: mas entre otros hombres estraños de otras villas, e hombres deste lugar, do es tal el fuero, si muertes acaesciessen entre ellos. Maguer acaezcan las muertes en este lugar do es tal el fuero, no gelo guarden estonce el fuero, ni le resciban, saluo si le pudiere prouar la muerte con hombres buenos, que por otra razon no puedan ser desechados. Y esto que dicho es de suso effo mismo se ha de guardar, e de juzgar sobre lo que algunos fueros dizen, que por cōcejo en los malos fechos ninguno no sea tenido. Ca esto guardar sea entre los

entre los hombres vezinos dende, mas no entre el vezino y el estraño.

¶ Ley. lxv. Como, e quando se recibirán fiadores en la causa de crimen.

Si alguno es emplazado que venga ante el alcalde a cúplir de derecho sobre algun yerro, o si es dado por fechor del yerro, y el otro embia a dezir por el, q̄ dara fiadores de parescer ante el alcalde, e de cumplir de derecho, no gelos deue el alcalde recebir: mas venga ante el alcalde, y entonce si el alcalde fallare que deue recebir fiadores, recebir gelos ha.

¶ Ley. lxvj. Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si sera preso, o si estara sobre su rayz.

En el titulo d los emplazamientos ay vna ley que comiença. Si algun hombre fuere demandado sobre alguna palabra, emplazelo el alcalde, enriende se por si, o por su carta, o por su hōbre, o por su sello conofcido: segun dize la ley deste titulo de los emplazamientos que comiença, si el alcalde. Otro si, sobre aquella palabra que dize, sino fuere arraygado recaudarlo. Esto vñan assi desta guisa, que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nueuo: Y el que dize e acusan que lo hizo, que merezca pena de muerte, e de perdimiēto de miembro, prenderlo han: maguer sea raygado, o de fiadores. Mas si el fecho no es de entonce fecho, que era ya de ante fecho, estonce se deue guardar esto, que responda sobre rayz si la ha, o sobre fiadores.

¶ Ley. lxvij. Delos furtos si es el heredero tenido delos emiendar.

Sobre la ley que comiença. Si algun hōbre que es en el titulo delos furtos, sobre aquellas palabras faga tal emienda. &c. Esto se entiende, que el heredero es tenido de hazer tal emienda como aquel de quien es heredero, si fuesse biuo: si sobre aquel furto, o sobre otro qualquier mal fecho ouiesse estado demandado a aquel de quien es heredero, e fuesse el pleyto comēçado por demanda, e por respuesta ante que muriessen. E assi se entiende en la pena desta calumnia. Y esta ley, e la otra ley

que comiença. Qualquier, que es en el titulo de las deudas. Mas lo que ouo en el muerto dela cosa furtada, o robada bien lo puede demandar al su heredero: maguer no gelo ouiesse demandado en su vida aquel de quien es heredero.

¶ Ley. lxviij. Del deudo o calumnia que puede ser demandado al heredero.

Sobre la ley q̄ comiença. Quienquier que es en el titulo de las deudas, sobre aquellas palabras, o por calumnia. &c. Esta calumnia puede ser demandada a los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, e fue el pleyto comēçado por demanda, e por respuesta con el ante que el muriessse. E lo que dize adelante en esta ley. Quienquier muerto: maguer que el muerto no fuesse demandado en su vida. &c. Y esto refiere a lo que dixo de suso en esta ley quienquier, en aquellas palabras que dixo por deuda que deuiessse. Mas no se refiere a las palabras que dixo, o por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada a aquel que el heredero ante que muriessse, e que aya seydo el pleyto con el comēçado por demanda, e por respuesta ante que el muriessse.

¶ Ley. lxix. Si muchos fueren emplazados que omezillo pecharan, vno, o mas.

Sobre la ley que comiença. Si aquel que es en el titulo delos omezillos sobre aquella parte, e si fueren. &c. Sobre aquellas palabras muchos los matadores no peche mas de vn omezillo. Y esto se entiende quando todos los matadores son emplazados, e vienen a sus plazos a juyzio, e son vencidos por el omezillo: que todos los matadores por vn hōbre no pecharan mas de vn omezillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de vn hombre, los que no vinieren a los plazos, cada vno pechara su omezillo.

¶ Ley. lxx. Que habla dela edad de diez y feys años, e veynte y cinco años.

En la ley que comiença, Defen demos. que es en el titulo de las acusaciones,

sobre aquella palabra, ningū hōbre sin edad. Y esto se entiēde de edad de diez y seys años: porq̄ la edad deste fuero d̄ las leyes de diez y seys años. Mas por fuero de Castilla la edad es de veynte y cinco años.

¶ Ley. lxxj. Delas fuerças del que roba a viã dantes contra razon que pena ha. **L**A ley que es en el titulo delas fuerças, que comiença. Ningun hombre. En esta ley dize, que el que robasse los hōbres viãdantes que peche quatro tanto de lo que robar. Esta ley se entiende del que roba en camino a algū hombre, e que no auia alguna manera de razon porq̄ robarle. Y este tal robador ha de pechar esto q̄ robo cōel quatro tãto: e cient marauedis de la moneda nueva por camino quebrãtado: maguer destos cient marauedis no dize en esta ley ninguna cosa.

¶ Ley. lxxij. Del que roba a viãdante teniendo alguna razon de le tomar, que pena ha, e como se entiende en las otras leyes del fuero.

LA otra ley que es en el titulo delas penas, que comiença. Hōbre que no fue re ladrón conosciado en cartado, erobare en camino, peche lo que ha robado doblado a su dueño, e al rey cient marauedis. Y esta ley se entiēde del que ha alguna manera de razón de tomar en el camino al que va por el lo q̄ lleua: asy como el que era su deudor, o su fiador, o lo tomo e lo forço: e le roba lo que lleua. Ca en todo robo ay fuerça: estonce esto que en tal manera robo de uelo tornar con el doblo, e cient marauedis al rey, y en el capitulo que es en esta ley q̄ comieça. E si fuere ladrō conosciado, o encartado, e robare camino muera por ello, e de lo que ouiere peche a su dueño el robo doblado. Es a saber que la muerte es en lugar de los cient mrs del camino quebrantado: y el doblo es para la parte q̄ robaron. E asy sea juzgado todo esto en casa del rey: e las otras leyes que son en el titulo delas fuerças, que comiençan. Quãdo alguno, e la otra ley que quier: e la otra ley, ninguno no se querella dellos. e la otra ley que aquellos q̄ van: e la otra ley, si por

hazer. Cada vna destas leyes se entiende en caso señalado, de que cada vna destas leyes hablasse segun que por ellas mejor se puede entender.

¶ Ley. lxxij. Quando muchos querella del preso, e otrosi que lo puede el alcalde prender, o si se deue saluar: desde la prision, o de la pena.

Otrosi es a saber, que vienē muchos hombres querellosos diziēdo, e querellando contra algun hōbre, que tienē preso los oficiales, que aquel hombre los robo, cada vno dellos yendo se por el camino. Y esto mismo dizen, e querellā otros del, e no se prueua contra el, sino estas querellas que dan del. Y esto se libra en esta guisa en razon de los robos que los robadores son tomados con los robos, e los robadores publicos, notorios, que los matan por justicia, e los otros hombres que no son publicos, ni de mala fama, ni son tomados con el robo si querellan dellos que los robarō, e les fue prouado con prueua, o por pesquisa valedera, juzgā que pechen lo que tomaron con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si roban en camino deuen pechar al rey cient mrs de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sean los q̄rellosos que dizen q̄ los robo, e maguer sea de mala fama el acusado, no juzgara contra el sino se prueua las querellas que diēdo contra el, mas entōce el alcalde deue mandar q̄ se salue por su juramento. Y es a saber, que el enfamado q̄ es acusado de algun mal fecho, que puede el alcalde mandar lo prender, e de la prision se salue. Y esto por razon de la mala fama.

¶ Ley. lxxiiij. Que pena ha quien foradare casa, o subiere por encima de pared, o ventana, o abriere con llaue alguna puerta.

EN el titulo de las penas, sobre la ley q̄ comieça. Todo hōbre q̄ foradare casa muera por ello. Y esto mismo ha de morir si subiere por pared, o entrare por finiestra, o por tejado a la casa deue morir, o si abriere la puerta con llaue, o en otra manera,

nera, o si descerrajare arca, o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta, e lo fallaren que esta escondido en casa de ue morir por ello por justicia.

¶ Ley. lxxv. Que pena a el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con el.

Otrosi es a saber, que si alguno tomā con el furto: maguer sea el primero furto, muera por ello. Esto mismo si el merino toma los mal fechores en faziēdo el mal fecho, o luego en figuiendo los, e no sea porque hazer pesquisa: pues confegemente, y en publico, e de dia fue el fecho. Ca esto cumple para hazer justicia del mal fechor.

¶ Ley. lxxvj. Como se a de seguir el rastro de los ganados, e cosas que algunos lleuan furtadas, e quien lo a de seguir.

Otrosi es a saber, que quando furtan, o lleuan ganados, o bestias, o otras cosas, que son tales que se pueden llevar por rastro. E los que vienē en esta de manda lleuā rastro fasta el termino de algun lugar. Estos q̄ van en esta demãda sien acender fuego ay, e hazer a fumada, e denē hazer, e afrontar e fazer lo saber al calde de aquel lugar donde es aquel termino. E si el alcalde no facere aquel rastro de su termino, hasta q̄ lo meta en otro termino de otro lugar, el rastro es tenido a pechar el ganado, o la cosa asy lleuada como de furto, si la lleua furtada. Y esto que es dicho del calde es lo mismo son tenidos de hazer los del lugar, o los alcaldes dende, si fueren afrontados dello, e les mostraren el rastro. Y esto mismo an de hazer si alguno querella que lleuā lo suyo robado. Ca los oficiales, o el cōsejo a que es querellado deuen prender los robadores, e tomar lo que lleuan robado, o querellan del querelloso. Ca si el querelloso no ouiesse no son tenidos de prender los robadores, ni tolerar el robo. Mas si el querelloso ay deue lo hazer asy como dicho es, si no son tenidos a lo pechar.

¶ Ley. lxxvij. Del que deue morir finiendo, o matando sobre seguro, o tregua.

Sobre la ley, Todo hombre que matare a otro a trayciō, o alcue, arrastreulo por ello. Es a saber, que el q̄ sobre tregua fiere aquel con quiē ha treguas el alcue, maguer no sea hijo dalgo. segun dize la ley que comiença. Todo fidalgo. en el capitulo si fijo dalgo. que es en el titulo de los rieptos. Este tal que fiere sobre tregua deue morir por ello: mas en repto el fidalgo por alene no deue morir por ello: saluo si el fecho que fizo es tal que deue morir quienquier que lo haga, segun dize la ley que comiença. El rieptado. que es en el titulo de los rieptos: asy el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

¶ Ley. lxxviii. Que pena a el que fizo, o vsa de falsa moneda a sabiendas.

EN la ley que comiença. Quien hiziere moneda. que es en el titulo de los falsarios. &c. Sobre aquellas palabras quiē las rayere con lima, o con otra cosa, o las cercenare. &c. Esto es a saber del que vsa a sabiendas de falsa moneda que no se falla en el derecho cierta pena. Mas es a saber, que si el que de falsa moneda a sabiendas de otro quiē gela dio, prueue dōde la ouo, q̄ aura pena al aluedrio del juzgador: porq̄ vso a sabiendas de falsa moneda. Mas si no da autor, o si no prueua donde la ouo, e vsa a sabiendas della juzguen lo por falsario: e darle an pena de falsario.

¶ Ley. lxxix. Quando acusan, y ay otro pariente mas cercano, como lo han de fazer.

Sobre la ley que comiença. Quando. que es en el titulo de las acusaciones, sobre aquella palabra el alcalde ante quien fuere el pleyto embie lo a dezir aquel pariente. &c. Si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra, no es tenido el pariente que acusaua de yr le fazer la pregunta fuera de la tierra si no quisiere. Mas estonce el alcalde atēder lo a vn año al pariente mas cercano segun dize la dicha ley. Y este atender del año deue començar despues que es mostrado al calde que no lo puede hallar al pariente mas cercano.

¶ Ley. lxxx. Que habla del que vende hombre libre en que pena cae: e como se libra.

Sobre la ley que comienza. Defendemos. que es en el titulo de las vendidas sobre aq̄l, e si el hōbre libre sobre aquellas palabras fue vendido no lo sabiendo, &c. Es a saber, q̄ si aquel hombre libre que vende, si lo sabe, e lo contradixo, e lo vendio despues: este que lo vendio, y el q̄ lo cōpro deue morir por ello. E asi se entiende en la ley primera q̄ es en el titulo de los que venden los hōbres libres, en el capitulo, e quien a sabiendas. Mas si este hombre que vendian lo supo q̄ lo vendian, e no lo contradixo pudiendolo contradizir: el vendedor no ha de auer pena, y quite se el vendido si quisiere. E si el vendido no supo el quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar cient maravedis, o ser sieruo: segun dize en esta ley. Defendemos en el capitulo, e si el hombre.

¶ Ley. lxxxj. Si muchos de nuestros se dizen en vna pelea como se ha de librar.

Si en vna pelea, o en cōtienda muchas palabras de nuestros se dizen, no se juzga sino la pena d̄l vn mayor de nuestro: e si los nuestros fueron de ambas las partes, maguer mas sean los vnos que los otros, saluo si fueron dichos muchos mayores de nuestros de la vna parte, e menores de nuestros de la otra parte, estonce no se ygualarā los menores con los mayores.

¶ Ley. lxxxij. Que la pena que pone el fuero en la muger calada ha la que es de sposeda por palabras de presente.

Otro si, en las penas que manda dar el fuero por calumnia de muger calada, estas mismas se entienden por la que es desposeda por palabras de presente.

¶ Ley. lxxxiiij. Que pena ha el Iudio que fiere al Christiano, y como se entiende.

Quādo pena no fallā en el fuero escrito sobre el yerro fecho, e prouado, dene se juzgar la pena segun derecho comunal. E si el Iudio fiere al Christiano, no puede el Christiano demandar

que peche el Iudio la pena que en el privilegio de los Iudios se contiene: mas merecede auer pena el Iudio que fiere al Christiano: segun derecho mayor pena aura el Iudio que fiere al Christiano, quāto es mejor el Christiano que el Iudio, mas la pena de los privilegios no se entiende a otras personas sino aquellas que en los privilegios se contienen: saluo si el rey que dio el privilegio, o en otra guisa la quisiere declarar.

¶ Ley. lxxxiiij. Que pena ha el Christiano que mata Iudio, o otro Moro: y como se librara.

Es a saber, que si Christiano mata Iudio, o Moro ha tuerto en pelea, o en otra manera, que deue auer la pena q̄ en los sus privilegios se contiene. E si no han dello privilegio en algū lugar, e lo han en otros lugares, aura esta misma pena que en los otros privilegios de los lugares se contiene. E si no han pena puesta por privilegios, entonce deue auer la pena de muerte, o de despachamiento, o en otra manera assi como el rey tuviere por bien. E segun derecho no se deue dar tan gran pena al Christiano que mato al Moro, o al Iudio, como al Moro que mato al Christiano.

¶ Ley. lxxxv. Que pena ha de auer el que deshonna a fijo dalgo, o a otro que no lo sea, e que pena deue auer el que mato su alcalde.

Otro si es a saber, que el hijo dalgo no sera assi juzgado como otro que no es hijo dalgo. E la pena de la deshōra del hijo dalgo es quinientos sueldos. E si qualquier otro q̄ no sea hijo dalgo d̄māda pena de deshonna, si por fuero ay pena essa juzgaran. E si no juzgarā la pena de quantia de quiniētos sueldos ayuso: porque no ha de auer tan gran quantia como el hijo dalgo. Pero es a saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al alcalde fuyo, o lo matan, o lo deshonnan, el rey dar les ha pena en los cuerpos, y en los aueres qual quisiere. E deue hazer dar emienda al alcalde por los sus bienes de la deshonna, e de las feridas como a official del rey, o como a otro hombre hijo dalgo que tal deshonna

deshonna recibiesse. E desto diremos mas cumplidamente adelante en la ley que comienza. Otro si es a saber, que si los hombres son de su juzgado.

¶ Ley. lxxxvj. Que el que es hijo del padre hidalgo sera auido por hidalgo en todas las cosas.

Otro si es a saber, q̄ el que es hijo de cauallero de partes del padre, maguer dēde arriba viniessse de otros hombres q̄ no fuesen hijos dalgo, recibir lo han a repro, y en toda hōra de fidalguia. Ca este tal es juzgado por fidalgo.

¶ Ley. lxxxvij. Quien e como se ha de librar el pleyto criminal que es entre Iudio e Iudio.

Si pleyto criminal acaesce entre Iudio e Iudio, los adelantados, e los rabies lo deuen librar, e si el rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus alcaldes que oyan el pleyto: e fagan ay venir los adelantados, o los rabies que lo oyan con ellos, e que les muestren la su ley por do se ha de dar la pena al Iudio acusado segun su ley si fuere vencido: e los alcaldes con los adelantados, y con los rabies juzguen lo assi segun su ley.

¶ Ley. lxxxvij. Como se juzgarā los pleytos de los Iudios.

Otro si, si Iudio contra Iudio ha demanda en pleyto ceuil, o criminal este tal pleyto se ha de librar por sus adelantados, o por sus rabies. E si algun Iudio ha querrela de los adelantados el rabi lo ha de librar, e si del rabi el rey.

¶ Ley. lxxxix. Por quales leyes iuzgaran los Iudios por las suyas, o por las de los Christianos.

Otro si es a saber, que en casa de los reyes assi acuerdē e juzguen, que los pleytos, e las posturas que los Iudios fazen entresi, e los juyzios, e las posturas de los pleytos, e los dichos de los testigos, e las cartas, e los instrumentos que entre ellos se fazen, e se ordenan que se deue juzgar por la ley de los Iudios tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles. E aun si el rey demanda a algun Iudio

los bienes de otro algun Iudio, e deudor por su deuda aquel deue, o por calumnia en que el cayo, quier lo demande ante los rabies, o ante los alcalcaldes Christianos, por ley de los Iudios se libra todo el pleyto, y se prueua el pleyto sobre que contienden.

¶ Ley. xc. Como el rey puede saber verdad de los malos hechos criminales de los Iudios, y dar sentencia en ellos segun su ley.

Otro si, como quier segun dicho es de sufo, los pleytos ceuiles, e criminales que acaescen entre los Iudios se deuen librar por sus adelantados. Pero en los pleytos criminales el rey de su officio deue saber verdad por quantas partes assi como de los yerros que contein en los Christianos, e sabida la verdad del fecho por prueuas, o por pesquisas, o por preguntas, o por conosciencias, o por presumpciones, o por tormento segun es derecho deuen dar la sentencia segun la ley e la pena que deue auer.

Ley. xcj. Como se hā de juzgar, e por quien los pleytos en esta ley contenidos.

Otro si, en el ordenamiento de las cosas que ouo establecido el rey Dō Alfonso en Çamora, en el mes de Iulio, en la era de mil y trezientos y doze años: se contiene que dize assi. Estas son las cosas que fueron siempre vsadas de librar se por corte de rey, muerte segura, e muerte forçada, e tregua quebrantada: saluo quebrantado, casa quemada, camino q̄brantado, traycion, aleue, repro. Pero que en la corte del rey assi lo vsan los sus alcaldes en todas cosas: saluo repro, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandas los querellosos a los acusadores por los alcaldes que son en las villas do acaescen tales fechos que los puedan los alcaldes de estas villas juzgar e librar segun el fuero de aquella villa do acaescio el fecho: mas si qualquier de las partes tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos truxiere a qualquier destos pleytos por quere-

lla que de al rey el querelloso, o el acusado que diga que quiere ser oydo e librado por el, si esto dixere ante que el pleyto sea contestado ante los alcaldes del lugar: en ronçe suyo es de oyr e de librar estas cosas sobredichas, o puede los embiar el rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos males, que lo librē segun el fuero de los lugares do acaecen tales fechos. Pero si en estas cosas sobredichas segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron, no ay pena: destos en algunos destos fechos de muerte, o de toliamiento de miembro, o de echa miento de tierra, mas ay otra pena de dinero, o de al. Entōce tales pleytos, maguer vēgan por querella ante el rey, deuen ser embiados a que los libren sus alcaldes de las villas do tales fechos acaescieron por la querella del camino quebrātado, maguer si la pena es de dineros si querellarē al rey: libre se por su casa esta querella. Y esso mismo los pleytos de biudas e de huerfanos, e de cuytadas personas.

¶ Ley. xcij. Que el que no persigue su injuria, o de los suyos no deue ser recebido a acusacion, si no se obliga a la pena del Talion.

Si alguno viene diziēdo al alcalde, que fulano hombre q̄ es ay en el lugar, que hizo algū mal fecho que no atañe a el. Si se quisiere obligar a acusarle, e obligar a la pena que el otro deue auer, si no gelo probarē, deuelo oyr el alcalde: mas en otra guisa no lo deue oyr: salvo si mostrare carta, o alguna otra cosa que hiziesse alguna fe al alcalde, porque se ouiesse de mouer contra el acusado.

¶ Ley. xciiij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros e dexar al otro.

En el titulo de los adulteros, en la primera ley dize assi. Si muger casada faze adulterio, ambos sean en el poder del marido: e faga dellos lo q̄ quisiere e de lo q̄ an, assi que no pueda matar el vno dellos, e dexar al otro. Sobre estas palabras si acaesce q̄ se vaya el vno, e prenden al otro: y el

preso es vécido d̄ adulterio por juyzio dar gelo a los alcaldes en poder del marido: y el marido deuelo tener, mas no lo deue matar fasta q̄ aya el otro y le vēca por juyzio, porque los mate ambos si quisiere.

¶ Ley. xciiij. Que escriuanos an de dar fe de los presos sueltos sobre fianças e de sus pleytos.

Los pleytos de los que estan presos, e de los q̄ fueron enfiados ante el alcalde, o de escreuir la fiaduria el escriuano del rey que escriue con el alguazil. E los pleytos de los sobredichos a los de tener e de escreuir el escriuano del rey que escriue con el el alguazil en casa del rey.

¶ Ley. xcvi. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.

Otro si, si alguno acusa a otro que le que mo sus casas, o que le mato su pariente, o sobre otra cosa desguisada que le aya fecho: y el alcalde lo fizo emplazar e llamar a los plazos que el fuero manda, e no viene, entōce deue el alcalde saber del fecho de que querello, si fue fecho: mas no a de saber quien lo fizo. E si fallare que tal fecho es fecho, entōce lo deue dar por fechor.

¶ Ley. xcviij. En que casos, e quando vale el testimonio de la muger.

Sobre la ley que comiēca, toda muger, que es en el titulo de los testimonios: es a saber, que pueden las mugeres ser rescebidas en testimonio sobre las cosas, quier seā ceviles, quier criminales q̄ se fazen en tal lugar, q̄ no es razón ni aguisado de ser, y hōbres cō las mugeres. E otro si, si se rescibe las mugeres en testimonio en las vēdidas, y en las compras que vñan de fazer las mugeres: e sobre las cōtiendas e maleficios q̄ acaescē entre las mugeres, prueue por su dicho de mugeres en testimonio. E otro si en la pesquisa que se faze de los yerros fechos de noche en yermo, si ellas dan testimonio de vista, juzgen lo por prueua. E otro si fazē los sus dichos presumpcion para poder tormentar, mas en aquellos lugares do es cierto que el fecho fue

fe-

fecho, ante hombres no son creydas: si los hombres que se acertaron, o alguno dellos no testimonia esso mismo que ellas dizen en su testimonio.

¶ Ley. xcviij. Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el rey en el lugar del delito, no le vale la iglesia.

En casa del rey assi lo vñan, que si alguno no faze cosa que merezca muerte, e lo fizo el fecho estando el rey en el lugar lo mando el rey sacar de la iglesia, para hazer del justicia aquella que fuere fallada por derecho.

¶ Ley. xcviij. Como no se deue fazer pesquisa sobre feridas si no parecen liuores, ni sobre denuestos.

Otro si, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, no hazen pesquisa. E otro si sobre querella que alguno, o alguna de, en que querella que le ferieron, si no parecen liuores no hazen pesquisa.

¶ Ley. xcix. Como pueden prender el cuerpo por costas sino tiene bienes.

Otro si, en casa del rey el que es cōdenado por costas prendanle por ello el su cuerpo, sino ha bienes de que lo pague.

¶ Ley. c. Como no se deue recebir defension al que nego el maleficio, si gelo prueuan.

Otro si, segun el fuero de Castilla, si alguno es acusado de algū maleficio que hizo, y ello niega en juyzio, si despues gelo prueuan, maguer despues pōga por si defension alguna, porque con derecho hizo aquello que nego, que han prouado no le reciban defension: e juzguen segun fue prouado el fecho.

¶ Ley. cj. Como en los pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

Otro si, en los pleytos criminales, en que si fueren prouados ay muerte, o perdimiento de miembro, no dan alçada, ni en la sentencia diffinitiva, ni interlocutoria que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

¶ Ley. cij. Si alguno hallan muerto; o liorado en casa de otro como se ha de librar.

En el titulo de los omezillos, sobre la ley que comiēca. Todo hōbre que fallare, sobre aquellas palabras sea tenido de mostrar quiē lo mato, si no tenido se ra de respōder a la muerte: salvo el su derecho para defender si ser pudiere. Y es a saber, q̄ quando tal fecho acaesce, el alcalde deue saber la verdad por quātas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, o otra razon derecha porque el señor de la casa es sin culpa si no matar lo hā por ello, si el rey no le faze merced. Pero si contra el señor d̄ la casa no fuere fallado por prueuas, o por pesquisa que es culpado de la muerte de aquel que fallarō muerto o liorado: y este liorado lo saluara ante de su muerte al señor d̄ las feridas, e de la muerte, e por preguntas, ni por otra manera no es fallado en culpa el señor de la casa, darlo hā por quito los juezes, e lo q̄ dize en esta ley se juzga, y se guarda en el reyno de Leon, y en los otros reynos del rey. E si fieren a alguno en casa de otro, y no pueden saber quiē lo ferio: es a saber si el señor de la casa si estaua ay entōce, y si estaua ay deue ser preguntado, que diga quātos, e quales hombres y mugeres estauan en aquella su casa a aquella sazō que el ferido dize que le fiererō. E si no lo dixere, entōce el señor de la casa es tenido de mostrar quien lo ferio, y sino sera tenido a la ferida. Empero que juzgan algunos alcaldes, que si el señor estaua en la casa quando acaescio el fecho, que el es tenido de mostrar quien lo ferio, e sino que sea tenido a la pena.

Ley. cij. De los que piden omezillos a los concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, o Iudios.

Demandan a algunos hombres omezillos a los cūcejos de fulano de los hombres muertos en sus terminos. Y es a saber, que si son Christianos los hombres muertos no les deue dar omezillos, y a los que guardan la tonda no son tenidos a los omezillos por los hōbres ay muertos:

mas son recibidos de pechar lo que les fue robado. Mas si es judío el que fallan muerto en el camino, en el término del concejo dónde es el término, ha de pechar al rey mil maravedis de los buenos: e mas por los otros moros de las aljamas que son libres no pecharan estos mil maravedis, si no lo ouiere por cartas de merced de los reyes. Y este dicho se entiende sino puede saber quien lo mató.

¶ Ley. ciiij. Que si el lego mata clérigo, primero deue la yglesia auer el sacrilegio, que el rey el omezillo.

Es a saber, que si algún lego mata a algún clérigo, la yglesia demáda el sacrilegio, e despues el rey el omezillo, que primeramente deue ser entregada la yglesia del sacrilegio, e despues el rey. Y estas dos penas ambas se pueden demádar: e cada vno puede demandar el tuerto que recibió, o fazer su demanda.

¶ Ley. cv. Como el Rey deue ser primero entregado de la calúnia que el que relloso.

En las calúnias el rey por razón del señorio deue primero ser entregado que el que relloso. E si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la calúnia, fue primero ser entregado al rey ante que el que relloso que le sirua hasta que sea entregado por su servicio de lo que ha de auer de la calumnia.

¶ Ley. cvj. Como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado, e si desto el cogedor se falla agraviado, puede fazer contra los pecheros, y ellos han de prouar como le pagaron.

Si los pechos de la tierra en la pesquisa que se haze sobre el cogedor de cada vno de los pechos del rey testimonio cada pecho sobre si, sobre juramento que pago el al cogedor tantos maravedis que le auia a pagar en el su pecho, e que los pago a este cogedor, del rey por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren del rey, sera tenido de pagar al rey el cogedor quanto fuere fallado, así por la pesquisa que pagaron los pechos al cogedor: Y este cogedor demande a estos que dixeren contra

este testimonio, si dixeró lo que no era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron si no prouare, o mostraren en como es verdad que pagaron aquel los dineros a aquel cogedor que dixeron en la pesquisa que auian pagado. Y esto se entiende tan solamente que se ha de juzgar así contra los cogedores del rey, o de la reyna de los sus pecheros, mas no en otro pleyto.

¶ Ley. cvij. De lo que ha el alguazil del cauallero justiciado.

Otrofi es a saber, que en tiempo del rey don Fernando, e del rey don Alfonso quando algún cauallero, o otro hombre matassen en casa del rey por justicia, el su alguazil del rey tomaba la su cama, e la su mula en que caualgaba, y el vaso de la plata con que el beuia, e los paños que el vestia: mas no los otros paños, ni el cauallo, ni otra cosa ninguna de las suyas.

¶ Ley. cvij. Como se libra quando alguno da querrela de otro, e le haze prender e se va.

Otrofi, si alguno en casa del rey querrela de alguno, e lo haze prender por demanda que ha contra el criminal o ceuil, e se va de la corte sin mandado del alcalde no lo deue por esto soltar de la prisión: mas ante deue ser emplazado el que lo hizo prender.

¶ Ley. cix. Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno como se ha de librar.

Otrofi es a saber, que si alguna bestia, o otra cosa es hurtada en casa del rey, y es hallada despues, a quienquier que la fallan ha de responder por ella ante el rey, o ante sus alcaldes. Y esto mismo deuen fazer los alcaldes en las villas do fue hurtada la cosa si ay la fallaren, maguer no demanden al que la tiene la cosa que la furto el.

¶ Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso: y si basta vn testigo de oyda para poner a tormento.

Otrofi,

Otrofi es a saber, que maguer sea abierta la pesquisa que el alcalde de su officio que puede aun pesquisar, e saber la verdad sobre aquellas cosas: segun que esta notado de suso en la ley que comienza. Otrofi, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta, y entienda esto segun esta ay notado. E otrofi, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta, y alguno en la pesquisa dize muchas razones en sus dichos, como por agrauar mas el hecho, que se da por ello por sospechoso. E otrofi, si en la pesquisa ay alguno que dixere que el oyo a su lado que auia fecho este fecho de que pesquieren, o que gelo auia oydo a el por esto no lo atormentaran: maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

¶ Ley. cxj. Si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traia al rey.

Otrofi, el carcelero que tiene en guarda preso, si el preso en trayendo lo al rey por el camino dize que se echo en el rio e murio, deuelo prouar, sino sera tenido ala muerte.

¶ Ley. cxij. Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, e qual de ellos sera creydo por su juramento.

Otrofi es a saber, que el mayordomo de aquel hombre cuyos dineros de spendio deuele dar cuenta. E si a la cuenta entre ellos ay desauenencia, y en lo recebido que dize que recibió el mayordomo del señor deue ser creydo por su juramento. Mas si es otro mayordomo que recaude las sus heredades, o los otros sus bienes, entóce si entre el señor y el ay alguna duda, ha de saber la verdad desde por quantas partes pudiere saber el alcalde. Y el señor puede a qualquier de estos mayordomos ante que se despidan del prender los, e tener los presos, e tomar lo que ouieren: mas si se despidio del el mayordomo, e ouiere otro señor, no lo puede recaudar por si, ni lo prender: mas querrellelo a los oficiales. Y es a saber, que en Camora, y en Salamanca, que así lo han de costumbre, que sobre qualquier mayordomo de los sobredichos sera creydo por su juramento el señor.

¶ Ley. cxij. A cuya costa deue el alguazil llevar el preso al rey.

Si alguno es acusado, y esta preso en alguna villa, y embia el rey a mádar que gelo traygan, el alguazil de ende deue lo traer a costa del acusador, mas no a costa del acusado, ni del concejo de la villa, o del lugar, e desque fuere dado juyzio contra el acusado entóce pagara estas costas e las otras, e no ante.

¶ Ley. cxiiij. Que declara que vn maravedi de oro vale seys maravedis de los de agora.

Es a saber, que en las leyes, do dize pena de maravedi de oro que se juzgo así por el rey Don Alfonso, que fallana el que al tiempo que acaescio fue así establecido, que la moneda que corria entonce que era de oro. E hizo ante si traer los mrs de oro que andauan al tiempo antiguo, e hizo los pesar con su moneda, y por peso fallaron que los seys maravedis de la su moneda del rey, que pesauan vn maravedi de oro. E así el maravedi de oro, ha se de juzgar por seys maravedis desta moneda.

¶ Ley. cxv. Que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se prueua que dixeron falso testimonio.

Si contra los testigos es prouado que recibieron algo, o les fue prometido por que dixessen su testimonio sobre aquello que fueron traydos, no valdra su testimonio, ni seran creydos sus dichos, e darles ha pena el alcalde por ello segun su aluedrio, y si les fuere prouado que dixeren jurados mientras en su testimonio no sean creydos. Y entóce de su officio el alcalde, maguer la parte no lo pidiesse, les puede dar pena de falsos.

¶ Ley. cxvj. Delas fiaduras que se hazen sobre qualquier pleyto, hasta que quantia se deue tomar la fiadura, e lo que es valadero.

Otrofi, los fiadores, si se fazen sobre pleyto criminal, son tenidos hasta en quantia de cient mrs de la buena moneda. E si es sobre muerte de hombre hasta en quantia

ria de quiniétos sueldos, e si es sobre quere
lla que sea en quantia de maravedis fasta
en aquella quantia se ha de tomar la fiadu
ria: el alguazil no deve tomar fiadura sino
la que fuere fallada por el alcalde que de
ue ser fecha: pero si el alguazil tomare la
fiadura en mayor quantia, vale en la qua
ntia que se obligo, salvo si el rey le fiziere
merced al enfiado, e a sus fiadores.

¶ Ley. cxvij. Delos fueros q mandan
dar fiadores de saluo como se ha de librar.

¶ Trofi, maguer el fuero viejo de algu
na villa made, que de fiadores de sal
uo, si alguno de quié los demandan
no pudiere dar los fiadores de saluo, o lo ju
rare assi que no los pudo dar, deuen le ma
dar q se asegure, o que de tregua: e si esto
hiziere no lo deuen apremiar por otra pe
na. Ca en el su fuero lo manda.

¶ Ley. cxviii. Sobre que cosas puedé
los alcaldes del rey prender los clerigos.

¶ Trofi, el que es clerigo, si recaudo
los pechos, e las rentas del rey, e fa
ze alguna falta en ellos, que le pue
dan los alcaldes del rey mandar prender,
e ser preso en la prision del rey.

¶ Ley. cxix. Si alguno matare a hom
bre que ande en seruicio del rey de los pla
zos q ha de auer, e como se han de contar.

¶ Si matan, o fieren en algun lugar hom
bres que ande en seruicio del rey, y en
sus cosas del rey librar, por su manda
do, deve ser ende hecha pesquisa: e aque
llos, que fueren culpados por la pesquisa
deuen ser juzgados por casa del rey: si no
los pueden auer, deuen los emplazar a los
plazos del fuero de las leyes. E de mas de
los plazos del fuero deuen los atender, sino
vinieré a los plazos que son de la corte, por
cada plazo nueve dias, e tercero dia de
pregon en cada vno de los plazos: ca en to
do pleyto que deve ser librado por casa
del rey en qualquier plazo. Y el emplaza
do que no viniere deve ser atendido de
mas del plazo nueve dias, y el tercero dia
de pregon: e si en cada vno de los plazos el
alcalde no le atendiese los nueve dias, y el
tercero dia del pregon, el alcalde deve lo

atender en fin de todos los plazos estos
dias que son dados de la corte, que son tres
nueve dias, y nueve dias de pregon que
son por todos treynta y seys dias en todos
los tres plazos: e fasta entonce no lo deve
dar el alcalde por fechor.

¶ Ley. cxx. Como al alguazil del rey
pertenesce prender los malfechores q fieré,
o matá los de su rastro aun q la villa donde
fue fecho el delito sea de señorio.

¶ Trofi en qualquier villa d todos los
sus reynos, rábien en los delos seño
rios do es el rey: e si algúo de esta villa
fizo algú tuerto: o firió a alguno de los del
rastró del rey porque deve ser preso, el al
guazil del rey lo deve tener preso, y no el
de la villa, y los alcaldes del rey lo deve juz
gar: maguer la villa sea de señorio.

¶ Ley. cxxj. Que ha de hazer la mu
ger que querella que la forço hombre, co
mo se libra.

¶ Sobre la ley que comieça. Si algun hō
bre: q es en el titulo de los que fuerça,
o robá las mugeres. Aquella muger q
querella que la forço fulano hōbre, si lue
go q dize que acaescio la fuerça se rasco, o
se messo: e viene dando bozes, o querello
luego a los oficiales: y entonce los officia
les deve seguir la su querella en fazer pes
quisa: y en saber la verdad del fecho pren
didó los hōbres, y las mugeres que se acer
taron entonce en la casa do hizo la fuerça,
y si menester fuere meter los han a tormé
to, y hazer pesquisa en la verdad. E si ella se
rasco, o se quexo, e se messo luego fuera en
la calle, y aquel de quié querellaua fallaró
luego en la casa, o se prueua q estaua y, cum
ple para fazerse justicia cōtra el: mas si lue
go no hizo ni qrello segū dicho es y aquel
de quien querella segun dicho es, despues
gelo negare, deuelo prouar por testigos.

¶ Ley. cxxij. Dela emienda de los fue
ros, e fuerça de muger como se libra.

¶ Trofi, si el rey emienda la pena de al
gun fuero, que diga quié forçare mu
ger que salga por enemigo, si no viniere a
tres nueve dias q manda su fuero. Y emie
delo el rey en esta guisa q el q forçare mu
ger

ger que muera por ello, porque esto es assi
por el fuero. E deve ser emplazado por los
plazos que son puestos por el fuero de las
leyes, e no por los plazos del otro fuero:
maguer el rey, no lo emiède en los plazos
que no hablo dellos.

¶ Ley. cxxiiij. Como se ha de ordenar
la pesquisa, que contra alguno se haze.

¶ Trofi, para rubricar qualquier pes
quisa que el hōbre quiera rubricar,
deve tomar en suma todo el fecho
desde aquel lugar que comiença la pelea,
o el furto, o el robo, o otro fecho qualquier
sobre que aya pesquisa, e dende adelante
recuenten lo en suma, de grado en grado,
fasta do se acaba el fecho: e por esse recon
tamiento catar la pesquisa sobre cada arti
culo del recōtamiéto, y escreuir, e rubricar
lo que falla por la pesquisa, sobre cada arti
culo de lo que acaescio en el fecho: e rubri
car contra cada vno sobre quien tañe la
pesquisa: e que es lo que falla por la pesqui
sa contra el. E si la pesquisa cōtra otro algu
no dixere, escrivanlo apartadaméte sobre
el. E si son clerigos, o legos aquellos sobre
quien tañe la pesquisa, deuen apartar so
bre si algunos clerigos, e cada vno dellos
por si, e los legos apartar los, y escreuir los
a otra parte cada vno dellos por si. E sobre
los legos ha el alcalde poder, mas no sobre
los clerigos, e deve apartar los de los cleri
gos porq lo pueda mostrar al rey, y el rey
que haga sobre ello lo que tuuiere por bié,
e desque fuere assi rubricada la pesquisa,
deve poner los testigos que hablan de vi
sta en vno contra qualquier que habla: e
luego los de creencia, e luego los de oyda,
e apartar por escrito los testigos, y sobre
quien tañe la pesquisa, y en que manera ta
ñe contra cada vno de vista, e de creencia,
e de oydas.

¶ Ley. cxxiiij. Delos omezillos quié
los ha de auer, los señores, o los parientes.

¶ Trofi es a saber, que los omezillos si
los han de auer los señores de los
muertos, o sus parientes dellos, o si a
caescio la muerte de algú vasallo en otra
villa, y el señor del vasallo sera de auer en

omezillo: todo esto se libro segun los fue
ros, e las costūbres vsadas de las tierras do
acaescen las muertes.

¶ Ley. cxxv. Quando el rey va a sus
villas, e quiere librar pleytos como se ha
de fazer.

¶ Trofi es a saber, quādo el rey, o la rey
na allegá a algunas de sus villas, e quie
ren por bien partimiéto de los oyr, e librar
los pleytos foreros mientra que ay mora
ren, deuen los oyr e librar segun los fueros
de aquel lugar en que oyeren los pleytos:
e los emplazamientos que mādaren fazer
segū el fuero deuen valer, e no los pueden
estoruar otras leyes ningunas: mas quan
do libren los pleytos que son suyos deve
emplazar, e oyr segun las leyes, y el vso y
costūbre de su corre. E quādo se fueré de
las villas do ouieré los pleytos foreros, de
uen mādara aquellos alcaldes del fuero, o
otros alcaldes si los ay quisiere dexar, que
tomen los pleytos que fincan en aquel lu
gar do lo ellos dexaron, q vayan por ellos
adelate, y los libré segū el fuero del lugar.

¶ Ley. cxxvj. Si alguno esta condena
do por el señor de la villa, e la villa passa a
otro, como se ha de librar.

¶ Es a saber, que si seyendo alguna villa
de la reyna, o de otro señor q gela dio el
rey, o la reyna, o el señor del lugar dio
senténcia, en q dio algú hombre de esta villa
por fechor de alguna muerte, o de otro ye
rro: e anté que la justicia se cumpliesse en
aquel hōbre en su vida de esta reyna, o de este
señor que le dio por fechor passa aquella
villa a ser de otro señor: porque gela dio el
rey por camino que le dio, o en otra mane
ra. Y este señor perdono a aquel hombre
sobredicho que la reyna auia dado por fe
chor: si vale este perdon, o no, este no es a
juzgar a otro sino al rey.

¶ Ley. cxxvij. De los cogedores, e
fazedores de los padrones de las villas
del rey.

¶ Los cogedores de la reyna en las sus vi
llas tomando hazedores de los padro
nes, o les dá las quadrillas alas colacion
es. Es a saber, que lo que los hazedores
jura

jurados empadronar q los deue empadronar por ciertos: e no poner a ninguno por duda. Y estos q ellos empadronar por pecheros ciertos, fincan luego por pecheros llanos que los prende el cogedor, e lleue dellos el pecho. E si los pecheros dixer q no an quãtia, porq los hazedores de los padrones los pusierõ, los hazedores son tenidos deles mostrar bienes suyos: porq ellos pusierõ los pecheros ciertos en aqlla quãtia. E otrofi, el cogedor dela reyna por na pesquisa sobre los hazedores d los padrones: E si estos pesquisa sobre los hazedores por dicho de hõbres buenos, q ay otros hõbres q deuiã ser dados por pecheros en los padrones, los cogedores, si los pecheros negaren q no han la quãtia que dizẽ los pesquisa sobre los cogedores dela reyna de dos cosas deue hazer la vna, o darles la quãtia, o mostrar les los algos en q lo han: e no han porq dezirlos nõbres de aqllõs que dixerõ en la pesquisa. Y entõce si los hazedores de los padrones sabiendo los algos q ellos auia, e los encobrierõ, deue pechar el pecho doblado. E los q fuerẽ hallados por pecheros q peche senzillo.

Ley. cxxviiiij. Del que sale a alarde, e jura mentira, que pena merece.

Trosi es a saber, q el q sale a alarde por excusar los pechos, jura q es suyo el cavallo, e se falla despues q jura mentira, deue pechar el pecho doblado. Y esso mismo el pechero q juro q no auia la quãtia, si es fallado despues q juro mentira, pechara el pecho doblado. Y esta pena le darã por el perjuo en los pechos e no en otra pena: maguer mayor pena se ponga en el libro juzgo en el perjuo. Ca aquello es en los otros pleytos.

Ley. cxxix. De lo que puede librar los alcaldes que son dados por otros.

Sa saber, que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes, que son puestos en las villas para en todos los pleytos librar por ellos q puede oyr todos los pleytos: saluo aqllõs q les fuerẽ defendidos por aqllõs q en su lugar los pusierõ, mas no puede juzgar a muerte, mas puede los dar por fechores si no vinieren a los plazos

que el alcalde les puso.

Ley. cxxx. Si el rey mada fazer pesquisa sobre algũ delito, e al tiempo q se hizo alguno se metio en la iglesia, como se a de librar.

Trosi es a saber, q si el rey embia por su carta a mandar a los sus alcaldes de alguna villa, q si la pesquisa tañe en fulano que mato a fulano, o q es en culpa, quãdo acaescio el fecho se metio en la iglesia, q lo prendan e vñen dela pesquisa, e que lo librẽ asi como fallarẽ por derecho, so pena de cient mrs dela moneda nueua. Entõce los alcaldes, aquiẽ vala carta, si por la pesquisa lo fallarẽ culpado, o q lo fallarẽ que quãdo acaescio el fecho se metio en la iglesia, deue lo prender, e si lo suelta despues por fiadores fazen mal, e caen en pena de los cient mrs q en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metio en la iglesia luego que el fecho acaescio, e por la pesquisa nõ es fallado en culpa, si despues de su voluntad se salio dela iglesia, e vino a cõplir de derecho, como quier que grã presuncion es contra el, porque se metio en la iglesia. Pero pues el salio de la iglesia despues de su voluntad a cumplir de derecho, es presuncion que no es en culpa: e la vana presuncion tuele a la otra. Y esta presuncion segũda es mas fuerte q la otra primera, e la vna presuncion vence ala otra, e la verdad vence ala opinion. E si los alcaldes lo dieron por fiador no cayerõ en la pena de los dichos cient mrs, pues en la carta les dio el rey poder q viesse la pesquisa, e la librasen como fallassen por derecho. E asiles dio poder de conoscer el pleyto.

Ley. cxxxj. Que pena a el que denuestra muger casada, e como se entiende la ley del fuero que sobre esto habla

En la ley que comieça. Qualquier que es en el titulo de los denuessos e de las deshonras alli. O dize a muger de su marido puta: desdiga lo ante el alcalde al plazo que le pusieren: e si no quisierẽ dezir, e si fuere hijo dalgo denuessado, de mande le que peche quinientos sueldos,

e deue gelos pechar. E si fuere otro hombre q no sea hijo dalgo, peche por la deshonra que le dixo qual fuere la persona. *Solus dicitur de peccatis. Sal mantri q*

y el denuesso y el lugar do gelo dixo: e la quãtia sea en q deue ser penado de quinientos sueldos, ayuso ha vista del alcalde.

Ley. cxxxij. Si merece pena el que mata a algũ tras quiẽ va el alguazil, diziẽdo matala, matala, e como se ha de librar.

Trosi es a saber, q si el alguazil yendo empos de algũ hõbre para lo prender, va diziẽdo matala, matala, e algũ lo mata, maguer no sea su hõbre, ni biua con el, no es tenido a la muerte este q lo mato por maddado del alguazil, porque es official, mas el alguazil es tenido a la muerte. Ca el alguazil deue prender, o maddar prender, mas no matar, ni mandar matar sin maddado del alcalde. Pero si aquel que lo mato por maddado del alguazil, segun dicho es: es hõbre que le queria mal, da se ha entender, q mas lo mato por mal qrencia que por maddado del alguazil. E ambos ados tambiẽ el alguazil como el: da se ha entender que ambos son en culpa, e son tenidos ala muerte.

Ley. cxxxij. Que la confesion fecha ante el merino no faze prueua, si la niega ante el alcalde, mas presuncion.

Trosi es a saber, que maguer el mal fechor conozca el yerro q hizo ante el merino, como quier que faze grã presuncion, si no lo conosco ante el alcalde, no vale aqlla conoscencia ante el merino, como quier que se faze gran presuncion.

Ley. cxxxiiij. Que el fiador no deue ser preso, saluo si obligo assi cõ los bienes.

Sa saber, q el fiador no sera dado por preso por la deuda q hizo, maguer los sus bienes no cumplã ha pagar el deudo: saluo si no se obligo, diziendo que obligaua assi e a todos sus bienes.

Ley. cxxxv. De los que querellan al rey del alcalde de como se ha de librar.

Si algũ se viene a querellar al rey de algũ alcalde de las sus villas, que no cõplio la su carta, deue ende mostrar se delo q hizo el alcalde, e si no deue le dar carta de emplazamiento para el alcalde. Pero si dixere q el escrivano no le quiso dar ende testimonio, o que gelo defendio el

alcalde, deue le dar entõce carta de emplazamiento para ellos. Otrofi, si algũ querella re del alcalde de alguna villa, q le agrauio en su pleyto en defension, q el no quiso recibir, o de fiaduria q el hizo dar, agrauiãdo lo mas q no deuia segun fuero, o q el hizo tomar algo delo suyo segun officio del alcalde, deue el rey embiar ha maddar sobre ello segun fuere la querella, mas no lo deue embiar ha emplazar en aqlla carta si no cõpliere, fasta q muestre el querelloso lo q hizo sobre ello. Y en la segũda carta que deue maddar dar, segun entediere q deue ser dada por lo q muestra en la querella el querelloso: entõce puede, e deue embiar ha emplazar al alcalde para ante el rey: mas si algũ se querella re al rey del alcalde, q le tomo lo suyo no como en manera de officio de alcalde, o se querellare del alcalde de cosa q es ya juzgada por el por sentencia definitiva, e mada entregar, y entregado por su maddado, o que rellare, a tal querella si assi es q vea el rey q querella es: e si querella cõ derecho del, entõce deue el rey maddar al querelloso dar carta de emplazamiento para el alcalde q parezca delante del. E otrofi despues que saliere el alcalde de officio por las cosas q querellarẽ del que hizo seyedo official, es assi usado, que si le demadan por fecho de justicia de muerte que le deuen demaddar ante el rey, y el rey le deue dar quiẽ lo oya en su casa, o algũ hombre bueno en la tierra dõde son naturales. E si demadan al alcalde por otras cosas que no son criminales, deue cõplir de derecho por si mismo en treynta dias para ante los alcaldes de aquel lugar, dõde el fuere alcalde, de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas, o querelladas.

Ley. cxxxvj. Como no pueden acusar de perjuo al que juro de caluñia.

Trosi, si algũ quiere acusar a quelcõ quiẽ ha pleyto sobre jura de caluñia, q juro y encubrio la verdad: e dize q el no ha otro veggador si no Dios: e no lo puede de otro ningũo acusar. E maguer por el libro juzgado, da pena al pjuo en la jura de caluñia.

*Solita
coheret aliud
et isti trigint
sunt con. h. m. e
dieb. feniati
tant. de re
tis. c. fi
ubi. ab. et. d.
putas. des. in
par. 123. m.
et. p. an. ad.
dieb. pot. dis.
iudex. et. gns.
repuratore
am. tenet. fa.
dex. et. iam. g.
tra. uerit. us.
a. h. i. q. q.
u. allet. ut. po.
li. cam. ut. Ca.
bald. in. l. p. u.
C. deser. fu.
u. ubi. 3. l. m.
dial. p. a. d. i.
p. p. m. ut. p. d. l.
non. pot. con. g. t.
p. m. d. r. 2. p. 13.
dis. s. 12. f. 13.
et. glo. ubi.*

caluñia que es de creencia, no le daran pena, maguer lo quiera prouar que dixo mentira, porque es de creencia.

¶ Ley. cxxxvij. Que los postores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Como quier q̄ los pastores tēgan priuilegios, e carras de los reyes, si alguno les passa contra ellas, o les toman ganados, o otras cosas de sus cauañas, aquellos de quiē querellā en esta razón no deuen ser emplazados por esta razón ante el rey: mas demāden los por sus alcaldes de los pastores q̄ son dados de los reyes, q̄ juzgē en sus lugares cō vno de los alcaldes del lugar, segū los ordenamiētos de los reyes. E si alguno otro q̄rellare de otro, q̄ lo forço, o lo robo, maguer se q̄relle al rey, deue lo embiar ha su fuero el demādado. Mas si la cosa robada fallo en el lugar dole fue robada, deue responder el tenedor de la cosa.

¶ Ley. cxxxviii. Que ha de fazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentencia: e como se ha de librar.

Ses puesto plazo a las partes en q̄ ven gā ha oyr sentencia fasta tal dia, sino viniere aq̄l dia, deue el juez atēder por vfo de la corte los nueue dias, y el tercero dia del pregō. E si el alcalde no lo fiziere así, e diere sentencia ante d̄ los nueue dias, e d̄tercero dia del pregō, e la diere cōtra aq̄l q̄ no vino, ha el demādado cōtra el, porq̄ no lo atēdio d̄l daño q̄ le vino, mas valdra la sentencia: salvo si la parte mostrare razón derecha por que no pudo venir: e luego que vino e lo supo se alzo. Capor esso se reuoca el juyzio:

¶ Ley. cxxxix. Delos plazos que son puestos en la corte para yr ha oyr sentencia.

Lo q̄ dicho es de suso en el capitulo ante deste, del q̄ es emplazado para oyr la sentencia, q̄l deue atender el alcalde de la corte del rey los nueue dias de la corte, y el tercero dia del pregō: entēdese en esta guisa, si es emplazado por carta que le embie el rey ha emplazar q̄ viniēse ha oyr sentencia tal dia, o si el alcalde les puso plazo en el processo ha cierto dia para dar sen-

tencia, cō entinció q̄ las partes que se pudiesen yr de la corte, o cō su licēcia se fueren dēde: e que viniēsen aquel dia ha oyr sentencia. Ca entōce deue atender el alcalde a los plazos de la corte segun dicho es: e no deue dar ante la sentencia. E si ante la diesse, e la parte quando viniēse lo supiesse, poder seya alçar de la sentencia, e reuocar se por esta razón: e seria el alcalde tenido a los daños, e a los menoscabos q̄ la parte auia recibido por esta razón. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto dia en el processo, e no con intencion, ni cō mandado del alcalde q̄ se vayan de la corte. Entōce la parte que no viniere ha oyr sentencia, el alcalde no es tenido de lo atēder los nueue dias, ni el tercero dia de la corte, puede dar la sentencia en ese dia, o atēder lo mas, e dar su sentencia. Y esto q̄ de suso deximos en el poner del plazo, aq̄lla sentencia q̄ pone el alcalde de plazo a las partes en el processo, esso mismo sea de guardar quando pone el alcalde plazo ha ambas las partes en el processo para yr por el pleyto adelante. Ca entōce atēder lo ha el alcalde a la parte que no viniere hasta los nueue dias, y el tercero dia en la manera que dicha es de suso.

¶ Ley. cxl. Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda, como se deue librar.

Esa saber otrofi, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey, si no viniere al primero plazo, pechara las costas a la parte, e pechara la pena de los ciēt m̄s q̄ es puesta en la carta, e luego sera ēplazado por otros dos plazos. E si no viniere ha estos dos plazos, deue el alcalde entonce mandar assentar por mengua de respuesta: mas si parecen las partes ante el alcalde, y el alcalde les pone plazo ha que parezcan, o gelo aluēga ha dia cierto que parezca ante el: e con licēcia que se puedan yr de la corte. E si no viniere la parte, como quier q̄ en este caso quando le da licēcia q̄ se vaya, deue ser atēdido los nueue dias: e los tres dias así como dicho es de suso en este capitulo. Pero el alcalde no lo deue hazer ēplazar otros dos plazos, mas

deue

pleyto adelante quanto fuere de derecho por assentamiēto, o en otra manera de derecho q̄ el alcalde pueda, e deua fazer con derecho: pero que para oyr sentencia sobre el principal deue hazer emplazar.

¶ Ley. cxli. Quando el rey, o sus alcaldes, en su casa, juzgan alguno a muerte y le perdona el rey despues q̄ se auienen las partes como, o quanto leuara el alguazil.

Otrofi es a saber, que si el rey, o los alcaldes en su casa juzgā algū hōbre a muerte, y el rey le perdona despues la su justicia, e si el alguazil ha de auer los trezientos e quarēta m̄s q̄ hā v̄sado de leuar del tiempo del rey dō Sācho acá: y el alguazil de la reyna lleua cient m̄s de los q̄ ella perdona en su casa, o en las sus villas, e si el q̄relloso pidiere al rey q̄ a este q̄ perdono, q̄ le de el omezillo, y el rey deue gelo dar, porq̄ los yerros no se escapē sin pena de uelē mādardar las costas, y d̄ste omezillo aura el alguazil su parte, q̄ es de cinco partes las tres: mas en otra guisa no puede demādar el alguazil sin el q̄relloso omezillo, ni en otra calūnia alguna: mas demādo el q̄relloso, y dādo sentencia por el en las calūnias, o en los omezillos entōce aura su parte el alguazil de lo que fuere juzgado: mas no en otra manera, ni puede hazer demāda della: maguer sea dada la q̄rella al alcalde, o al merino, maguer diga q̄ se auenieron las partes entre si: ca no vale la auenēcia en las calūnias sino se haze cō mandado del alcalde, o del merino aq̄l a quiē fue dada la q̄rella, o ante q̄ fue comēçado el pleyto. E si el merino, o el alguazil pidē al alcalde que apremie al querelloso q̄ lleua la q̄rella adelante, o quando pone la querella primeramēte de mādole fiador q̄ lleua la querella adelante: porq̄ si fuere hōbre no valiado de otro lugar q̄ se torne al fiador en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo hazer auenēcia sino cō otorgamiēto del rey. E si cō otorgamiēto del rey se haze la auenēcia no le finca al alguazil q̄ aya de auer ninguna cosa del omezillo. Y es a saber otrofi, q̄ si el rey perdona a la su justicia de q̄ es dada la sentencia, y mādā q̄ le entreguē todos sus bienes: entōce el alguazil no deue auer

ninguna cosa del omezillo ni de las calūnias. E por estarazō que le mando entregar sus bienes, q̄ dizen en latin restituerē. Mas el querelloso aura su parte que ha de auer. Y en la carta del perdon que le da el rey así se deue poner q̄ cumplan de derecho, e de fuero al querelloso.

¶ Ley. cxlii. Delos que matan, o fierē a los alcaldes del rey como los pueden acusar los parientes del official que es muerto, y el rey tambien.

Otrofi es a saber, que los que matan los oficiales del rey, o de la reyna. E mayormente los oficiales q̄ son prestos para fazer la justicia y para juzgar la por razón del officio representa la persona del señor, e como quier q̄ los matadores son tenidos a los parientes del muerto para cūplir los de derecho: mucho mas son tenidos al rey o a la reyna por la muerte del su official: por que fueron contra el su señorío, e maguer que los parientes no quisiesen demandar ni querellar la muerte d̄ tal official, el rey, o la reyna la pueden demandar y deue lo fazer tãbiē por pesquisa como en otra manera qualquier: porq̄ la verdad se pueda saber para escarmētarlo, y tomar ende derecho, porq̄ fuerō cōtra señorío. Ca de tal fecho nascē dos demandas q̄ no embarga la vna ala otra: la vna q̄ es del rey, e la otra de los parientes del muerto: por dos cosas pueden hazer pesquisa dello: la vna porque fizieron contra su señorío matando el official. E la otra porq̄ es echo muy desaguado porque puede segū fuero fazer pesquisa sobre ello, y quāto en razón de querella si la dieron los parientes del muerto: aquello puedelo la reyna, o el rey librar segun fuero, y por esso no dexará de pesquerir, y saber la verdad de aquellos que fuerō culpados en la muerte: maguer el fecho acasce de dia, y en poblado.

¶ Ley. cxliii. Quiē fiere, o deshóra, o mata el alcalde q̄ pena ha, o como se libra.

Otrofi es a saber, que si los hōbres que son de su juzgado fieren al su alcalde, o la matan, e lo deshóran en la tierra de su juzgado, o en otra tierra el rey de les la pena en el cuerpo y en los aueres qual quisie

C re,

re, y deue hazer emienda al alcalde por los sus bienes de la deshõra de las feridas, e como official del rey, y como a hõbre fijo dalgo q̄ tal deshõra recibiesse. E si el hõbre q̄ no era del juzgado del alcalde lo mata, o lo fiere, o lo deshõra, entõces es de catar si lo mato, o lo firio en aq̄lla tierra q̄ el alcalde auia de juzgar, o fuera della. E si en la tierra de su juzgado lo mato, o lo firio, o lo deshõro: tal pena deue auer como si fuesse de su juzgado, si cõtra razõ derecha no se defendiere: e si lo mato, o lo deshõro, o lo firio fuera d̄ su juzgado deue ser juzgado segũ fuero dellugar, o segũ derecho comunal como otras personas sus y gualas.

Ley. cxliiij. del q̄ se va cõ algo de fufenor, o lo desãpara q̄ pena a e como se libra.

Si el hõbre se fuye cõ los dineros, o con otra cosa de su seõor cõ q̄ moraua deue se juzgar segũ el departimiẽto de la setena partida q̄ es en el titulo de los furtos en la ley q̄ comiẽça. Moço menor. en el capitulo. E otro si dezimos que si algun mancebo se fuere cõ dineros, o con otra cosa delo suyo yẽdo cõ el en hueste, o en romeña, o yendo con el en alguna mēfajería, o por su pro luẽne por fuera de su tierra, o yẽdo en seruicio del rey: Ca en estos casos mereceria mayor pena que establescio el rey Don Alfonso que quier que sea el furto pequeño, o grande: e aun si le desamparare maguer no le furte ninguna cosa marranto hã por ello, mas no en otra manera si no en estas cosas: maguer se le vaya con furto grande, y aun que abra la puerta de la casa no le mataran por ello, ni le rajaran por ello la mano, ni las orejas: mas dar gelo hã por preso y por sieruo a su seõor e si ruase del fasta que sea quito delo que lleuo furtado, y despues entreguẽ gelo al que ouiere de auer las setenas.

Ley. cxlv. De los oficiales del rey e de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa.

Otro si es a saber, que si al rey furtã alguna cosa los sus oficiales, y los otros hõbres de su casa que el rey puede mandar hazer qual escarmiento quisiere: mas nin

gun alcalde no deue iuzgar tal fuero sino segun dicho es en el capitulo ante deste.

Ley. cxlvj. De los robos o maleficios que los concejos hazen en sus terminos, o fuera dellos como se libran, y que testigos les valdrã para su defension.

Otro si, si algun cõcejo va a robar, o forçar algunas cosas, o van hazer algun otro maleficio en su termino, o fuera de su termino: es a saber que quando el concejo haze dentro en su termino robo, o alguno de los otros maleficios pone algunas razones para defender se de culpa q̄ sea de derecho puedelo prouar por testigos d̄ su villa, o de su termino, o por su fuero, o por su priuilegio, o por derecho, o por razon. E si pusiere razon de derecho por se deffender de aquel maleficio q̄ fizierõ en su termino puedelo prouar por testigos de su villa, o de su termino que no sean de los que fueron principales en fazerlo, o en ayudar lo, o en consejarlo. Otro si, si fizieron el robo, o el maleficio fuera de su villa, o d̄ su termino han de prouar la defension con testigos de fuera de su termino, que no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento.

Ley. cxlvij. Que pena ha el alcalde q̄ toma algũos bienes de casa de otro por prẽda y los niega, y como los ha de tomar.

Otro si, todo alcalde q̄ por razõ de su officio d̄ la alcaldia toma algũa cosa por entrega, o por prẽda, y lo niega deue lo pechar como de robo, o de furto. Y es a ber q̄ el alcalde q̄ se entra en algũa casa de algun hõbre para tomar todo lo que ay esta deue primeramẽte meter vezinos, y hõbres buenos, y el escriuano en la casa q̄ escriua todo lo q̄ ay esta ante q̄ mudẽ dẽde ninguna cosa. E desq̄ fuere todo escrito deuen aq̄llos hõbres buenos apartarlo q̄ el alcalde quisiere llevar e lo al todo lo deue dexar cõ recaudo: porq̄ no lo pierda su dueõo, y si assi no lo fiziere deue estar a derecho como otro hõbre estraõo que no fuesse alcalde.

Ley. cxlvij. Los plazos que aura el q̄ es demãdado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallã culpado sobre fecho q̄ no merezca muerte, y como se librara.

Si algun hombre fuere demãdado sobre muerte, o sobre otra cosa que merezca muerte, &c. Y es a saber, que si por pesquisa, o por testigos es fallado, o alguno que es culpado en otro yerro que sea a tal que no merezca muerte, entõce emplazarlo an primero por el primero plazo de nueue dias q̄ venga ha ver leer, e publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro en que le fallan por culpa de aquel fecho. E sino viniere emplazarlo an por el segũdo plazo por otros nueue dias que venga a dezir lo que dezir quisiere contra la pesquisa e cõtra los dichos. Y las penas que dixerõ en ella, e sino viniere emplazarlo han por el tercero plazo de otros nueue dias, e q̄ venga ha oyr la sentẽcia, e sino viniere juzgara el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

Ley. cxlix. Quando el juyzio se reuoca por alçada do finca el pleyto, e quien, e como ha de cõnõster del.

Es a saber que si el juyzio queda algun alcalde de algun lugar es reuocado por el juez de la alçada, fincara ay el pleyto en la corte ante el alcalde de la alçada. Mas si el juez de la alçada da el pleyto por ninguno por mengua del alcalde como se falla que el pleyto no es contestado, o en otra manera: porque es ninguno el pleyto por mengua del alcalde. Entõce puede embiar el pleyto a otro alcalde si ay otro alcalde en esse lugar donde era el alcalde que dio el juyzio. E si otro alcalde no ay pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno, puede si quisiere retenir en si el pleyto, e yr por el cabo adelãte, e librarlo a audiẽcia de ambas partes deue lo embiar a otro que lo libre: e si el pleyto es dado por ninguno por mengua de la parte como q̄ la demãda fue mal formada, porque no era tal la demanda porque deuiẽte passar, estõnce a pedimiento de la otra parte como el quisiere e pidiere sera retenido el pleyto en casa del rey y embiado a los alcaldes de aquel lugar.

Ley. cl. Del que se agrauia e no se alça al tercero dia si sera despues recibida su alçada, e como se libra.

Otro si, si alguno contra quien es dada sentencía dize que se agrauia, e

al tercero dia no demando la alçada, por esto no se entien de que se alça pues no dixo que se alçaua: ni le recibiran despues del tercero dia el alçada, mas si fuesse muger, o hombre simple este que se agrauio, e no se alço al tercero dia e demanda alçada si tiene abogado pechara el pleyto el abogado, e sino tiene abogado tomarã aquello que se agrauio, e demandando la alçada al tercero dia, e retenir lo an por alçada.

Ley. clij. Del que se alça como deue seguir el alçada.

Aquel que se alço para casa del rey sea tenido de seguir el alçada, e sino la sigue hasta el tiempo puesto segũ dicho es de suõ en el titulo de los emplazamientos en la ley que comiẽça. Otro si el que es emplazado, o si viene al plazo a seguir la alçada, e se va de la corte sin su mandado del alcalde que oyẽ la alçada por tanto tiempo a vista del alcalde que finca por el de no seguir la alçada, maguer venga despues, e la quiera seguir ante que la parte ouiesse carta del rey, que cumpliesse el juyzio dado assi, finca el juyzio de que se alço firme, pues dexo de seguir la alçada. Otro si aquel por quien fue dado el juyzio no es tenido de seguir la alçada que el su contrario fizo. Y el alcalde si el que se alça sigue el alçada deue ver la alçada e librar la segũ fallare por derecho. Pero si el que se alço pusiere ante el alcalde de la alçada razones de nueuo que se ayan de poner demas de las que vienen en el proçesso de la alçada, entõce el alcalde que oye la alçada deue lo hazer saber a la parte por carta de emplazamiento de como su contrario pone por razones de nueuo en q̄ el es menester q̄ vega a oyr las, e seguir su derecho: e si el que se alça viene a seguir la alçada, e adolece en el camino en guisa que viene despues del plazo, e quiere prouar, e traer testimonio de como adolecio, el alcalde deue lo hazer saber a la parte q̄ venga a oyr la escusa q̄ este q̄ se alço pone por si: y el testimonio q̄ muestra, o quiere mostrar en esta razon, e la costa para gelo hazer saber deue la dar el que adolecio, o que pone razones de nueuo porque an de embiar a emplazar.

Ley. clij. Como se librara quando al

Si se alça, e sigue el alçada y requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria e no quiere.

OTro si, si se da juyzio contra alguna de las partes, e aquel contra quié se da el juyzio se agravia, e se alça, e va seguir el alçada al plazo puesto a que ha de seguir la alçada: e ante de los nueve dias de la corte cumplidos sabe que es ay su personero de la otra parte, e afrenta a este personero ante el alcalde que oye la alçada que pues era personero del otro su contrario que entrassen en el pleyto del alçada: y el otro no quiso conocer ni mostrar como era personero, e passados los nueve dias, y los tres dias del pregon mostro este personero la personeria, e la otra parte pedio las costas desde aquel dia que hizo la afrenta ante el alcalde fasta este dia: es a saber que le condenara en las costas, y en aluedrio del juez. E pues parece la malicia de pechar las costas a la otra parte: salvo si el jurasse que entonce quando ala affrenta no tenia la personeria.

Ley. cliij. Quando aura alçada en los pleytos de los judios, e quando no.

OTro si, porque los judios an privilegios de los reyes que en las sus deudas quando las demãdan que no aya alçada para el rey, es a saber que si el juyzio se da sobre la deuda no aura el alçada, mas dara el juez traslado de todo el juyzio, e de todo lo al que passa en el pleyto q lo muestre al rey, la parte contra quien fue dado el juyzio, y el rey mande sobre ello lo que tuviere por bié: mas si el alcalde diere juyzio sobre otra cosa que nazca en el pleyto, e la parte que se touiere por agraviada se alçate dar le deuen el alçada para el Rey, e poner le plazo alas partes a que la vayan seguir.

Ley. cliiij. Quando el juez del alçada da el pleyto por ninguno como se libra.

Sel alcalde q oye el pleyto por alçada da el pleyto por ninguno, maguer no juzgue bié, si la parte, o el personero no se alça finca el juyzio e vale, mas si juzga el pleyto por alguno, e no lo es, maguer no se alçe no vale tal juyzio si fuere fallado q es ninguno. Ca lo que es ninguno no lo puede fazer alguno.

Ley. clv. Del que querella del alcalde

de que no le otorga el alçada del juyzio que dio.

OTro si, si alguno viene a querellar del alcalde que no quiere dar alçada del juyzio que dio contra el, del qual juyzio se alço, el Rey lo deue embiar a mandar que gela de si el mostrare como se alço, e q le de las costas de quatro dias de morada: e de tantos de yda, e de tantos de venida segú fuere el lugar dõde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere dezir, que sea ante el hasta tal dia, o dezir lo que dezir quisiere.

Ley. clvj. Que son de lueñes e viené al alçada no deuen auer ferial.

OTro si, si los que vienen a la corte del Rey a seguir alguna alçada, si son de al ueñe mas de dos jornadas no pueden llegar las ferias que son dadas por razón de recoger el pan, y el vino que no son por honra de los sanctos, e los alcaldes libran las alçadas, mas si son de acerca, assi como dos jornadas, o si el pleyto es comenzado de nuevo en casa del Rey q no sea por alçada, en este caso, maguer sean a lueñe, darle han ferias si las pidieren. E si son las partes de acerca en la alçada maguer sean las razones encerradas e plazo puesto para oyr sentencia, podrá la parte demandar ferias, e deuen gelas otorgar las q viniere despues.

Ley. clvij. Que el personero puede seguir el alçada sin nueva personeria.

OTro si, en pleyto de las alçadas en casa del Rey el personero de la alçada, maguer en la personeria del pleyto no le ouiesse dado poder para seguir la alçada: recibē lo por aqlla personeria a seguir la alçada.

Ley. clviii. Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el alcalde juzga sobre vno, maguer lo alço la parte, puede juzgar sobre los otros.

Salguno ha pleyto, y en la demanda puso muchos articulos, e juzga el alcalde sobre vn articulo: y ante que viesse a juzgar sobre los otros articulos, o sobre las penas en que auia caydo que le demandaban, se alço en casa del Rey assi lo usan en esta ora que se assento el alcalde para juzgar, maguer se alço la parte sobre vn articulo que el

alcalde

alcalde juzgara, e sobre los otros articulos. E otro si sobre los fructos, e las rentas, e las costas juzgara, e sobre los otros articulos el alcalde en todo esse dia: maguer se aya la parte alçada. Pero la sancta madre y glefia guarde el contrario desto.

Ley. clix. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada, despues no gela dara.

OTro si, al que es puesto plazo que venga a tomar la alçada, si no viene a tomar el alçada al dia que fue puesto a que la viesse a tomar, y otra escusa derecha por si no ha, no le deue dar el alçada.

Ley. clx. Quando el juez del alçada ha de citar las partes para proceder en ella.

OTro si, si aquel por quié es dada la sentencia viene a seguir el alçada desta sentencia de que se alço su contendor, e parecio ante el juez, e se fue despues de la corte, si en razon del nuevo no ouiesse entrado, no lo ha el juez porque emplazar, mas denever la alçada, e librarla: mas si auia entrado en razon de nuevo, o las pusiere la parte, e despues deue le hazer emplazar.

Ley. clxj. Que despues de dada sentencia, e passada en cosa juzgada no se da audiéncia a la parte contra la execucion, e como se libra.

OTro si, si el alcalde da juyzio contra el de mandado del qual no se alço, o si se alço, sinco firme: dara el alcalde carta que le entreguen el juyzio: mas no deue yr en la carta en que den audiencia a la otra parte: mas si el ouiere alguna defension por si perentoria digalo ele prueuelo.

Ley. clxij. Quantas alçadas han las partes fasta que lleguen ante el rey.

En los pleytos en que se dan juyzios, si alguna de las partes se alça, puede se alçar de alçada en alçada: maguer si passan las alçadas mas de por dos alçadas, siépre se puede alçar de alçada en alçada, fasta que por alçada llegue el pleyto a la persona del rey. Y esto es porque no se destaje ni se mengue la su jurisdiccion del rey.

Ley. clxiiij. Como en pleyto criminal no ay alçada.

OTro si, en los pleytos criminales q si fueren prouados a muerte, o perdimiento de miembro no dan alçada, ni en la senténcia diffinitiva, ni en la interlocutoria.

Ley. clxiiij. Como el q se alça si es vencido ha de pechar las costas.

EL que se alça para casa del Rey, si es vencido ante el alcalde de la alçada ha de pechar las costas al vencedor sino vino a seguir la alçada, e si se alço sobre dos articulos, o mas que dieron juyzio contra el, y el juez de la alçada confirmo el juyzio sobre vn articulo, e reuoco sobre otro, con todo esso el que se alço, y es vencido sobre vn articulo tan solamente pechara las costas de la corte cumplidamente a la otra parte porque fue dado el juyzio. E las costas de la corte son estas: al de bestia diez y seys dineros, y al de pie ocho dineros desta moneda. Y el q se alço en casa del Rey del juyzio del alcalde del Rey que libro por alçada, y fuere vencido ante aquel q oyere las alçadas ha de cumplir y pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica y es vencido el que suplicare pechara las costas del quatro tanto. Y estas mesmas costas se juzgan dobladas al que tiene alguna carta sin derecho, e seydo oydo cõ la parte sobre ello, y quatro dobladas si riesta carta librada por suplicacion que son al de bestia seys mrs, y quatro dineros por cada dia, y el de pie de tres maravedis y dos dineros por quantos dias feridos, o no feridos anduuiere en la corte aura costas por cada dia de la vna parte a la otra, el vencedor del vencido las costas que dichas son: maguer los que han el pleyto en la corte se han de yr de la villa do el Rey esta.

Ley. clxv. En que costas ha de ser condenado el vencido, y como se librara.

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor será contados los dias en que estuu en la corte desq fue emplazado, maguer el alcalde alõ gasse el pleyto por dilaciones, e maguer el vencido diga que se podiera yr su contrario de la corte entretanto. E otro si han de cõtar en las costas los dias de venida, e de tornada.

Ley. clxvj. Quando vn cõcejo es emplazado, e ha vn personero, o mas e vence que

c iij costas

costas deue auer, o si son muchos hombres, como se librara.

Otro si, si el cōcejo q̄ es emplazado embia muchos hombres por sus personeros, e vécieron el pleyto sobre que fue emplazado el cōcejo: maguer muchos sean los personeros, no aurá costas sino tã solamente por vno, y el cōcejo no es cōtado sino por vna cosa. E otro si, si muchos hombres cōtra quien tañe vn fecho son emplazados, y embiã todos vn personero, y este personero véce el pleyto, en este caso fue establecido y guardado en tiempo del Rey don Alfonso, y es agora guardado este de partimieto q̄ se sigue. Ca si estos muchos a quien tañe vn fecho fasta tres fizieron vn personero: si venciere el pleyto aura costa fasta estos tres, e si mas de tres estos a quien tañe el fecho, e todos fizieron vn personero, y este personero vencio el pleyto, no auia costas mas de por vno. Yes esta la razon, porque quando son muchos q̄ son mas de fasta tres, e les diessen costas por tres, nasceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas, y la generalidad deue se reprimir. E otro si, si muchos son los hombres, e son muchos los fechos, apartadamente a cada vno atañe los fechos que todos hazen vn personero, e vence este personero por cada vno de estos hombres, cuyo personero el es auia por cada vno costas, e las pechara la parte cuyo personero es a cada vno si vencido fuere. Y esto de susodicho se entiende tãbien en el processo de los demandadores, e de los demandados, que se deue pechar las costas en la guisa que dicha es.

¶ Ley. clxvij. Como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oylla, e así ha de ser citado para la tassacion.

Otro si, si alguno es emplazado porque venga a oyr la sentencia, e no viene, y el alcalde da sentencia contra el, y aquel por quien es dado el juyzio es personero de aquel por quien es dado el juyzio, y el alcalde a su pedimiento condeno al vencido en las costas derechas. Y este personero dize que no sabe quantas son las costas, ni quales, porque ellas pueda demandar, y demanda plazo a que lo sepa el alcalde deue-

gelo dar este plazo: mas para el estimar de las costas deue ser emplazado la otra parte, que venga a ver tassar las costas si quisiere: maguer que fue el rebelde, que no vino a oyr la sentencia que se dio en el pleyto. E si el señor del pleyto se va de la corte sin mandado, e dan la sentencia contra el: maguer sea demandador, deue le el alcalde condonar en las costas: mas por la tassacion dellas deue ser emplazado ante q̄ haga la tassacion segun dicho es: primero lo deue hazer pregonar por tres dias segun es vso de la corte.

¶ Ley. clxviii. Como por costas puede prender el cuerpo del hombre.

Otro si, en casa del Rey, el que es condenado en las costas, prendanle por ellas el su cuerpo.

¶ Ley. clxix. Quando el alcalde condena la parte, e la da cierto tiempo que pague, e la parte apela, e la sentencia se cōfirma desde quando corre el tiempo.

Otro si, si el alcalde que es en alguna villa dio juyzio contra algun demandado q̄ diessse algua loriga, o otra cosa sobre q̄ cōtienden en juyzio al demandador hasta nueue dias, e sino gela diessse aquel plazo q̄ puso q̄ pagasse hasta en quiniētos mrs en q̄ la estimaua quãto jurasse el demandador: y el demandado se alçara para el Rey, y el alcalde de la alçada confirmo el juyzio y embio mandar el Rey por su carta al alcalde primero que diera el juyzio que viesse el juyzio q̄ diera, y que lo cumpliesse. E esto se entiende así en la corte del Rey, q̄ estos nueue dias sobredichos q̄ juzgo el primero alcalde fasta q̄ diessse la loriga, e fue despues cōfirmado que estos nueue dias comiencē desde el dia que fue mostrada la carta del Rey al alcalde que cumpliesse el juyzio.

¶ Ley. clxx. Si auiedo dos hōbres pleyto, y el alcalde da carta, o mādamiento a alguno, en medio del pleyto no se puede apelar dello fasta la sentencia diffinitua.

Si auiedo dos hombres pleyto en vno: el alcalde que oye el pleyto diessse alguna carta en el pleyto que entienda alguna de las partes, que es cōtra el su derecho si la carta es embiada, o dada por el alcalde,

de: no se deue ni puede esta parte alçar. Ca en saluo le finca adelante para poner plazo por si contra aquello que se hizo: porque la carta contradizir puede de derecho: mas si ha mandado el alcalde dar le a su carta ante que lo viesse, ni la embiassse, si se alçasse, puede lo hazer, y auian lugar do se pudiesse alçar si entiendo qua ay agrauio en ello.

¶ Ley. clxxj. En que sentencia no ha lugar suplicacion.

Otro si es a saber, q̄ en sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion: mas en sentencia diffinitua, do no se puede alçar, puede auer suplicacion, y el q̄ oye suplicacion no deue oyr ningunas otras razones de nueuo fecho, saluo las que son de derecho.

¶ Ley. clxxij. Del q̄ oye la suplicacion, y de lo que juzga no se deue emendar.

Otro si es a saber, q̄ si el q̄ oye la suplicacion, y da juyzio sobre la suplicacion: maguer se agrauiare la parte, no se deue emendar: Ca no ay segunda suplicacion, y por esso deue catar a quiē dan a oyr la suplicacion: calo que juzgare valdero es.

¶ Ley. clxxiiij. Del q̄ es rebelde que no ha lugar de apelar: mas de suplicar, saluo si ouiesse razō derecha porque no pudiesse venir.

EL que es rebelde verdaderamente no es recibido apelar de sentencia queda cōtra el: mas puede suplicar, y aun si puidiere mostrar razō derecha porque no pudo venir a oyr la sentencia: estonce deue ser oydo para se poder alçar, valdra el alçada mostrada y prouada la escusa delante el alcalde de la alçada reuocara la sentencia. Otro si es a saber, que porque el rey es sobre los derechos, que si aquel contra quien es dada la sentencia pide merced al rey por suplicacion, como quier q̄ en la suplicacion no se puede poner razones de nueuo de fecho q̄ tangen al fecho. Ca las de derecho poner las pueden. Pero el rey de su officio, no ha pedimieto de la parte, si razō lo moue al rey: así como si este dize q̄ es heredero de aquel q̄ deuia el deudo de que fue dada la sentencia contra el, y el no lo sabiendo que aquel a que heredo q̄ auia pagado este deudo, y que fallo instrumētos, despues de los quales el que no sabia

para lo razonar, y los mostrar ante el alcalde de la alçada, o si dixesse que este deudo de q̄ dieron sentencia contra el, no sabia que el su mayordomo, o otro lo ouiesse pagado por el en tales cosas: porque el rey ha razō de le hazer merced en la suplicacion: recibir le a esta prueua de su officio: mas no a pedimieto de la parte.

¶ Ley. clxxiiij. Como el alcalde deue pechar las costas quando recibe a alguno a prueua de cosas que no aprouechan.

Es a saber, q̄ si el alcalde recibe a qualq̄er de las partes a prouar sobre tal articulo: maguer lo prouasse que no se aprouecharia de aquello q̄ prouasse. Y este q̄ fuessse así recibido por el alcalde a la prueua, no lo prouo aquello q̄ se obligo a prouar, no deue ser condenado en las costas a la otra parte: mas ha de pechar las costas a la otra parte: porq̄ le recibio a tal prueua baldia.

Ley. clxxv. De las cosas sobre q̄ ha de recibir testimonio ante del pleyto cōtestado.

Otro si, en aquellas cosas quãdo se han de recibir los testigos sobre algu pleyto q̄ sea criminal, o en otro ante q̄ el pleyto sea cōtestado, aquel que los ha de dar deue los nombrar por nombres quienes son. E si tales fueren como el fuero manda de los q̄ deuen ser recibidos ante que el pleyto sea cōtestado, recibir los han, y si no fueren tales no los recibirán.

¶ Ley. clxxvj. De la excepciō de la descomunion como se pone: y quando ha lugar.

Otro si, si dize el demandado al demandador q̄ es descomulgado: porq̄ hirio a tal clerigo, sino es denunciado por descomulgado, y la iglesia no lo aparta, ni lo estraña no le recibirán al demandado tal defension: maguer diga que lo quiere prouar que hirio al clerigo, como quier que en la yglesia lo reciban a tal prueua. E si dixesse el demandado contra el demandador que es descomulgado, y que le descomulgo fulano vicario por tal cosa, y que lo esquiua la yglesia, recibir lo han entonce en casa del rey a la prueua. E si el otro quisiere prouar que la yglesia lo acoge en las otras recibir lo han a la prueua. Esto mismo si quisiere prouar q̄

el que frito clerigo que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder del denunciar por descomulgado, diziendo, que es aquel que descomulgo, o denuncio por descomulgado de descomunion mayor, o q̄ se conoce así en juyzio, o que fue dada sentencia cōtra el, o que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo recibira el alcalde a la prueva.

¶ Ley. clxxvij. De los testigos que dize sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos, e quando se les ha de oponer.

○ Trofi, sobre la ley que comienza, padres, que es en el titulo de los testigos, dize que el descomulgado, mientras lo fuere, no puede testimoniar. E sobre esto es a saber, que si la parte sabia que eran descomulgadas las pruevas quando las truxo, que entonces su testimonio no es valero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, e sabiendo la parte, o deniendolo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados: ca el les deuiera ante fazer absolver, o a tender fasta que fuesen absueltos.

Mas si quando los truxo por testigos no lo sabia que eran descomulgados, ni eran denunciados por descomulgados, e los presento ante el alcalde, e recibieron sus dichos dellos, y los publicaron los dichos dellos, e despues aq̄ cōtra quiē fuerō aduxos dixo cōtra ellos que eran descomulgados, maguer lo prueue que eran descomulgados, vale lo q̄ dixeron en su testimonio. Mas si ante q̄ dixessen su testimonio los testigos dixo la parte cōtra quien fuerō traydos, q̄ erā descomulgados, e q̄ no recibiesen su testimonio, si prouasse despues q̄ son descomulgados no vale lo q̄ dixerō. Y esto se prueua por la Decretal nueva q̄ comienza, Pia, en el titulo de Excepcionib⁹: en la glosa: por ay se toma este entēdimiento. Ca todas las cosas q̄ son fechas, e passadas en el processo vale fasta q̄ la descomulgacion sea puesta e prouada: tallo si el juez ante quiē es el pleyto es descomulgado manifestamente. Ca entōce la descomunion no sea puesta cōtra el, no vale el processo ni la sentencia. Y esto mismo en el descomulgado q̄ gana carta, q̄ no vale la carta pues la gana seyendo descomulgado, y esto mismo es en el escriuano publico que

es descomulgado publicamente, e fizo carta alguna, que no vale la carta. Extra de hereticois. cap. excommunicamus.

¶ Ley. clxxviii. Del plazo que se da para prouar la excepcion de excomunion, e de otros plazos.

○ Trofi es a saber, que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta que hombre prueue lo que dize: maguer ciertos dias ponga fasta que prueue lo que dize. Pero el alcalde que oye el pleyto segū su fuero le deve dar sus plazos a que prueue: pero en caso de excepcion de descomunion que sea prouada ocho dias sin el dia en que fuere otorgado el plazo a que prouasse la descomunion: en este caso no le deve el alcalde poner otro plazo, sino dezir que le atienda fasta aquellos ocho dias, a que prueue la descomunion.

¶ Ley. clxxix. Quien pagara las costas a los escriuanos que reciben los testigos.

○ Trofi, si alguno en el pleyto que ha cō su contrario ha de traer pruevas sobre algun articulo, e por partir sospecha, toma la vna parte vn escriuano por si, e la otra parte otro escriuano, que escriuan los dichos de los testigos: esta costa de los escriuanos ambos aquel que truxo las pruevas las ha de pagar luego de mano.

¶ Ley. clxxx. Como no se deve cometer la recepcion de los testigos quando ay sospecha que los testigos no diran verdad.

Si en algū pleyto que aya en casa del rey, en que aya la parte de traer testigos, y es el fecho tal que parece sospecha para no se poder saber verdad en el pleyto, si los testigos no fuesen ay traydos: entonces por tal sospecha deuen los testigos ser llamados, y emplazados para casa del Rey a que vengana a dezir lo que saben en este pleyto.

¶ Ley. clxxxj. Hasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

○ Trofi, el quarto plazo para traer los testigos si se demāda fasta a que tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recibidos, el alcalde deve otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el fuero manda.

¶ Ley. clxxxij. Como y quando vale el testimonio de la carta del Rey.

○ Trofi, si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estādo ambas las partes delante señaladamēte en testimonio de verdad de tregua, o de otra cosa, es valdera la tal carta del rey y prueua: maguer otras pruevas no aya mas de la carta q̄ parezca del rey, que no sea dada así como dicho es: mas que es dada por querella, o en alguna otra manera, no haze fe para prouar se el fecho. Ca siempre finca a la otra parte q̄ diga contra ella.

¶ Ley. clxxxiiij. Quādo alguno demanda alguna cosa, y se obliga a prueua como se ha de librar.

○ Trofi, si alguno demāda a otro, q̄ le tomo, o le mado tomar vna loriga, o otra cosa, y el demādado niega la demāda sobre q̄ hā el pleyto, y el demādador dize que lo quiere prouar, y truxo hombres por prueuas, y dā testimonio q̄ vierō como el demādado conosco en juyzio, o fuera de juyzio q̄ le mādara al demādado tomar aquella loriga sobre q̄ es el pleyto: tales prueuas no valen, porq̄ testiguan sobre lo q̄ no fuerō traydos, y sobre lo q̄ no auian jurado, y el demādador no puso en su demanda sino q̄ le auia tomado, o mandado tomar vna loriga, y se obligo a prouarlo, porque el demādado le nego: mas si se prouasse por la escriptura firmada, o processo que ouiesse passado ante algun juez que el demādado auia venido conociendo sobre demanda que a el le fazian desta loriga que le auia tomado, o mandado tomar esta loriga, en tal prueua que es hecha por escriptura firmada, o por processo, vale tal processo, y prueuale que el la tomo, o la mando tomar. Y esto es porque quando se prueua la cosa no puede dezir que no auia prouado, pues la escriptura es cierta. Però es a saber que si algun hombre haze demanda a otro que le dexo alguna cosa encomēdada, y pide que gela de: y el demādado lo conoce en juyzio: mas dize que fulano hombre le tomo aquella cosa que tenia encomēdada por fuerça, y que lo queria prouar, y traer por prueua vn instrumento publico, en que se cōtiene que aquel fulano hombre conoz

ca q̄ le tomo aquella cosa: tal prueua no vale, por dos razones. La vna razon es, porque no se prueua la fuerça, porque no conosco sino q̄ la tomo. La otra razon es porq̄ este fulano hōbre es tercera persona, y no se prueua por el instrumēto q̄ el tomasse aq̄lla cosa, sino q̄ dize en el instrumēto q̄ le conosco q̄ le tomo. E tal conoscēcia q̄ esta tercera persona haze no embarga al demādador a la su demanda.

¶ Ley. clxxxiiij. Como despues de dos años passa dos no se recibe excepcion de los dineros no cō- ados: mas el alcalde de su officio puede fazer jurar a la parte si ge los cōto.

○ Trofi, de fuero es en las preguntas de los alcaldes de Burgos que se fizieron al rey don Alfonso, que de dos años adelante no se deve prouar la defension de los dineros contados: porque el demandador sea tenido de prouar despues de los dos años que ge los cōto, y que passaron a su poder: ni se ha porque salvar despues de los dos años. Però el alcalde de su officio, no ha pedimēto de la parte, puede mandar segun vso de la corte a la parte que diga sobre juramento si ge los pago aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que passassen a su poder del, o de otro por el, que los recibiesse por su mandado.

¶ Ley. clxxxv. Como se librara quādo alguno demāda a otro alguna bestia de cierto color que le tomo, y el otro prueua q̄ le tomo por mandado del alcalde aq̄l hombre vna bestia, mas no prueua el color della.

○ Trofi, si alguno demanda alguna bestia de tal color, q̄ dize que le tomo el demādado, y el demādado dize q̄ gela tomo por el alcalde, y el demandador gelo niega q̄ no gelo tomo por mandado del alcalde, y el demādado prueua q̄ le tomo vna bestia a este hombre demādador por mandado del alcalde, mas no dizen nada las prueuas del color de la bestia, y el demandador no haze demanda de otra bestia contra el demādado, ni algun otro hombre no le haze demanda de alguna bestia del tal color como este demandador puso en su demanda: entonces cūple la prueua, pues prueua que por mādado del alcalde tomo vna bestia: maguer no le prueua el color. Y esto mismo es en otro caso semejante deste.

¶ Ley. clxxxvj. Quando el concejo, o otro hombre alguno da carta de creencia a otro, si el que tal carta dio niega que no mando dezir aquellas cosas que el otro dixo, quie fera creydo.

¶ Si algun concejo, o otro hōbre qualquier sembia sobre algun fecho algun hombre con su carta de creencia a otro, e despues este concejo, o aquel hombre que embio la carta de creencia le niega que no le mando dezir aquello q̄ el dixo, no le empece al concejo, o al hombre que el embio: sino gelo prouaren que gelo mando dezir.

¶ Ley. clxxxvij. Quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes, e quando no.

¶ Si alguno muestra carta de escriuano publico de deuda, o de prometimiento que el ouiesse fecho alguno en que dixesse asi. Yo fulano otorgo que deuo a fulano tantos maruedis: y el deudor dize que verdad es que tal prometimiento fizo, mas que no estaua presente entōce delante aquel a quie fizo el prometimiento, y asi que no vale el prometimiento, ni el obligamienro. Asi se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo, ha de prouar que estando el otro y el presente. Ca esto es de la substancia del prometer vno a otro, y por esto se ha de prouar: mas no las otras solennidades que son menester para ser en la obligacion. Y entonce entiende, e presume el derecho que todos se fizieron. Otro si, el escriuano publico no puede coger pleyto por aquel que no estuuiere presente en los contratos si no en las cosas que passan en juyzio, o q̄ atañen al official del juez.

¶ Ley. clxxxviii. Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de prouar.

¶ Si quando ante los alcaldes las partes, o alguna dellas se obligare a prouar, las partes han de tomar vn receptor en que cōfientan ambas las partes en sendos receptores que reciban los dichos de los testigos cō escriuano publico, cō el que las partes se auerierē: y estos receptores q̄ le ayuntē en lugar cierto, y que den plazos segun fuero para

presentar los testigos: e que tomen la jura de ellos, e si alguno de los dos receptores no viniere que el otro receptor que fagalo que dicho es, y la parte porq̄ no vino el su receptor q̄ peche las costas de esse dia ala otra parte.

¶ Ley. clxxxix. De las cartas que signā los escriuanos que valen aunque no seā escritas de su mano.

¶ Otro si, las cartas en que los escriuanos publicos ponē sus signos, comoquier q̄ algunas dellas son escritas por mano de otros: es a saber que deuen ser valederos: saluo si fuesse defendido por fuero, o por priuilegio, o por vso, o por costumbre del lugar que no valiesse sino fuesen todas escritas por mano de escriuano publico que en ellas pusiesse su signo.

¶ Ley. cxc. Que hā de prouar despues de la sentencia dada, y como deuen dar el quarto plazo.

¶ Si despues de la sentencia dada dize la parte contraria contra quien es dada la sentencia que quiere prouar como es pagado despues que la sentencia fue dada: e que no se deue fazer la entrega, o pone otra defension perentoria, deue lo prouar a los plazos que el alcalde le pusiere segun fuero. E si jurare segun fuero dar le han el quarto plazo.

¶ Ley. cxcj. Que por las razones que el señor puede recusar el alcalde, por estas le pueden recusar sus familiares.

¶ Otro si es a saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar el juez por razon de sospecha, que por estas mismas lo pueden desechar sus hombres que viuen con el, y sus seruos, y sus criados y sus seruientes. E otro si sus hijos, e su muger, e todos estos que son dichos familiares: mas no se sigue esto en los parientes que ouiere este que desecha al alcalde. Ca comoquier que los sus hombres lo pueden desechar, los sus parientes no lo pueden desechar: porque el pariente no ha mandamiento sobre sus parientes, como el señor sobre sus hombres, e maguer este alcalde a tal es sospechoso, por las razones que pone el fuero contra el, poner las puede, e si las prouare, desecharlo ha que no sea su alcalde

de, y el Rey no deue mandar dar su carta en esta razon, y ninguno de aquel lugar que no sea su alcalde aquel contra quien ha estas sospechas: mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha que ouiere contra el, y entretanto que se libra la razon de la sospecha deue alguno de los otros alcaldes que son del lugar sin sospecha librar la demanda del querelloso.

¶ Ley. cxcij. Quando puede el alcalde compecer a alguno a que muestre el titulo de su possession.

¶ Otro si, comoquier que el que tiene la cosa no ha de dezir el titulo de su possession sino en demanda que es dicha en Latin, *Petitio hereditatis*. Segun dize la ley: *Cogi, de petitione hereditatis codice*. Pero si el tenedor de la cosa se deside por tiempo de año, y de dia, y el alcalde por presuncion derecha sospechare contra el tenedor que no renga la cosa derechamente, puede le preguntar, y apremiar que diga el titulo por do vno la tenencia de aquella cosa, y desta manera es notado en las Decretales en el titulo de las prescripciones en la decretal: *Si diligenti*, y esto asi lo entendio maestre Fernando de çamora.

¶ Ley. cxciij. Donde se ha de hazer la paga, quando alguno fizo postura sobre si.

¶ Si alguno ha postura firmada con alguno que venga fazer pago, o dar cuenta allido el le dixesse, si esto se dize en casa del rey, y le dize que le vaya a dar cuēta a Atiença, o a otro lugar semenjante, y dize el demandado que quiere poner razones por si en lo q̄ el quiere demandar en la paga que el ha de fazer: es a saber que estas razones que el quiere poner por si que gelas deue oyr en casa del rey, que es el lugar comunal a todo, que quando alla en Atiença lo tuuiesse, y se embiasse querrellar al rey, mandar le deue el rey traer ante si, o ante sus alcaldes, y mandar lo oyr y librar.

¶ Ley. cxciij. Como se deue hazer el testamento de algunas cosas, y quien le deue hazer, y en que pena cae el que viene cōtra el.

¶ E a saber, que el testar se ha de hazer desta guisa, si es raygado aquel a quien quiere testar algo de lo suyo: entonce deue se fa

zer este testamento por mandado del alcalde, y si no es raygado puede le fazer el testamento el merino sin mandado del alcalde. E si testan lo que fallan en la posada, el testamento no se entiēde sino a las cosas de aquel porque se haze, y no alas de los otros que posan ay en essa posada. E si testan tambien cosas de los otros que estan en la posada, y alguno, o todos se fueren con lo suyo, la pena del testamento, que es cien maruedis de la moneda nueva, puede la el alguazil demandar al que mora en la casa, porque dexo sacarlo, o porque no dio voces y apellidos, si por fuerza se lo sacauan: mas los otros que se fueron con lo suyo no son tenidos a la pena del testamento. E si aquel a cuya voz se hizo el testamento, leuo las sus cosas sin mandado del testamento, o del alcalde, es tenido de las tornar a aquel lugar de dōde las lleuo, y tornando las es quitto de la pena del testamento.

¶ Ley. cxcv. Que plazo ha alguno quando se fiesta alguna carta en la chancilleria.

¶ Si alguno fiesta carta en la chancilleria, deue venir seguir el testamento siempre al tercero dia, fasta que sea librado. E si al tercero dia no recudiere no le han de pregonar, e sellaran la carta.

¶ Ley. cxcvj. Del derecho del alguazil de la entrega, e quien lo ha de pagar.

¶ Otro si, si a querella de alguno prende el alguazil a su deudor deste querelloso, porque no es valiado, y lo fiziera prender, como ha querella de diez mil maruedis, o de otra quantia, e desque fuere preso se aueniere con el querelloso, o fuere conosciado el deudo: maguer no se auenga con el por tanta quantia como puso en su demanda, o no sea vencida por tanta quantia, por tanto lleuara el diezmo el alguazil, por quanto querello el querelloso porque fue preso este de quien querello: mas este que dio la querella por mas de quanto fue fallado por juyzio, que deue auer, es tenido de le dar el diezmo de lo demas, segun la quantia de que querello el alguazil.

¶ Ley. cxcvij. Como vale lo que se haze en algun lugar do esta la chancilleria.

Otro si

Otrofi es a saber, que maguer el rey sea ydo del lugar do estava, si fuere ay la su chancilleria todo quanto fuere ay fecho despues que el Rey es ydo dede, seyendo ay la chancilleria es valedero, bien asy como lo son los contratos que se fazen seyendo el Rey en el lugar e los alcaldes mietra ay estuviere la chancilleria pueden juzgar: maguer no sea ay el rey.

¶ Ley cxcviii. De las fazañas de Castilla como deuen ser auidas por fuero.

Otrofi es a saber, que las fazañas de Castilla son aquellas porque deuen juzgar de lo que el rey juzgo, o confirmo en semejantes cosas diziendo, o mostrádo el q alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgo el Rey e quien eran aquellos entre quien era el pleyto, e quié tiene la su voz, e qual fue el juyzio q el Rey dio: e a este tal juyzio en q son asy prouados todos estos caios, e q lo juzgo asy el Rey, o el señor d Vizcaya, e lo cõfirmo el Rey, esta tal fazaña deue ser cabida en juyzio por fuero de Castilla: tal fue la respuesta que don Simõ Ruyz señor de los Cameros, e don Diego Lopez de Salzedo ouieron dado al Rey dõ Alfonso en Seuilla sobre pregũta que le ouo fecho, que le dixesse verdad en este fecho, y en esta razon.

¶ Ley. cxcix. Que el que paga parte dela deuda que no cae en toda la pena.

Otrofi, en todo pleyto en que pena sea puesta sino cumpliere, o diere lo q promerio de dar sino lo dio todo, por aqlla parte que no dio cae en la pena, no en toda la pena mas en razon de aqillo q no pago, quier lo ouiesse a dar por postura, o por pena de cõpromisso, o en otra manera esto es de piedad: mas no por fuerza de derecho. Y en este caso la piedad escripta sobre el derecho.

¶ Ley. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueva no se ettiende a lo passado:

Si alguno fiziesse su testameto, e tal fuero fuesse en el lugar q el padre podiesse mandar la tercera parte de mejoría a vno de sus hijos: e gela mandasse esta tercia parte en su testamento, e ante que finasse diesse el Rey otro fuero aquel lugar, en que se contenia que no podiesse el padre mandar mas

a vn hijo que a otro: si el padre murio en este otro fuero, e no auia reuocado la manda que auia fecho en el testamento, o sino hizo otro testamento porque fincasse reuocado el primero, vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dize en el fuero q dio el Rey despues no se entiende a las cosas passadas e de ante fechas o mandadas, o otorgadas, mas a las por venir.

¶ Ley. ccj. De los diezmos de los puertos como se han de pagar

Otrofi, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los vnos puertos se ha de librar en los otros puertos.

¶ Ley. ccij. De las salinas e de los mojonnes dellas, e de los alholies.

Otrofi, en razon de las salinas en los mojonnes sobidos, e vsados antiguamente no deuen fazer alholies de la sal, e los alholies juzgãse en esta guisa, al que fallã la sal deuen le cõrar quãta sal ha menester para despena para todo el año, e cõtada esta sal que auia menester, la quãtia del alfolin es de cinco fanegas arriba de sal demas de quanta ha menester para su casa para todo el año.

¶ Ley. cciiij. Que los bienes que se hallan en poder del marido y de la muger se presumen comunes de ambos, salvo si alguno prouare ser suyos, es notable ley. *Lib. 3. lib. 3. for. 3.*

Como quier que en el derecho diga que todas las cosas que han marido e muger que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyas. Pero la costumbre guardada, es en contrario que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio: saluo los que prouare cada vno que son suyos, apartadamente.

¶ Ley. cciiij. Quãdo cae en pena el q faca cosa vedada del reyno, y quando no.

Es a saber, que las cosas que son vedadas que no saque del reyno que esto es establescido del Rey, e deue ser guardado segũ el Rey lo manda por su carta, e desde que el Rey fuere muerto luego queda el defendimiento, y el establescimiento del Rey, e no caera en pena aquel que contra defendimiento, y establescimiento faga, fasta que el otro Rey

Rey viniere despues del; y ordene y mãde sobre ello. E otrofi, si el Rey embia defender por su carta que no saquen del reyno cosas señaladas que se contienen en su carta del Rey y alguno faca alguna otra cosa que no se contenga en la carta del Rey. Y esta cosa maguer sea vsada de los Reyes d la defender en sus cartas si alguno la passa, porque es vsado de pasar en aquella tierra, y por vso no es defendida, asy como son los dineros monedados que vsan de los passar, no caera en pena ninguna.

¶ Ley. ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Si alguno seyendo casado con alguna muger compro alguna heredad, o otra cosa que gano, estando en vno con su muger, estos bienes que asy cõpro puede los vender el marido si menester le fuere en tal que no lo faga el marido maliciosamente, maguer la muger aya su meyrad en aquella ganancia de lo que el marido auia ganado, o comprado.

¶ Ley. ccvj. De los bienes de los mercaderes, y de sus mugeres: y como se han de partir.

Otrofi, han por vso en algunos lugares do son los mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, y que si las mugeres con quien son casados han heredad, o otras cosas de su matrimonio, o que son suyas en otra manera, y vende el marido con consentimiento de su muger alguna heredad de las suyas, o si vende todo lo de la muger, auia el marido su meyrad en todo, y si la muger no consiente que se vendan sus bienes, es asy de vso que auia el marido la meyrad en todos sus bienes de la muger, y esto es porque la muger quiere auer la meyrad en todo lo que ha su marido q lo ha todo en mueble, o lo mas: y es asy comunleza que aya el marido la meyrad en los bienes de la muger.

¶ Ley. ccvij. Quando la muger es obligada a las deudas que haze el marido durante el matrimonio.

Todo el deudo que el marido y la muger fizieren en vno paguen lo otrofi en vno. Y es a saber que el deudo que faze el marido, maguer la muger nolo otorgue ni sea en la carta del deudo tenida es a la meyrad de la

deuda. E otrofi es a saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada vno por todo, que si ala muger de mandan toda la deuda que lo puede fazer, es tenida de pagar toda la deuda. Otrofi, si la muger es menor de edad que el fuero manda, y es casada e se obliga con su marido en el emprestido en la carta del deudo, tenida es ella a la su meyrada del deudo e si se obligo de mancomun, e cada vno por todo sera tenida a todo el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad, ca el casamiento e la malicia suple la edad. E como quiere parte en las ganancias asy se deue parar a las deudas, mas si la que es menor de edad no se obligo en la carta con su marido no sera tenida a la deuda. Y el hombre menor de edad desde que casado estera tenido a todo emprestido e obligamiento de deuda que faga, pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion a los menores podra demandar restitucion.

Palacio de la corte 26 de marzo

¶ Ley. ccviii. Que si alguno haze donacion a otro por quita de deuda con condicio que la aya vn hijo del creador que aquella a de auer, y los otros no se la pueden contar en su parte.

Es a saber, que si alguno que es casado le deuen deudas, e aquel que le deue la deuda le da alguna cosa en donadio en tal manera que lo erede su hijo el mayor, o con otra qualquier condicion le quita la deuda que le deuia, vale la condicion, y el donadio. Otro si, vale el quitamiento de la deuda, e los otros hermanos hijos deste que quito el deudo, ni la muger del no a demandar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue fecha con condicion que la eredasse su hijo el mayor, ni les finca demanda en razon del quitamiento de la deuda q el marido es señor de las deudas q deuen: e de los fructos, e del otro mueble que ganaron en vno marido e muger por mantener la casa, e a su muger e a su compañia, e puede dello fazer lo que quisiere en tal que no sea destruydor. Ca entõce puede de mandar la muger al juez q las sus arras, e los sus otros bienes sean puestos en poder de otro porque se gouierne el marido, y ella de los fructos.

¶ Ley. ccix. Como los dias de los apóstoles ne han de librar pleytos.

EN la corte del rey guardan todas las fiestas de todos los apóstoles, que no se asienten los alcaldes a librar pleytos.

¶ Ley. ccx. En que pascuas y en que dias cesan los juyzios.

EN la pascua de Resurrección en la corte del rey no libran pleytos desde el jueves ante de la fiesta, al jueves despues de las ochauas: y en esse jueves comiençan a librar los pleytos. Y en la fiesta de la Natiuidad guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta, y en la quinquagesima esso mesmo.

¶ Ley. ccxi. Quien a de hazer execuciõ del juyzio que da el alcalde del rey.

EL juyzio que el alcalde del rey da en su casa: deue lo mandar entregar el alguazil del rey aqui en la corte. E si la entrega se ha de hazer fuera de la corte, dara entõçe carta del rey al portero del rey, para q̄ entregue el juyzio al portero del rey, mas aqui en la corte los porteros del rey no han de fazer entrega del juyzio del alcalde ni de otra cosa, saluo que prendera el portero por mandado del alcalde los sesenta maravedis de los emplazamientos de los alcaldes, y los porteros en casa del rey pueden testar por mandado del alcalde.

¶ Ley. ccxij. Del que da todos sus bienes a su hijo por escusar los pechos como se libra.

2da. l. 89. ubi glo.
S I alguno da todo quanto ha a su hijo clérigo, entienda se que lo haze maliciosamente por escusar los pechos: no se deue escusar que no peche, ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre, bien puede dar cient maravedis de la moneda nueva a su hijo clérigo de sus bienes, para auer titulo, para ordenar se de ordenes sagradas, y no pechar por ellos: mas ante ni para al no puede dar ninguna cosa para escusar el pecho. E si el padre no ouiere mas desta quantia destos cien maravedis de la moneda nueva: y no ouiere mas de vn hijo puede ge los dar estos cient maravedis en el titulo. E si mas hijos ouiere, no puede dar les mas de hasta lo que este hijo heredare de la razon de los otros hijos.

¶ Ley. ccxiiij. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en vna cosa señaladamente.

EL padre puede mandar a vno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto ha segun el fuero de las leyes, y algunos dizen que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes, mas no en vna cosa apartadamente, y esto no es assi: ca bien puede dar le este tercio de mejoría en vna cosa apartadamente de las suyas, mayormente si son casas o torres, o otra cosa que no se pudieffe partir sin menoscabo de la cosa.

¶ Ley. ccxiiij. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma que el tercio.

SOBRE la ley que comiença: ningun hombre que ouiere hijos, que es en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas en el cap. Pero si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es a saber sobre esta quinta parte, y sobre esta tercia parte, quando no ay otro fuero ni costumbre que sea contra la ley que facan primero por razon del alma, y quinto de quanto ouiere: y mandar lo ha a quien quisiere: y de todo lo al que finca mejorar a alguno de sus hijos: y mandar le a el tercio: y assi se usa esta ley.

¶ Ley. ccxv. Si el creador tiene poder de vender las prendas, si el deudor no pagara si no las quisiere vender el deudor es obligado a las vender, o pagar la pena.

S I alguno deue a otro deuda que le deue pagar fasta dia cierto: lo pena cierta diole deudo fasta aquel dia que vdieffe, o podieffe vender los peños, si venido el plazo no pago: y el no vendio los peños, porque no los pudo vender: o hizo afrenta a la parte que los vdieffe sus peños que el no los queria vender: y el deudor no los quiso vender, entonce caeria el deudor en la pena, mas en otra guisa no.

¶ Ley. ccxvj. Como la pena puesta por conuencion corre aunque sea dada sentencia sobre ella fasta que el deudor pague.

S I alguno deue a otro deudo fasta tal dia: lo cierta pena cada dia, y el juez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena siempre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo: maguer que la sentencia sea dada.

¶ Ley. ccxvij. Si el Iudio puede ser personero en su casa, o en la ajena.

OTROSI, maguer que con fuero de ciudad ay ley en q̄ dize q̄ Iudio no tēga su boz, ni agena, si el Iudio la tiene por si en su pleyto vale alo que se juzga: maguer se da la sentencia por el: mas si por otro tiene la boz el Iudio no vale lo que fuere juzgado por el.

¶ Ley. ccxviii. Quando son dos juezes quando vale la sentencia del vno sin el otro, e quando no.

OTROSI, dos juezes, o mas son ordinarios, y conosen de oyr vn pleyto en vno. E al tiempo de la sentencia dar, o

ante se va el vno de los juezes ordinarios: el que finca sin el otro dara la sentencia e vale. Ca los juezes ordinarios cada vno a jurisdiccion en todo: saluo en las villas que son puestas que juzguen de dos en dos el vno de vn vando: y el otro del otro vando porque son dos vandos: ca entonce no deuelibrar, ni juzgar el vno sin el otro. E los juezes delegados, o los arbitros no pueden juzgar si no todos estando presentes saluo si en el compromisso los arbitros, o el mandamiento que ouieren los delegados de juzgar, e de librar: maguer los otros juezes delegados, y arbitros no esto uieffen presentes.

¶ Ley. ccxix. Quando el rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno y el que recibio el mado los vendio sin solennidad de derecho q̄ no vale la venta y si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

S I el rey embia mandar por su carta a alguno q̄ el mando tomar los bienes de fulano, y que los veda luego este que recibe tal mado de uelos tomar e vender pregonando los primeramente a los plazos que el fuero manda q̄ se deuen vender, y no los deuen ante vender, y si el no lo hizo, o los vendio, o pasa mas de quanto le fue mandado deue ser emplazado: el vendedor para ante

el rey, e si assi fuere fallado deuen le dar la veda por ninguna: e deuele tornar sus bienes a este cuyos eran assi como fuere fallado por derecho, y si el comprador fuere fallado y en lugar deue ser ante llamado. E si no fuere ay en el lugar: maguer no sea oydo el comprador daran carra que le sean tornados sus bienes que le fueron assi vendidos a este cuyos era, y que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pago el comprador. Pero quedara a saluo el comprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. Y esto seria como que le hizo pleyto de gelo hazer sano: y que recibio daño en sacar los dineros a logro, o vendiera alguna de sus casas, o menoscabo por cumplir esto que vendieron que sean ante el rey: el vendedor y el comprador fasta tal dia: y el vendedor ser le ha tenido a la postura si la ouo con el, o al daño: maguer no ouieffe postura con el.

¶ Ley. ccxx. Que la ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la ley del tanto por tanto.

OTROSI es a saber, que en las vedidas q̄ se fazen por las almonedas tanto vale la cosa quanto puede ser vedida, y no se puede deshazer la vedida: porq̄ diga a aquel cuya es la cosa q̄ le fue vendida por menos de la mitad del derecho precio ni los parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa vedida en el almoneda por mandado del alcalde, o del cogedor, o del entregador: maguer fasta los nueve dias q̄ pone el fuero, quiera dar el comprador lo q̄ costo: mas quando sacan la cosa en almoneda tanto por tanto de uelo dar ante el q̄ la demado por auolēgo, y la quisiere sacar de la almoneda q̄ no otro extraño. E si el alcalde mado veder alguna cosa, y es fallada despues q̄ la vendio el alcalde sin derecho, si el comprador la tuuo año y dia en faz, y en paz no se deshara la vendida: mas el alcalde sera tenido al daño, y al menoscabo q̄ recibio aquel cuyos eran los bienes.

¶ Ley. ccxxj. Que por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este ausente: pero despues que viniere sera oydo, y el que los tales bienes com-

pro e los tuuo por año y día, no gelos sacarã, ni el vendedor sera obligado.

Otrofi es a saber, que por las sus deudas puedan auer de los Iudios, e por los pechos, y por los derechos q̄ ha de auer el rey venderã los bienes cõtra quien el rey e los Iudios han tales demandas: maguer no sean en la tierra los deudores, ni los pecheros. Pero despues q̄ viniere si mostrar quisieren q̄ auian pagado, o otra razõ derecha por que no auia a pagar aquel deudo, o aquel pecho oyr los han. E si lo prouar prouare, e año y dia era pasado q̄ tiene el comprador los bienes en faz y en paz, el q̄ los hizo vender sera tenido al daño, y al menoscabo que recibio aquel cuyos eran los bienes q̄ viedieron: e los bienes fincan en el comprador, pues lo tuuo año y dia en paz, y en faz: e si año y dia no era pasado desfazer se ha la vendita.

¶ Ley. ccxxij. Dela entrega que haze el merino y se va con ella q̄ es quito el deudor.

Otrofi es a saber, q̄ por deuda que deua vn hõbre a otro, y el merino haze entrega de sus bienes muebles e los toma el merino, y sale del officio, y tienese los bienes que no paga la deuda al querelloso, ni le da la entrega, entõce el deudor finca quito dela deuda en quãto valia aquellos peños muebles q̄ el termino auia tomado, y el merino finca obligado si ha bienes: e sino aquel que puso por merino. Y esso mesmo si mas valian los peños que no era el deudo.

¶ Ley. ccxxij. Quando la muger es obligada por las deudas que haze el marido e quando no.

Otrofi, si el marido es mayordomo, o arrẽdador, o cogedor, tãbien sera la muger, e sus bienes dela muger tenidos como los del marido, salvo si la muger ante hõbres buenos tomasse recaudo en como ella dezia que no queria ser tenida a ninguna cosa q̄ su marido ouiesse de auer, e de recaudar destas cosas sobredichas, ni auer en de pro ni daño.

¶ Ley. ccxxiiij. Quando el rey perdona a alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon como se libra.

Otrofi, si el rey perdona a alguno su justicia, y le dio ende carta, e despues le

passan contra aq̄l perdon e demãda carta al rey, o al alcalde del rey que le guardẽ el perdo que el rey le hizo: biẽ puede el alcalde dar carta del rey en esta razon, si el rey gelo manda, o si el notario pone primero en la carta la su vista, y entõze el libramiento deue ser fecho en esta guisa: fulano alcalde lo mando fazer por mandado del rey, y yo fulano escriuano la escriui. Y este mismo libramiento deue fazer el alcalde en las cartas que no son foreras que el rey le mandaria librar.

¶ Ley. ccxxv. Como se libran quando se haze assiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

Otrofi, el menor de edad que ha tutor si se demandan alguna heredad, o casar, y el alcalde haze emplazar a su tutor, e no quiere venir, y por razon de su rebeldia assientan en aquellas cosas que son rayz del menor pasado el año: el menor por restitucion sera tornado en sus bienes que no perdiera la verdadera tenencia. Mas el tutor sera tenido a la costa, e a los daños que recibio el menor, y el daño que la parte recibio por la su rebeldia.

¶ Ley. ccxxvj. Que si el consejo de la villa principal combida a algũ seõor que las aldeas han de pechar juntamẽte en la costa.

Otrofi es a saber, que los cõcejos de las villas si cõbidan a rico hõbre, o a otro seõor qualquier q̄ lo puedẽ fazer: maguer los de las sus aldeas no se ayan acertado al combidar pagarã la costa los que suelẽ pechar en tales cosas: mas si algunos del conçejo fiziesen tal combite estos pagaran la costa, y no los que lo suelen pechar.

¶ Ley. ccxxvij. De los daños que se hazen por las puentes no estar adobadas q̄ no los pagara el lugar do esta la puente.

Otrofi es a saber, que maguer las puentes de algunos lugares no sean adobadas, y estan foradadas, y algun viandãte reciba daño en la puente en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

¶ Ley. ccxxviii. Que quando el rey comete alguna causa la deue cometer cõ consentimiento de las partes.

Otrofi

Otrofi, quãdo el rey quisiere encomẽdar a otro que oya algũ pleyto de ricpro cõ sabiduria, y cõ plazer de ambas las partes porq̄ no ayã el juez por sospechoso. Y esso mismo se ha de hazer, y de guardar en todo otro pleyto de qualquier materia que sea que quiera el Rey encomendar a otro.

¶ Ley. ccxxix. Del que fia, o haze abonado a otro, como es tenido si el otro se va.

Si alguno fia a otro que este a derecho, y se va el enfiado, este que lo fio es tenido de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto por el si quisiere, y cõplir quãto fuere juzgado: mas si alguno fazen abonado, el demãdo entõce la sentencia que fuere dada cõtra el deue ser entregada en sus bienes del demãdado, e si alguna cosa mengua que no se puede entregar en sus bienes deuenle entregar en los bienes deste que le hizo abonado, mas primeramente se deue comẽçar a fazer entrega segun dicho es en bienes de aquel a quien el hizo abonado.

¶ Ley. ccxxx. Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el reyno de Leõ como en el de Castilla.

Otrofi, en tierra de Leon las heredades e las otras rayzes q̄ vienẽ de patrimonio, o de auolẽgo, y las vde aquel cuyas son, y viene el pariente mas cercano a quiẽ fue fecho saber por el vdeador q̄ quiere veder la heredad y quiere la sacar. Y esto se libra en tierra de Leõ por fuero de las leyes tãbiẽ como en Castilla, como quier q̄ en otro tiẽpo en tierra de Leon el pariente fasta vn año la podia sacar. Y esto del año se vso asy quando el vendador no le hizo saber la vendita.

¶ Ley. ccxxxj. Como puede passar el realengo al abadengo, e como no, e quien lo puede hazer, e quien no.

Otrofi, desque fue ordenado en las cortes que fuerõ fechas en Castilla en Najera, e otrofi, q̄ fueron fechas en tierra de Leõ en Benavente: fue establecido en las cortes por el rey de Leõ q̄ realẽgo no passasse a abadẽgo. Pero los hijos dalgo lo q̄ ouiesen en sus behetrias, e lo que no fuesse realẽgo que fuesse suyo: fue establecido que lo pudiesen vender a las ordenes, y al abadengo: maguer las ordenes no ayan preuilegio

que puedan comprar, o que les pueda ser dado: mas ninguno otro que no sea hijo dalgo, o que sea fijo dalgo lo que ouiere en el realẽgo, no lo puede vender a abadengo, ni comprarlo el abadengo: salvo sino ouiesse el abadengo priuilegio que lo pueda comprar, o q̄ les pueda ser dado. Y este priuilegio que sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber, que quando mostrarõ arrendo todos los derechos del rey que auia en sus reynos començo a demãdar en el reyno de Leõ los heredamientos que fueron mandados, o dexados a las yglesias y capellanes, y sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo tan solamente es los celleros de los reyes, mas los otros heredamientos que son behetrias, el rey Don Alfonso padre del rey Don Sancho declarolo asy, que los heredamientos que no los pudiesen veder a abadengo, ni abadengo comprar los, salvo si ouiesse priuilegio de los reyes: mas darlos, o dexarlos por sus almas que lo pudiesse dar, mas no en tales lugares que fuesse contra seõorio del rey.

¶ Ley. ccxxxij. Como no aura mas de vn derecho quando la fuerça de muchos priuilegios se pone en vno.

Quando la fuerça de las libertades de muchos priuilegios se ponen en vn priuilegio, y no les confirmo el rey, no aura mas de vna chãcelleria por todos los priuilegios.

¶ Ley. ccxxxiiij. De los plazos que han los arbitros para librar los pleytos.

Otrofi como quier que los arbitros en tres años es establecido por derecho hasta q̄ libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se auenieren y les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder, entõce pueden lo librar despues de los tres años.

¶ Ley. ccxxxiiij. Quando el rey, o el cõcejo pueden dar los terminos de los lugares, y que la donacion que haze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la recibio de mas de tercio y quinto.

Otrofi es a saber, que el rey puede dar a quien tuuiere por biẽ de los terminos

Las leyes.

de las villas q̄ há partido entre sí los cōcejos y vale tal donacion: maguer el cōcejo lo cōtra diga: mas si los han partidos, o dados, no los puede dar el Rey. E destas tales donaciones que así hazen los concejos e otro, maguer el Rey confirmo la donacion que haze el cōcejo, no puede hazer ni ordenar della a quien la dio el concejo, sino como manda el fuero de las leyes en que puede dar de todo lo q̄ ha el tercío de mejoría a vno de sus hijos: y el quinto por su alma: mas la donacion que haze el Rey puede la aquel a quien la haze esta cosa que le dio el Rey dar en mejoría, o por Dios, o por su alma, o hazer, o ordenar della como quisiere de mas de la tercia parte, y de la quinta que puede dar, o ordenar por fuero. Y esto es porq̄ es donado d̄ Rey q̄ es así priuilegio en la corte del Rey el su donadio que el haze.

¶ Ley. ccxxxv. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del plevo contestado.

¶ O trosi es a saber, q̄ saluo en las tres cosas que quiere el derecho de la yglesia que se puede poner la defenſion peremptoria ante del pleyto contestado, así como es el vn caso de la cosa juzgada, y el otro de transacion, y el otro de pleyto acabado, por jura que en todas las otras defenſiones peremptorias ante contestara el pleyto por demãda e por respuesta, conociendo la demãda, o prouando gela, y despues recibirlo han a la defenſion peremptoria, así lo vñan en casa del Rey.

¶ Ley. ccxxxvj. Quãtas maneras ay de defenſiones quãdo, e como se há de poner.

¶ E sa saber, q̄ las defenſiones son en quatro maneras: peremptorias, las vnas: e las otras perjudiciales, y las otras dilatorias, y las otras declinatorias, y son peremptorias las que rematan el pleyto: pero que se puede dexar dellas el que las pone y poner otras razones por sí: e yr por su pleyto adelante. E destas peremptorias ay tres maneras dellas: porque se embarga la contestacion del pleyto, así como dize el derecho de retracta, & iudicata, & finita per iuramentum a parte parti delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam diuturnitatem

temporis. Mas las otras defenſiones a las peremptorias no embargã contestaciõ del pleyto y conociendo luego puede poner la defenſion peremptoria: e las perjudiciales son así como si dize cōtra el demãdador q̄ es sieruo, o q̄ no es heredero, o q̄ no es suya la demãda: y esta perjudicial es de tal natura q̄ retiene el pleyto de no yr por el adelante fasta que conozca el juez, e libre sobre esta defenſion perjudicial, y las dilatorias son las q̄ vsan de cada dia: así como pedir abogado, y pedir plazos en las cosas q̄ acaescẽ en el pleyto, y declinatorias son así como dezir q̄ no es su juez, y q̄ le embiẽ a su fuero, o dezir q̄ le hizo postura y pleyto de no demandarlo, ni fazerle aq̄lla demãda que el haze: Es a saber que de las defenſiones peremptorias en qual manera quier q̄ seã puestas, como quier que las leyes fazen de partimiento sobre ello en el digesto, y en el titulo de iudicijs de quarte, y en el derecho de la yglesia lo diga en otra guisa segun se nota, extraordinie cognitionum intelligimus: que el vso de la corte es que el alcalde, ante quien son puestas estas defenſiones peremptorias, que primero juzgue por ellas, y despues venga a juzgar sobre lo principal, y esse mismo pleyto ha de juzgar sobre las perjudiciales ante que vayan por el pleyto adelante: e otro si primero ha de juzgar sobre las defenſiones dilatorias ante que vayã adelante por el pleyto.

¶ Ley. ccxxxvij. Como el entregador ha de entregar los bienes.

¶ O trosi, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, y en todos los otros bienes, o en tales bienes que el ha, vale esta entrega en todo, pues especialmente entrego vna cosa, y despues se sigue la clausula general, y en todos los otros sus bienes, o en tales otros bienes otrosi.

¶ Ley. ccxxxviii. Quãtas cosas embargan el derecho escripto.

¶ O trosi es a saber, que cinco cosas son q̄ embargan los derechos escriptos. La primera, la costũbre vsada, q̄ es llamada consuetudo, en Latin, si es razonable. La segunda, es postura que ay en las partes puesto entre sí. La tercera, es perdon del Rey: quando

quãdo perdona la justicia. La quarta, es quãdo faze ley de nueuo q̄ contraria el otro derecho escripto con voluntad de fazer ley. La quinta, es quando el derecho natural es cōtra el derecho positivo q̄ fizierõ los hõbres. Ca el derecho natural se deue guardar, en lo q̄ no fallaron en el derecho natural escriuieron y pusieron los hombres leyes.

¶ Ley. ccxxxix. Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, y el otro niega que no es aquella, quien ha de prouar.

¶ O trosi, el que recibe la cosa emprestada, o alogada, o encomendada y gela demandan en juyzio, y conoce aq̄lla cosa que le demandan emprestada, o alogada, o comendada, y aquel demandador quãdo le quiere entregar la cosa este demandado dize que no es aquella la cosa: y entonce el demandador es tenido de prouar que aquella cosa es la q̄ el le presto, o alogo, o encomendo. Pero si el demandado quando le demandauan dixo conozeo que la cosa que parece me prestastes, o alogastes, o encomendastes e no otra: entonce el demandador ha de prouar que es la otra cosa.

¶ Ley. ccxli. Como quando el alcalde manda alguno jurar en la, o sobre la cruz q̄ deuen auer fieles.

¶ Q vando el alcalde da por juyzio que faga juramento alguna de las partes en la yglesia sobre la cruz, o sobre el altar, o sobre los Evangelios: deue el alcalde hazer les que tomen fieles ante quien se faze la jura: ca en otra guisa podria auer pleyto entre ellos sobre la jura si la auia fecho como deuia, o si no la auia fecho. E si fuesse el pleyto entre Christiano e Iudio, podria dezir el Iudio, maguer el Christiano lo prouafse con hõbres buenos Christianos que auia fecho la jura q̄ no gelo prouaua con Iudio, e feria todo nada. Y esto ha de fazer el alcalde, porq̄ tomen fieles ante que faga la jura.

¶ Ley. ccxli. Que vale costumbre que no herede tio con sobrino.

¶ O trosi, como quier que de derecho comunal el sobrino hijo del hermano, o de hermana es en ygal grado con el tio para heredar en los bienes de su hermano finado. Pero si es costũbre en el lugar que

el hermano, porq̄ tienẽ los hõbres q̄es parie te mas cercano q̄ hereda los bienes de su hermano, y que no heredan con el sobrino hijo de otro su hermano: estõce esta costũbre se guarda, y fera auida por ley en razon de la costũbre: maguer no se pueda mostrar ni prouar quãdo comẽço la costũbre, tal como es hallada en el lugar que se vso, tal sera guardada: maguer no ouiesse uenido, ni acaescido pleyto ni juyzio sobre tal cosa, o fecho.

¶ Ley. ccxliij. Como el que tiene la cosa por año y dia, se podra defender contra el que gela demanda.

¶ O trosi en el fuero de las leyes en el titulo de las cosas q̄ se ganan, o se pierden por tiempo en la primera ley deste titulo dize así: todo hõbre q̄ demandare a otro heredad, o otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, o de la cosa q̄ el demãda quiere mamparar se por tiempo, y dixesse q̄ año y dia es pasado, y q̄ lo tuuo en faz y en paz de aquel q̄ la demanda, y que por ende no le deue responder si le puare q̄ año y dia la tuuo en faz y en paz, entrando y saliẽdo el demandador en la villa, no le respõdera: aq̄stas palabras desta ley entiẽden y juzgan así los sus alcaldes en la corte del Rey. En aq̄llo q̄ dize en faz, q̄ se entiẽde deste demandador de la cosa entrãdo y saliẽdo el demãdador en la villa: entiẽden en la villa, o en el lugar do es aq̄lla cosa sobre q̄ cõtinden. Y en paz entiẽden sino la demando, o no embargo al tiempo del año y dia al tenedor, o al q̄ lo tiene: maguer lo tuuiesse por el. E otrosi entiẽde esta ley en razõ del año y dia, puesto q̄ sea prouado q̄ lo tuuo año y dia en faz y en paz, q̄ se entiẽde q̄ no sea tenido de respõder este tenedor quãto en la tenẽcia, y q̄ finca el tenedor por el año y dia en verdadera tenẽcia desta cosa: mas la propiedad q̄ es el señorio de la cosa en saluo finca a la parte, que no lo puede demandar así como el demandado que es metido por mẽgua de respuesta en tenẽcia de la cosa q̄ demãda: si la tiene vn año finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no respondera por la tenencia finca el señorio de la cosa que gela puede demandar la parte. Empero si este que tiene la cosa mostrare que la compro, o otro titulo de

hecho, e mostrare que lo tūno año e dia en faz y en paz, el demandador no sera tenido de responder sobre la posesion, ni sobre la propiedad que es en el señorio de la cosa.

¶ Ley. ccxliij. Que el que haze deuda, o fiaduría que no puede veder sus bienes ha sta que pague.

Otrofi en las preguntas que fizieron los Alcaldes de Burgo's al Rey, Dize q̄ m̄do el Rey, q̄ el q̄ fiziere deuda, o fiaduria sobre lo q̄ ha, q̄ no puede veder ninguna cosa dello, fasta q̄ aquel q̄ ouiere la deuda sobre ello sea pagado. E si alguna cosa vendiere el dello, mandara el rey q̄ se pueda tornar a ello, y q̄ sea entregado en ello: y vendida q̄ fizieren no vale. Pero asi se juzga que si este deudor es raygado y valiado en los otros bienes que fincan, q̄ puede vender de los otros bienes que vala la vendida, salvo si los bienes que vendiesse fuessse señaladamēte obligado a esta deuda.

¶ Ley. ccxliij. Quando vale el contrato que haze la muger casada.

Otrofi, en el titulo de las deudas, y de las pagas, en la ley que comienza: Maguer, asi que muger de su marido no puede fiar ni fazer deudo sin otorgamiento de su marido estas palabras, ni hazer deuda. Y entiēdan las asi en casa del rey en las deudas en que no se le sigue a la muger algun pro: mas si compra la muger casada alguna cosa, tenuta es de pagar que compro y lleuo: y esto mismo en el emprestido, o en toda cosa de que pro se le aya seguido, ca los menores y aun entonces tenidos son.

¶ Ley. ccxlv. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros.

Sobre la ley que comieça. Padres e hijos: Por esto mismo usan de los yernos de no los receber en prueva.

¶ Ley. ccxlvj. Que puede dar el marido a su muger en arras, y como se libra.

Otrofi en el titulo de las arras, en la ley que comienza. Todo hombre que ca fare, dize q̄ no puede dar en arras mas de fasta el diezmo de lo q̄ ouiere. Pero es a saber, que si ante q̄ el casamiento sea fecho por palabras de presente le venda a ella, o a otro

de sus bienes: maguer mas sean del diezmo aquellos bienes vale la vendida como cada vn hombre puede vender lo suyo, y segū de recho vale tal compra, y tal vendida.

¶ Ley. ccxlvij. q̄ la pena puesta en gran- quātidad no se entiede mas de al do tanto.

En el titulo de los pleytos que deuen valer o no, en la ley que comienza: Ningū hombre. E si de otra guisa fuere puesta la pena, no vale el pleyto ni la pena. Y esto se entiende quanto en aquello que fue puesto mas del dos tanto. E si otro pleyto de dineros, o de doblo: o si era sobre pleyto qualquier que no fuesse de dineros, mas por el dos tanto, o otro tanto segun dicho es, valdra el pleyto y la pena.

¶ Ley. ccxlvij. Que a quien es dado poder por la parte de entrega, no pierde el poder aunque se querelle al juez.

En la ley que comienza. Que por la deuda q̄ es en el titulo de las deudas, dize. E si por hazer nolo quisiere, o no pudiere, aya derecho por los alcaldes: y por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es a saber si el que ha de auer el deudo haze emplazar a su deudor, despues no se puede tornar a la postura que se pudiesse por si entregar: mas maguer se querella al alcalde ante del emplazamiento, poder se ya entregar por la postura.

¶ Ley. ccxlix. Del que refierta la jura, y la torna a su contendor.

Otrofi es a saber, que si el que ha de hazer la jura la refierta, diziendo a la parte que el toma la jura en confondiendo lo que el dize a hombre sino a vos, que poresto es caydo, y es vencido del pleyto.

¶ Ley. ccl. Del que arrienda ganados por años ciertos como se libra.

Otrofi es a saber, que si alguno arredo de otro, digamos ciē ouejas, o esquilmos dellas, por cinco años por quantia cierta cada año: y despues este señor de las ouejas, teniendo ya sus ciē ouejas, y leyendo ya pagado dellas demādo a este que las arrendo de la quantia de la renta destos cinco años, y el q̄ las tomo a renta dize que

no las tomo sino por tres años, y el señor dize que las touo y las esquilmo todos los cinco años, y que no le dio, ni le pago las sus ciē ouejas sino de que fueron los cinco años cōplidos: este demādo que arrendo para fer q̄uito de la demāda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años a de prouar como le pago y le dio las ouejas a los tres años. E otrofi, que le pago la renta de los tres años.

¶ Ley. cclj. Quando el alcalde libra lo principal, deue librar los fructos y costas, si fueren pedidos: sino pechar los ha.

Si el alcalde del dia q̄ juzga sobre la principal demanda, sino condena a la parte en los fructos, y esquilmos de la cosa sobre que juzga si puede despues juzgar en los esquilmos: es a saber que no, y si la parte los demādo y el alcalde no los juzgo, pecharlo ha el alcalde: y sino los demādo perder se los ha la parte: y esto mismo es en las costas.

¶ Ley. cclij. Si alguno faze algún delito por mandado de su señor, como se libra.

Sobre la ley que es en el titulo de las fuerças que comienza que por mādado de su señor, quier sea fijo dalgo, quier libre, quier sieruo, quier franqueado, fiziere algun daño, o fuerça: no aya pena ninguna. &c. Y esto se entiede si el demādado prueva por testigos, o por cartas valederas: mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, o que embie su señor en que le cōtenga q̄ gelo mando, salvo si son cartas del Rey, o si el señor viene ante el alcalde, y conofce que gelo mando hazer: entonces daran al hazedor por q̄uito, y cumpliran en el señor lo q̄ deue de derecho qual fuere el fecho, o por echamiento de tierra, o por desechamiento, o en otra manera: mas en tiempo del rey dō Alfonso librauanlo de otra guisa, si el que faze el mal lo fizo estando su señor delante, y por su mandado a este daran por q̄uito, mas si el señor no estaua delante librauan lo entonces por el derecho comunal, y consentia el Rey don Alfonso, e tenia lo por bien.

¶ Fin.

Comiença la tabla de todas las leyes que en este libro se contienen.

Ey primera de los demandadores, y de los demandados en que no son de recibir desque el pleyto es contestado. Fol. 1.
Ley. ij. Como reciben a los tutores de los huerfanos a acusar. 1
Ley. iij. Como es tenido a responder a quien fallan en los bienes del deudor y como se libra. 1
Ley. iiij. como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo. 2
Ley. v. Donde se ha de fazer derecho a quien demandan alguna bestia q̄ compro de otro. 2
Ley. vj. Como puede el frayle sin licencia entrar en juyzio. 2
Ley. vij. Como deue embiar a su fuero al deudor que fallan en casa del Rey. 2
Ley. viij. Como los ordenadores de algun cōsejo deue ser emplazados para ante el rey por los q̄ se quexarē de sus ordenaças. 2

Ley. ix. Quādo dá la querella al rey de muerte de hombre en alguna su villa, quales deuen librar ay, y quales embiar fuera. 2
Ley. x. Como no puede a vn defendedor de fender le otro defendedor. 3
Ley. xj. Como no recibiran personero al emplazado. 3
Ley. xij. De la personeria de los autos del pleyto. 3
Ley. xij. Como es reuocado el personero si se alça, y el señor del pleyto pide el alçada. 3
Ley. xiiij. Como no recibiran personero en casa del Rey al que se va del pleyto en que anda si ante no paga las costas de la rebeldia. 3
Ley. xv. Como recibiran personero en todo el pleyto que dan alçada: otrofi, en el pleyto criminal do no ay muerte. 3
Ley. xvj. Como vale lo que haze el personero: maguer no muestre personeria si la tiene y despues la muestra. 3

Tabla.

ley. xvij. Como no reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus hombres.	3	quien perdona el Rey la su justicia salvo traycion, o aleue.	5
ley. xviii. Del salario de los abogados.	3	ley. xxxix. Como se ha de emplazar, y delibrar, y quien ha de librar el acusado q̄ ma to sobre tregua, maguer aya carta de perdon salvo aleue, o traycion.	5
ley. xix. Como deuen partes a las partes los abogados de algun lugar.	3	ley. xl. Del que es dado por fechor q̄ mato sobre tregua, le tomaron sus bienes.	6
ley. xx. Como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario.	3	ley. xli. De los que han tregua, y se fieren en trando vno en los bienes del otro,	6
ley. xxj. Que es creydo en el emplazamiento que faze, y de la pena del plazo el alcalde por si.	3	ley. xlii. Sobre que no pueden reprar miētra han tregua el vno con el otro.	6
ley. xxij. Que pena ha de auer el emplazado para casa del Rey, e de la pena.	3	ley. xliii. Quales deuen morir matando, o firiendo sobre tregua.	6
ley. xxiii. De los que fian a otros, e como de uen ser llamados, e de la pena.	3	ley. xliiii. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre tregua.	6
ley. xxiiii. Como no an de atender a los cogedores mas de nueue dias despues que son llamados para cuenta.	4	ley. xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que firio, o mato sobre tregua.	6
ley. xxv. En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del Rey.	4	ley. xlvi. Qual tregua, e seguraca vale entre los hijos dalgo, e qual no.	6
ley. xxvj. De la pena en que caen los emplazados por carta del Rey si fuere concejo, o otros hombres.	4	ley. xlvj. Del que es echado por fechor, e si lo prēden como lo puedē matar luego, e como le deue oyr, e q̄ defensiones, e como lo deue emplazar, e dar por enemigo.	6
ley. xxvij. En que pena cae el que trae carta del Rey de emplazamiento, y el no viene al plazo.	4	ley. xlviii. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre malfechor cae en pena, maguer parezca ante el rey.	7
ley. xxviii. En que pena cae el emplazado q̄ se va de la corte del Rey.	4	ley. xlix. De los q̄ son dñsafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, como se deue librar.	7
ley. xxix. Como deuen las partes parescer toda via ante el alcalde.	4	ley. l. Do ha lugar pesquisa, o no quando se faze q̄ ma, o se faze algun malfecho publico o eōcejeramente, e como se libra.	7
ley. xxx. Como no cae en el plazo aquel que embia al personero, maguer diga la carta que venga personalmente, y en que pleyto se entienda.	4	ley. li. Como el rey cōtra sus oficiales, e contra señorio hara pesquisa.	7
ley. xxxj. Sobre que cosas emplazan para ante el Rey a querella de sus oficiales.	5	ley. lii. En que cosa ha pesquisa, aunq̄ la querella sea de persona cierta.	7
ley. xxxij. Como no emplazará para ante el Rey a querella de los hombres de los oficiales del rey.	5	ley. liii. Desque la pesquisa es abierta como no deue recibir a otra prouea al quereloso.	8
ley. xxxiii. Quiē dñe ser emplazado a q̄rella de los escriuanos, o de los abogados.	5	ley. liiii. Como el juez de su officio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta y en que cosa lo hara.	8
ley. xxxiiii. Como sea emplazado ante el Rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del Rey.	5	ley. lv. Sobre q̄ les oficiales puede el rey hazer pesquisa.	8
ley. xxxv. A que cosas respondera el que fallan en la corte del Rey, y a quales no.	5	ley. lvj. Si en alguna posada dan voces que matan al huesped, e vienen ayudadores como se libra.	8
ley. xxxvj. Que plazo deue auer para emplazar allē de los puertos, o aquende.	5		
ley. xxxvij. Para q̄ concejo deue dar carta de emplazamiento, e para qual no.	5		
ley. xxxviii. Como sea de emplazar aq̄lla a			

Tabla.

ley. lvij. Quando vn hombre ha muchas feridas, y no saben de qual murio, y quien ge las dio como se libra.	8	tadas, y quien lo ha de seguir.	11
ley. lviii. Del que mata tornando sobre si desque fue ferido, aunque sea en casa.	9	ley. lxxxvij. Del que deue morir hiriēdo, matando sobro seguro, o tregua.	11
ley. lix. Si puede alguno ferir, o matar al q̄ le viene a matar, o ferir: e si huye despues que lo hirio si lo puede seguir.	9	ley. lxxxviii. Que pena ha el que hizo, o vfo de falsa moneda a sabiendas.	11
ley. lx. Del que amenaza a otro, y despues fallan muerto o ferido al amenazado, como se ha de librar esto.	9	ley. lxxxix. Quando acusan y ay otro pariente mas cercano, como lo han de librar.	11
ley. lxj. Si alguno ha ferido a otro, y el ferido dize q̄ le firio, mas que no era ferida de muerte, como se ha de librar tal pleyto.	9	ley. lxxx. Que habla del q̄ vende hombre libre: en que pena cae, y como se libra.	11
ley. lxij. Del adulterio como se prouea por señales ciertas, maguer no los fallen solos en vno.	9	ley. lxxxj. Si muchos dequestos se dizen en vna pelea, como se ha de librar esto.	11
ley. lxiii. Como por la negligēcia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria.	9	ley. lxxxij. Que la pena que pone el fuero en muger casada a la q̄ es despolada, por palabras de presente.	11
ley. lxiiii. Que dize maguer aya fueros que no valē testimonios de fuera: como e quales, y en que cosas valen otros, y en q̄ no.	9	ley. lxxxiiij. Que pena ha el Iudio que fiere al Christiano, y como se entienda.	11
ley. lxv. Como y quando se recibiran fiadores en la causa criminal.	10	ley. lxxxv. Que pena ha el Christiano que mata Iudio, o Moro: y como se libra.	11
ley. lxvj. Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte: si sera preso, o si estara sobre su rayz.	10	ley. lxxxvi. Que pena ha de auer el q̄ deshōra a hijo dalgo, o a otro q̄ no lo sea, y q̄ pena deue auer el que mata al alcalde.	11
ley. lxvij. De los furtos, si es el heredero tenido de los emendar.	10	ley. lxxxvij. Que el que es hijo de padre hijo dalgo, sera auido por hijo dalgo en todas las cosas.	12
ley. lxviii. Del deudo, o calumnia q̄ puede ser demandado al heredero.	10	ley. lxxxviii. Quien y como se ha de librar el pleyto criminal que es entre Iudio, y Iudio.	12
ley. lxix. Si muchos fuerē enplazados, que omezillo pecharan: vno, o mas.	10	ley. lxxxviiii. Como se juzgaran los pleytos de los Iudios.	12
ley. lxx. Que habla de la edad de diez y seys años, o veynte y cinco años.	10	ley. lxxxix. Por quales leyes juzgaran los Iudios, por las suyas, o por las de los Christianos.	12
ley. lxxi. De las fuerças del que roba a viandantes contra razon que pena ha.	10	ley. xc. Como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los Iudios, y dar sentencia en ellos segun su ley.	12
ley. lxxii. Del que roba a viandante, teniendo alguna razón de le tomar: q̄ pena ha, y como se entiēden en otras leyes del fuero.	10	ley. xcj. Como se han de juzgar y por quē los pleytos en esta ley contenidos.	12
ley. lxxiii. Quando muchos querellan del preso: E otrosi, que lo puede el alcalde prender, o si se deue saluar desde la prision, o de la pena.	10	ley. xcij. Que el que no prosigue su injuria, o de los tuyos, no deue ser recebido acusacion sino se obliga a la pena del talion.	12
ley. lxxiiii. Que pena ha quien foradare casa, o subiere por cima de pared, o ventana, o abriere con llauē alguna puerta.	10	ley. xciii. Como el marido no puede matar al vno de los adúlteros y dexar al otro.	12
ley. lxxv. Que pena ha el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con el.	11	ley. xciiii. Que escriuanos han de dar fe de los presos sueltos sobre fiança, y de sus pleytos.	12
ley. lxxvj. Como se ha de seguir el rastro de los ganados, y cosas que algunos lleuā fur		ley. xcvi. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.	12

Ley. xcviij. Que el que comete cosa que merezca muerte estando el rey en el lugar del delicto, no le vale la iglesia. 13	oro vale seys maravedis de agora. 14
Ley. xcviij. Como no se deve hazer pesquisa sobre feridas si no parescen liuores, ni sobre denuestos. 13	Ley. cxv. que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se prueua que dixeron falso testimonio. 14
Ley. xcix. Como pueden prender el cuerpo por costas si no tiene bienes. 13	Ley. cxvj. De las fiaduras que se hazen sobre qualquier pleyto hasta que quantia se deue tomar la fiadura, y lo que es valedero. folio. 14
Ley. c. Como no se deve recibir defension al que nego el maleficio si ge lo prueuan. folio. 13	Ley. cxvij. De los fueros q mandan dar fiadores de saluo, como se ha de librar. 14
Ley. c. j. Como en los pleytos criminales ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion. 13	Ley. cxviii. Sobre que cosas pueden los alcaldes del Rey prender los clerigos. 14
Ley. c. ij. Si alguno fallan muerto, o liorado en casa de otro como se ha de librar. 13	Ley. cxix. Si alguno matare a hombre q ande en seruicio del rey de los plazos que ha de auer, y como se han de contar. 14
Ley. c. iij. De los que pide omezillo a los concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, o Iudios. 13	Ley. cxx. Como al alguazil del rey pertenece prender los malfechores q fieren, o matan los de su rastro aunque la villa donde fue fecho el delicto sea de señorio. 14
Ley. c. iij. Que si el lego mata clerigo, primero deve la iglesia auer el sacrilegio que el Rey el omezillo. 13	Ley. cxxj. Que a de fazer la muger que querrela que la forço hombre, y como se libra. 14
Ley. cv. Como el Rey deve ser primero entregado de la calumnia q el querelloso. 13	Ley. cxxij. De la emienda de los fueros, y fuerza de muger, como se libra. 15
Ley. cvj. Como el corregidor deve pagar al Rey sin embargo todo lo q los pecheros dixeron que han pagado: y si desto el cogedor se halla agraviado puede hazer contra los pecheros, y ellos han de prouar como le pagaron. 13	Ley. cxxij. Como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se haze. 15
Ley. cvij. Delo que ha el alguazil del cauallero justiciado. 13	Ley. cxxiij. De los omezillos quien los ha de hauer, los señores o los parientes. 15
Ley. cvij. Como se libra quando alguno da querrela de otro, y lo haze prender y se va folio. 13	Ley. cxxv. Quando el Rey va a sus villas, y quiere librar pleytos, como se ha de hazer. 15
Ley. c. i x. Quando la cosa furtada se falla en poder de alguno como se ha de librar. folio. 14	Ley. cxxvj. Si alguno esta condenado por el señor de la villa, y la villa passa a otro, como se ha de librar. 15
Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso, y si basta vn testigo de oyda para poner a tormento. 14	Ley. cxxvij. De los cogedores, y hazedores de los padrones de las villas del rey. 15
Ley. cxj. Si el preso muere en el camino q pena ha el carcelero que lo traya al Rey. 14	Ley. cxxviii. Del que sale al alarde y jura mentira que pena merece. 15
Ley. cxij. Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, y qual dellos sera creydo por su juramento. 14	Ley. cxxix. De lo que pueden librar los alcaldes que son dados por otros. 15
Ley. cxij. A cuya costa deve el alguazil leuar el preso al Rey. 14	Ley. cxxx. Si el rey manda hazer pesquisa sobre algun delicto, y al tiempo que se hizo alguno se metio en la iglesia, como se ha de librar. 15
Ley. cxij. Que declara que vn maravedi de	Ley. cxxxj. Que pena ha el q denuesta muger casada, y como se entienda la ley del Fuero que sobre esto habla. 16
	Ley. cxxxij. Si merece pena el que mata a alguno tras quien va el alguazil diziedo, matale matale, y como se ha de librar. 16
	Ley. cxxxij. Que la confesion fecha ante el me-

el merino no hazen prueua si la niega ante el alcalde mas presumpcion. 16	cero dia si sera despues recebida su alçada, e como se librara. 18
Ley. cxxxiiij. Que el fiador no deve ser preso, saluo si obligo a si con los bienes. 16	Ley. clj. Del que se alça, como deve seguir el alçada. 18
Ley. cxxxv. De los q querellan al rey del alcalde, como se ha de librar. 16	Ley. clj. Como se librara quando alguno se alça, e sigue el alçada, y requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria y no quiere. 18
Ley. cxxxvj. como no pueden acusar de perjurio al que jura de calumnia. 16	Ley. clij. Quando aura alçada en los pleytos de los Iudios, y quando no. 18
Ley. cxxxvij. Que los pastores han de mandar sobre sus ganados ante sus alcaldes. folio. 16	Ley. cliij. Quando el juez de la alçada da el pleyto por ninguno, como se libra. 18
Ley. cxxxviii. Que ha de hazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentencia, y como se ha de librar. 16	Ley. clv. Del que querrela del alcalde q no le otorga el alçada del juyzio que dio. 18
Ley. cxxxix. De los plazos que son puestos en la corte para yr a oyr sentencia. 16	Ley. clvj. Que son de lueñes, y vienen al alçada, no deuen auer ferial. 18
Ley. cxl. Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda, como se deve librar. folio. 16	Ley. clvij. Que el personero puede seguir el alçada sin nueua personeria. 18
Ley. cxlij. Quando el rey, o sus alcaldes en su casa juzgan a alguno a muerte, y lo perdona el rey despues, o se auienen las partes, como o quanto leuara el alguazil. 17	Ley. clviii. Quando la demanda es sobre muchos articulos. Y el alcalde juzga sobre vn no maguer lo alço, la parte puede juzgar sobre los otros. 18
Ley. cxlij. de los que matan, o fieren a los alcaldes del rey, como los pueden acusar los parientes del oficial que es muerto, y el rey tambien. 17	Ley. clix. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le mada el alçada despues no gela data. 19
Ley. cxliij. Quien fiere, o deshonra, o mata al alcalde que pena ha, o como se libra. 17	Ley. clx. Quando el juez del alçada ha de citar las partes para proceder en ella. 19
Ley. cxliij. Del que se va con algo de su señor, o lo desampara: que pena ha, e como se libra. 17	Ley. clxj. Que despues de dada sentencia, y passada en cosa juzgada no se da audiencia a la parte contra exeucion, y como se libra. 19
Ley. cxlv. De los oficiales del rey, e de los otros hombres de su casa que le furta alguna cosa. 17	Ley. clxij. Quantas alçadas han las partes hasta que lleguen ante el rey. 19
Ley. cxlvj. De los robos, o maleficios que los concejos fazen en sus terminos, o fuera dellos como se librarán, y que testigos les valdran para su defension. 17	Ley. clxij. Como en pleyto criminal no ay alçada. 19
Ley. cxlvij. Que pena ha el alcalde q toma algunos bienes de casa de otro por preda y los niega, y como los ha de tomar. 17	Ley. clxiiij. Como el que se alça si es vencido ha de pechar las costas. 19
Ley. cxlviii. Los plazos q aura el q es demandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa se fallá culpado sobre fecho que no merezca muerte, y como se librara. 18	Ley. clxv. En que costas ha de ser condenado el vencido, e como se libra. 19
Ley. cxlix. Quando el juyzio se reuoca por alçada, do finca el pleyto, e quien, e como ha de conocer del. 18	Ley. clxvj. Quando vn concejo es emplazado, y ha vn personero o mas, y vence, que que costas deve auer: o si son muchos hombres: y como se librara. 19
Ley. cl. Del que se agrauia, y no se alça al ter-	Ley. clxvij. Como se han de rassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oyr la: y así ha de ser citado para la rassacion. 19
	Ley. clxviii. Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre. 19
	Ley. clxix. Quando el alcalde condena la parte y le da cierto tiempo que pague, y la parte

Tabla.

la parte apela y la sentencia se cõfirma de
de quando corre el tiempo. fo. 19
ley. clxx. Si auiedo dos hõbres pleyto, y el
alcalde da carta, o mandamiento alguno
en medio del pleyto no se puede apelar
dello hasta la sentencia diffinitua. fo. 19
ley. clxxj. En que sentẽcia no ha lugar: supli-
cacion. fo. 20
ley. clxxij. De que oye la suplicaciõ, y de lo
que juzga no se deve emendar. fo. 20
ley. clxxiij. Del q̄ es rebelde q̄ no ha lugar de
apelar mas de suplicar, salvo si ouiesse ra-
zõ derecha, porque no pudiesse venir. 20
ley. clxxiiij. Como el alcalde deve pechar
las costas quando recibe a alguno a prue-
ua de cosas que no aprouechan. fo. 20
ley. clxxv. De las cosas sobre que han de re-
cebir testimonio ante del pleyto conte-
stado. fo. 20
ley. clxxvj. De la excepcion dela descomu-
nion como se pone, y quando ha lugar.
folio. 20
ley. clxxvij. De los testigos q̄ dizẽ sus dichos
seyẽdo descomulgados, si valẽ sus dichos:
y quando se les ha de oponer. fo. 20
ley. clxxviij. Del plazo que se da para prouar
la excepcion de excomunion, y de otros
plazos. fo. 20
ley. clxxix. Quiẽ pagara las costas a los escri-
uanos q̄ reciben los testigos. fo. 20
ley. clxxx. Como no se deve cometer la rece-
pciõ de los testigos quando ay sospecha q̄
los testigos no diran verdad. fo. 20
ley. clxxxj. Hasta que tiempo se puede demã-
dar el quarto plazo. fol. 20
ley. clxxxij. Como, y quando vale el testimo-
nio dela carta del Rey. fo. 21
ley. clxxxiiij. Si alguno demanda alguna co-
sa y se obliga a prueua como se ha deli-
brar. fol. 21
ley. clxxxiiij. Como despues de dos años
passados no se recibe excepcion de los di-
neros no contados, mas el alcalde de su of-
ficio puede hazer jurar a la parte si gelos
conto. fol. 21
ley. clxxxv. Como se librara quando algu-
no demanda a otro alguna bestia de cier-
to color que le tomo, y el otro prueua q̄
el tomo por mandado del alcalde aquel
hombre vna bestia, mas no prueua el co-
lor della. fo. 21

ley. clxxxvj. Quando concejo, o otro hom-
bre alguno da carta de creencia a otro, si
el que tal carta dio niega que no mando
dezir aquellas cosas que el otro dixo, quiẽ
sera creydo. fo. 21
ley. clxxxvij. Quando vale la carta de obli-
gacion entre los que estan ausentes, e quã-
do no. fol. 21
ley. clxxxviij. Como las partes han de to-
mar receptores en el pleyto que han de
prouar. fo. 21
ley. clxxxix. Delas cartas que signan los escri-
uanos que valen, aunque no sean escri-
pras de su mano. fo. 21
ley. cxc. Que han de prouar despues de la
sentencia dada, e como deuen dar el quar-
to plazo. fo. 21
ley. cxcj. Que por las razones que el seõor
puede recusar el alcalde, por essas se pue-
den recusar sus familiares. fol. 21
ley. cxcij. Quando puede el alcalde cõpel-
ler a alguno que muestre el titulo de su
posesion. fol. 22
ley. cxciij. Donde se ha de hazer la paga quã-
do alguno hizo postura sobre si. 22
ley. cxciij. Como se deve fazer el testamen-
to de algunas cosas, e quien lo deve ha-
zer, y en que pena cae el que viene con-
tra el. 22
ley. cxcv. Que plazo ha alguno quãdo se tie-
sta alguna carta en la chancilleria. 22
ley. cxcvj. Del derecho del alguazil de la en-
trega, e quien lo ha de pagar. 22
ley. cxcvij. Como vale lo que se haze en al-
gun lugar do esta la chancilleria: maguer
el rey sea ido dende. 22
ley. cxcvij. De las hazañas de Castilla, co-
mo deuen ser auidas por fuero. 22
ley. cxcxj. Que el que paga parte de la deu-
da que no cae en toda la pena. 22
ley. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueua
no se estien de lo passado. 22
ley. ccj. De los diezmos de los puertos como
se han de pagar. 22
ley. ccij. De las salinas, e de los mojones de-
llas, e de los alholies. 22
ley. ccij. Que los bienes que se hallan en po-
der del marido, e dela muger se presumen
comunes de ambos: salvo si alguno proua
re ser suyos: es notable ley. 22
ley. cciiij. Quando cae en pena el que saca

Tabla.

fol. 30.

cosa vedada del reyno y quãdo no. fo. 23.
Ley. ccv. Como el marido puede vender los
bienes ganados durante el matrimonio.
fol. 23
Ley. ccvj. De los bienes de los mercaderes y
de sus mugeres, y como se han de partir.
fol. 23
Ley. ccvij. Quãdo la muger es obligada a las
deudas que haze el marido durãte el ma-
trimonio. fol. 23
Ley. ccviiij. Que si alguno haze donacion a
otro por quita de deuda con condiõ que
la aya vn hijo del creador que aquel la ha
de auer, y los otros no gela pueden contar
en su parte. fol. 23
Ley. ccix. Como los dias de los apostoles no
han de librar pleytos. fol. 23
Ley. ccx. En q̄ pascuas, y que dias cessan los
juyzios. fol. 23
Ley. ccxj. Quien ha de hazer execucion del
juyzio que da el alcalde del rey. fol. xxiiij
Ley. ccxij. Del que da todos sus bienes a su fi-
jo por escusar los pechos como se libra. fo-
lio. 23
Ley. ccxiij. Como el padre puede seõalar el
tercio de mejoría al hijo en vna cosa seõa-
ladamente. fol. 23
Ley. ccxiij. Que primero se ha de sacar la
quinta parte para el alma q̄ el tercio. fo. 23.
Ley. ccxv. Si el acreedor tiene poder de ven-
der delas prendas si el deudor no pagare si
no las quisiere vender: el deudor es obliga-
do alas vender, o pagar la pena. fo. 23
Ley. ccxvj. Como la pena puesta por conuen-
cion corre aunque sea dada sentencia so-
bre ella hasta que el deudor pague. fol. 23
Ley. ccxvij. Si el judio puede ser personero
en su casa, o en agena. fol. 24
Ley. ccxviij. Quando son dos juezes quando
vale la sentencia del vno sin el otro, y quã-
do no. fol. 24
Ley. ccxix. Quando el rey embia mãdar q̄ se
vendã los bienes de alguno, y el q̄ recibio
el mãdo los vedio sin solennidad de dere-
cho q̄ no vale la veta, e si el cõprador tiene
recurso cõtra el vendedor. fol. 24
Ley. ccxx. Que la ley del engaño en mitad
del justo precio no ha lugar en las cosas vẽ-
didas en almonedas, ni la ley del tãto por
tanto. fol. 24
Ley. ccxxj. Que por las deudas del Rey se vẽ
deran los bienes del deudor, maguer este
ausente, pero despues que viniere sera oy-
do, y el que los tales bienes compro, e los
tuuo por año y dia no gelos sacará, ni el vẽ-
dedor sera obligado. fol. 24
Ley. ccxxij. De la entrega que haze el meri-
no y se va con ella, que es quitto del deu-
dor. fol. 24
Ley. ccxxiij. Quando la muger es obligada
por las deudas del marido, y quando no.
folio. 24
Ley. ccxxiiij. Quando el Rey perdona a algu-
no su justicia, y no le guardan la carta del
perdon como se librara. fol. 24
Ley. ccxxv. Como se libra quando se haze afi-
sieto en los bienes del menor por rebeldia
del tutor. fol. 24
Ley. ccxxvj. Que si el cõcejo dela villa princi-
pal cõbida algun seõor, q̄ las aldeas han de
pechar juntamente en la costa. fol. 24
Ley. ccxxvij. De los daños q̄ se fazen por las
puentes no estar adobadas q̄ no los paga-
ra el lugar do esta la puente. fol. 24
Ley. ccxxviij. Que quando el rey comete al-
guna causa la deve cometer con consenti-
miento de partes. 25
Ley. ccxxix. Del que fia, o haze abonado a o-
tro como es tenido si el otro se va. fo. 25
Ley. ccxxx. Como la ley del fuero del tanto
por tanto ha lugar tãbien en el reyno de
Leon como en el de Castilla. fol. 25
Ley. ccxxxj. Como puede passar el realengo
al abadengo, y como no, y quien lo puede
hazer e quien no. fo. 25
Ley. ccxxxij. Como no aura mas de vn dere-
cho quando la fuerça de muchos priuille-
gios se pone en vno. fo. 25
Ley. ccxxxiiij. De los plazos que han los arbi-
tros para librar los pleytos. fo. 25
Ley. ccxxxiiij. Quando el Rey, o el cõcejo pue-
den dar los terminos de los lugares, y que
la donacion que haze el Rey puede hazer
della lo que quisiere el q̄ la recibio demas
de tercio y quinto. fol. 25
Ley. ccxxxv. Quãdo se pueden poner las ex-
cepciones perentorias ante del pleyto cõ-
testado. fol. 26
Ley. ccxxxvj. Quantas maneras ay de defen-
siones, y quãdo, y como se hã de poner. f. 26
Ley

Tabla.

Ley. ccxxxvij. como el entregador ha de entregar los bienes. fol. 25	Ley. ccxlv. Como los yernos novalé por testigos en causa de los suegros. fol. 26
Ley. ccxxxviii. Quantas cosas embargan el derecho escripto. fol. 25	Ley. ccxlvj. Que puede dar el marido a su muger en arras, y como se libra. fol. 26
Ley. ccxxxix. Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, y el otro niega que no es aquella, quien ha de probar. fol. 26	Ley. ccxlvj. Que la pena puesta en gran cantidad no estienda mas de a los dos tanto. fol. 26
Ley. ccxli. Como quando el alcalde manda a alguno jurar en la, o sobre la cruz que deve aver fieles. fol. 26	Ley. ccxlviii. Que a quien es dado poder por la parte de entregar no pierde el poder, aunque se querelle al juez. fol. 26
Ley. ccxli. Que vale costumbre que no heredetio con sobrino. fol. 26	Ley. ccxlix. Del que refierta la jura y la torna a su contendor. fol. 26
Ley. ccxliij. Como el q tiene la cosa por año y día se podra defender contra el que gela demanda. fol. 26	Ley. ccl. Del que arrienda ganados por años ciertos como se libra. fol. 26
Ley. ccxliij. Que el que faze deuda, o fiaduria que puede vender sus bienes fasta que pague. fol. 26	Ley. cclj. Quando el alcalde libra lo principal deve librar los fructos y costas si fueré pedidos, sino pechar los ha. fol. 27
Ley. ccxliiij. Quando vale el contrato que haze la muger casada. fol. 26	Ley. cclij. Quando alguno faze algun delito por mandado de su señor, como se libra. fol. 27

Deo gracias.

